

CODIFICACION

DE LOS

DECRETOS

DEL

C. VENUSTIANO CARRANZA,

PRIMER JEFE DE EJERCITO

CONSTITUCIONALISTA Y CARGADO DEL

PODER EJECUTIVO DE LA UNION

GOBIERNO PROVISIONAL

DE

LA

REPUBLICA MEXICANA

MEXICO, D. F.

IMPRESIONTA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

1917.

*Primera Jefatura del
Ejército Constitucionalista*

DECRETOS



Un sello que dice: República Mexicana.—Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VENUSTIANO CARRANZA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XXII Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

NUMERO 1421.

Art. 1o. Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fué conferido por el Senado y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Art. 2o. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la Administración Pública para que suprima los que crea convenientes y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República.

Económico. Excítese a los Gobiernos de los demás Estados y a los Jefes de las Fuerzas Federales, Rurales y Auxiliares de la Federación para que secunden la actitud del Gobierno de este Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Saltillo, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecien-

tos trece.— **A. Barrera**, Diputada Presidente.—**J. Sánchez Herrera**, Diputado Secretario.—**Gabriel Calzada**, Diputado Secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese.—Saltillo, 19 de febrero de 1913.—**V. Carranza**.—**E. Garza Pérez**, Srio.

Nota: Este Decreto se publicó en el número 1 de “El Constitucionalista,” órgano oficial de la Primera Jefatura, en Hermosillo, Son., el 2 de diciembre de 1913.

CIRCULAR EN LA QUE SE EXCITA AL MOVIMIENTO LEGITIMISTA

El Gobierno de mi cargo recibió ayer procedente de la Capital de la República, un mensaje del Sr. General D. Victoriano Huerta, comunicando que con autorización del Senado se había hecho cargo del Poder Ejecutivo Federal, estando presos el Sr. Presidente de la República y todo su Gabinete, y como esta noticia ha llegado a confirmarse, el Ejecutivo de mi cargo no puede menos que extrañar la forma anómala de aquel nombramiento, porque en ningún caso tiene el Senado facultades constitucionales para hacer tal designación cualesquiera que sean las circunstancias y los sucesos que hayan ocurrido en la Ciudad de México, con motivo de la sublevación del Brigadier Félix Díaz y Generales Mondragón y Reyes, y cualquiera que sea también la causa de la aprehensión del señor Presidente y sus Ministros, es al Congreso General a quien toca reunirse para convocar inmediatamente a elecciones extraordinarias, según lo previene el artículo 81 de nuestra Carta Magna; y por tanto, la designación que ha hecho el Senado en la persona del Sr. Victoriano Huerta, para Presidente de la República, es arbitraria e ilegal, y no tiene otra significación, que el más escandaloso derrumbamiento de nuestras instituciones y una verdadera regresión a nuestra vergonzosa y atrasada época de los cuartelazos, pues no parece sino que el Senado se ha puesto en connivencia y complicidad con los malos soldados, enemigos de

nuestra patria y nuestras libertades, haciendo que éstos vuelvan contra ella la espada con que la Nación armara su brazo, en apoyo de la legalidad y del orden.

Por ésto, el Gobierno de mi cargo en debido acatamiento a los soberanos mandatos de nuestra Constitución Política Mexicana, y en obediencia a nuestras instituciones, fiel a sus deberes y animado del más puro patriotismo, se ve en el caso de desconocer y rechazar aquel incalificable atentado a nuestro Pacto fundamental y en el deber de declararlo así, a la faz de toda la nación, invitando por medio de esta circular, a los Gobiernos, a todos los Jefes de los Estados de la República a ponerse al frente del sentimiento nacional, justamente indignado y desplegar la bandera de la Legalidad, para sostener al Gobierno Constitucional emanado de las últimas elecciones, verificadas de acuerdo con nuestras leyes en 1910.

Saltillo, febrero 19 de 1913.—**Venustiano Carranza.**

Nota: Esta Circular se publicó en el número 3 de “El Constitucionalista,” en Hermosillo, Son., el 6 de diciembre de 1913.

MANIFIESTO A LA NACION

Considerando: que el Gral. Victoriano Huerta a quien el Presidente Constitucional D. Francisco I. Madero, había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, al unirse a los enemigos rebeldes en armas en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el Poder, aprehendiendo a los CC. Presidente y Vicepresidente, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos la renuncia de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo Gral. Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados le la Nación y su Gabinete. Considerando: que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al General Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y conside-

rando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión, han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del ejército que consumó la traición mandado por el mismo General Huerta, a pesar de haber violado la Soberanía de esos mismos Estados, cuyos Gobernantes debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales, con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

PLAN

1o. Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2o. Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3o. Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4o. Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército, que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

5.º Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere substituído en el mando.

6.º El Presidente interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.

7.º El ciudadano que funja como primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos no hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de marzo de 1913.

Teniente Coronel Jefe del Estado Mayor. J. Treviño, Teniente Coronel del 1er. Regimiento "Libres del Norte" Lucio Blanco, Teniente Coronel del 2o. Regimiento "Libres del Norte" Francisco Sánchez Herrera, Teniente Coronel del 28 Regimiento Agustín Milton, Mayor Jefe de "Carabineros de Coahuila" Cayetano Ramos, Mayor del Regimiento "Morelos" Alfredo Ricaut, 1er. Cuerpo Regional Mayor Pedro Vázquez, Mayor Juan Castro, Mayor Médico Dr. Ríos Zertuche, Jefe de la Guardia, Mayor Aldo Baroni, 1er. Cuerpo Regional Teniente Coronel Cesáreo Castro, Teniente Coronel A. Hortos, 38 Regimiento Mayor Alberto Palacios, Capitán 1o. Santos Dávila Arizpe, Capitán 1o. Ramón Caracas, Capitán 1o. S. Garza Linares, Capitán 1o. Felipe Menchaca, Capitán 1o. Alfredo Breceda, Capitán 1o. Guadalupe Sánchez, Capitán 1o. Gustavo Elizondo, Capitán 1o. F. Méndez Castro, Capitán 1o. T. J. Múgica, Capitán 1o. T. Cantú, Capitán 1o. Dr. E. M. Rofaldana Galván, Capitán 2o. Nemesio Calvillo, Capitán 2o. Armando Garza Linares, Capitán 2o. Canuto Fernández, Capitán 2o. Juan Francisco Gutiérrez, Capitán 2o. Manuel Charles, Capitán 2o. Rómulo Zertuche, Teniente H. T. Pérez, Teniente Antonio Villa, Capitán 2o. Carlos Ozéna, Teniente Manuel M. González, Capitán 2o. José Cabrera, Teniente B. Blanco, Teniente Jesús R. Cantú, Teniente José de la Garza, Teniente Francisco A. Flores, Teniente Jesús González Morín, Teniente José E. Castro, Teniente Alejandro Garza, Teniente F. J. Destenave, Teniente José N. Gómez, Teniente Pedro A. López, Teniente Baltasar M. González, Teniente Benjamín Garza, Teniente Cenovio León, Teniente Venancio López, Teniente Petronilo A. López, Teniente Ruperto Boone, Teniente Ramón J. Pérez, Teniente Lucio Dávila, Subteniente Alvaro Rábago, Subteniente Luis Reyes, Subteniente Luz Menchaca, Subteniente Rafael Limón, Subteniente Reyes Castañeda, Subteniente Francisco Ibar, Subteniente Francisco Aguirre, Subteniente Pablo Aguilar, Subteniente A. Cantú, Subteniente A. Torres, Subteniente A. Amezcua, Subteniente Luis Martínez, Subteniente Salomé Hernández.

Los que subscribimos, Jefes y Oficiales de guarnición en esta

plaza, nos adherimos y secundamos en todas sus partes el Plan firmado en la hacienda de Guadalupe, Coah., el 26 de los corrientes.

Piedras Negras, Coah., marzo 27 de 1913.

Jefe de las Armas, Gabriel Calzada, Jefe de las Armas de Allende, A. Barrera, Jefe del Cuerpo Carabineros del Río Grande, Mayor R. E. Múzquiz, Mayor del Cuerpo de A. del D. de Río Grande Mayor Dolores Torres, Capitán 1o. Manuel B. Botello, Capitán 2o. I. Zamarripa, Capitán 2o. Julián Cárdenas, Capitán 1o del Batallón "Leales de Coahuila" Feliciano Mendoza, Teniente J. Flores Santos, Teniente Adolfo Treviño, Subteniente Juan G. González, Capitán 2o. Federico Garduño, Subteniente A. Lozano Treviño.

Los Jefes y Oficiales en el campo de operaciones de Monclova se adhieren y secundan el Plan firmado el día de ayer en la Hacienda de Guadalupe, Mayor Teodoro Elizondo, Capitán 1o. Ramón Arévalo, Capitán 2o. Francisco Garza Linares, Capitán 2o. F. G. Galarza, Capitán 2o. Miguel Ruiz.

Nota: Este Manifiesto se publicó en el número 1 de "El Constitucionalista," órgano oficial de la Primera Jefatura, en Hermosillo, Son., el 2 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Diputación Permanente ha expedido el siguiente decreto:

La H. Diputación Permanente del XXII Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de

Zaragoza, en uso de las facultades que le concede el Decreto número 1497, de fecha 13 de febrero del presente año, decreta:

NUMERO 1498

“Artículo único. Esta Diputación Permanente en legítima y legal representación de la XXII Legislatura Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, acepta, secunda y sanciona el Plan de Guadalupe, expedido en la hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913.”

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Diputación Permanente en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a los 19 días del mes de abril de 1913.—**Gabriel Calzada**, Diputado Presidente.—**Vicente Dávila**, Diputado Secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese.—El Gobernador, **V. Carranza**.—El Secretario, **Lic. Jesús Acuña**.

Nota: Este Decreto se publicó en Hermosillo, Son., en el número 1 de “El Constitucionalista,” el 2 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades que le concede el artículo IV del Plan firmado en la hacienda de Guadalupe, Coah., el día 26 de marzo de mil novecientos trece, decreta:

Art. 1o. A todos los Generales, Jefes y Oficiales que prestaron sus servicios en las filas del Ejército Libertador en la Revolución de mil novecientos diez, y que se apresten en las filas del Ejército Constitucionalista, se les reconocerán sus mismos empleos y ratificarán al triunfo de la causa, en el Ejército Permanente; concediéndoles treinta días a partir de la fecha de la publicación de este decreto, para que se incorporen a nuestras filas los que no lo hubieren efectuado ya.

Art. 2o. A todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Federal que en el término de treinta días, a que hace referencia el artículo anterior, se presentaren a engrosar las filas de nuestro Ejército, se les reconocerán y ratificarán sus respectivos empleos en el Ejército Permanente, al triunfo de la causa constitucionalista, cualquiera que fuere la milicia a que pertenecieren; exceptuándose a los Generales, Jefes y Oficiales que se sublevaron en Veracruz en octubre último y a los que tomaron parte en la asonada militar contra el Gobierno Constitucional en el mes de febrero próximo pasado.

Dado en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a los veinte días del mes de abril de 1913.

Publíquese y obsérvese.—**Venustiano Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 2 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 4 de diciembre de 1913.

Un sello que dice: Ejército Constitucionalista.—Primer Jefe

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades que le concede el Plan de Guadalupe, de veintiséis de marzo de mil novecientos trece, decreta:

NUMERO 2

Unico. Se deconocen, a partir del día 19 de febrero del corriente año, todas las disposiciones y actos emanados de los tres poderes del llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, así como de los Gobiernos de los Estados que lo hubieren reconocido o lo reconocieren.

Dado en el Cuartel General en Piedras Negras, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos trece.

Publíquese y obsérvese.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en Hermosillo, Son., en el número 2 de "El Constitucionalista," el 2 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República Mexicana, hago saber:

Que en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido, como primer Jefe de dicho Ejército, y

Considerando: que es deber de todos los mexicanos contribuir en parte proporcional para todos los gastos del Ejército, hasta el restablecimiento del orden constitucional, y

Considerando por último: que el mejor medio para acudir a todas esas necesidades, sin causar perjuicios directos y materiales, a los habitantes del país, es la creación del papel moneda, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se autoriza la creación de una deuda interior, por importe de **CINCO MILLONES** de pesos.

Art. 2o. Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se emitirán billetes de circulación forzosa que, en total, sumen la cantidad mencionada en el mismo artículo, y cuyo pago garantiza este Gobierno Constitucionalista, conforme al artículo 9o. de este decreto.

Art. 3o. Los billetes serán de seis clases, por valor de un peso, cinco pesos, diez pesos, cincuenta pesos y cien pesos, distinguiéndose cada una de esas series con letras A, B, C, D, E y F, respectivamente.

Art. 4o. Desde el momento en que esos billetes se pongan en circulación, serán de curso forzoso, y, por tanto, todo los habitantes de la República están obligados a admitirlos como legal moneda y por el valor que representan, en toda clase de operaciones civiles y comerciales.

Art. 5o. La persona que se negare a recibir o dar curso a cualquier billete de los que con motivo de este decreto se expidan, será castigada con un mes de arresto por la primera infracción y seis meses en caso de reincidencia.

Art. 6o. Toda persona a quien se llegue a probar que al recibir estos billetes, lo ha hecho descontando parte del valor que repre-

sentan, sufrirá la mitad de la pena a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7o. Para la aplicación de las penas que se fijan en los dos artículos que anteceden; serán competentes todas las autoridades políticas de las poblaciones.

Art. 8o. Si las necesidades de la guerra lo demandasen, podrán expedirse nuevas series de billetes, debiendo antes autorizarse cada nueva emisión por un decreto que fijará el monto de ella.

Art. 9o. Tan luego como quede restablecido el orden constitucional en la República, se expedirá la ley o leyes que fijen el modo de redimir el valor de los billetes que se hayan emitido y a los plazos en que deben ser totalmente pagados.

Art. 10o. Este decreto surte sus efectos desde el día siguiente al de su publicación.

Mando se imprima, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Piedras Negras, Coah., a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos trece.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el número 2 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 4 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se reconoce a todos los nacionales y extranjeros, el derecho de reclamar el pago de los daños que sufrieron durante la Revolución de 1910, o sea en el período que comprende entre el 21 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1911.

Art. 2o. Se reconoce igual derecho a nacionales y extranjeros, para reclamar los daños que hayan sufrido y que sigan sufriendo durante la presente lucha, o sea desde el 19 de febrero del corriente año, hasta la restauración del orden constitucional.

Art. 3o. El mismo derecho se reconoce a los extranjeros para reclamar el pago de los daños sufridos, por fuerzas revolucionarias o grupos armados, durante el período que se comprende, entre el 31 de mayo de 1911 y el 19 de febrero del corriente año.

Art. 4o. Luego que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al llegar a la capital de la República y de acuerdo con el Plan de Guadalupe, asuma el Poder Ejecutivo, nombrará una comisión de ciudadanos mexicanos, que se encargue de recibir, consultar y liquidar el importe de las reclamaciones que por daños sufridos en los períodos que fijan los artículos 1o. y 2o. de este decreto, fueren presentadas.

Art. 5o. Al mismo tiempo que se nombre la comisión que menciona el artículo que antecede, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de acuerdo con el representante diplomático o especial que comisione cada Gobierno a que pertenezcan los damnificados extranjeros, procederá a nombrar una comisión mixta integrada por igual número de mexicanos y extranjeros, pertenecientes estos últimos a la nacionalidad de los reclamantes, para que se encargue de recibir, consultar y liquidar las reclamaciones que se presentaren, de acuerdo con lo dispuesto por los tres primeros artículos de este decreto.

Art. 6o. La forma, plazos, términos y condiciones con que deben ser pagadas las reclamaciones que por daños se presenten, así como la organización, funcionamiento y demás disposiciones de fondo y forma a que deben sujetarse las comisiones se fijarán por una ley especial que en su oportunidad se expida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General de la ciudad de Monclova, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos trece.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. **V. Carranza.**—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 3 de "El Constitucionalista, en Hermosillo, Son., el 6 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

NUMERO 5

Artículo Unico. Desde la publicación de este decreto, se pone en vigor la ley de 25 de enero de 1862, para juzgar al General Victoriano Huerta, a sus cómplices, a los promotores y responsables de las asonadas militares operadas en la Capital de la República, en febrero del corriente año: a todos aquellos que de una manera oficial o particular hubieren reconocido o ayudado, o en lo sucesivo reconocieren o ayudaren, al llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, y a todos los comprendidos en la expresada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Piedras Negras, Coah., a 14 de mayo de 1913.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 2 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 4 de diciembre de 1913.

LEY CONTRA CONSPIRADORES DADA POR DON BENITO JUAREZ.

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales:

Art. 1o. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación, se comprende:

I. La invasión armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros solamente, sin que se haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia a que pertenezca.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitación hecha por mexicanos, o por extranjeros residentes en la República, a los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, o cambiar la forma de Gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar o preparar la invasión, o para favorecer su realización y éxito.

V. En caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera a que en los puntos ocupados por el invasor, se organice cualquier simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo a juntas, formando actas, aceptando empleo o comisión, sea del invasor mismo o de otras personas delegadas por éste.

Art. 2o. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer a la Nación, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas si los reos son mexicanos, o si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente a las autoridades del país.

III. El atentar a la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar a los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan a otra potencia o invadir su territorio.

V. Enganchar a los ciudadanos de la República, para que se unan a los extranjeros que intentan invadir o hayan invadido su territorio.

Art. 3o. Entre los delitos contra la paz pública y el orden, se comprenden :

I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición o reforma.

II. La rebelión contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar a la vida del Supremo Jefe de la Nación o a la de los Ministros de Estado.

IV Atentar a la vida de cualquiera de los representantes de la Nación en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, o pidiendo que ésta la expida, omita, revoque o altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil o militar a las órdenes del Supremo Magistrado de la Nación, transmitidas por los conductos que señalan las leyes y la ordenanza del ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditación ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia o el insulto a las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas o en los bienes de cualquier ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público o particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas o pasquines que de cualquier manera inciten a la desobediencia de alguna ley o disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas y repartirlas, arengar a la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente a aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, distribuir y comunicar abierta y clandestinamente copia de cualquiera disposición verdadera o apócrifa que se dirija a impedir el cumplimiento de una orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar a que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en

que el pueblo se reune, o vertiendo en ellos expresiones ofensivas o irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro a la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima a los ciudadanos de la República, o el extrañamiento hecho a los que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino o residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el Poder Supremo de la Nación, el de los Estados o Territorios, el de los Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad o por comisión de la que no le fuere legítima.

XI. La conspiración que es el acto de unirse a algunas o muchas personas, con objeto de oponerse a la obediencia de las leyes, o al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, ocurriendo a su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias a los enemigos de la Nación o del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos a los sediciosos o al enemigo extranjeros, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, o impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo a los mismos enemigos de espías, correos de cualquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos o de los invasores, o que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, o que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o cometiéndolos de una manera desfavorable a los intereses de la patria.

Art. 4o. Entre los delitos contra las garantías individuales se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos o habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga o el arrendamiento forzado de sus servicios y trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derecho que constituye legítimamente su propiedad.

III. El ataque a las mismas personas a mano armada, en las ciudades o en despoblado, aunque de este ataque no resulte en apoderamiento de la persona o de sus bienes.

Art. 5o. Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella expresa, a los individuos que los hayan cometido.

Art. 6o. La autoridad militar, respectiva es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; a cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos bien por la fama pública, por denuncia o acusación, o por cualquier otro motivo, procederá a instruir la correspondiente averiguación con arreglo a la Ordenanza General del Ejército, y a la ley de 15 de septiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado se verá en Consejo de Guerra ordinario, sea cual fuere categoría, empleo o comisión del procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares o generales en jefe harán sus veces los gobernadores de los Estados.

Art. 7o. El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el Consejo de Guerra.

Art. 8o. Siempre que una sentencia del Consejo de Guerra ordinario, sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe o gobernadores en su caso, se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra o estado de sitio.

Art. 9o. En los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

Art. 10. Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente a los Consejos de Guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión a los vocales de dicho Consejo. Los dictámenes que dieren los comandantes militares, generales en jefe o gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse

conforme a la circular de 6 de octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

Art. 11. Los generales en jefe, comandantes militares o gobernadores, a quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley; y sus asesores serán responsables personalmente, de cualquiera omisión en que incurran por tratarse del servicio nacional.

PENAS

Art. 12. La invasión hecha al territorio de la República de que habla la fracción I del artículo primero de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fracción II serán castigados con pena de muerte.

Art. 13. La invasión hecha para invadir el territorio de que hablan las fracciones III y IV del artículo primero, se castigarán con la pena de muerte.

Art. 14. Los capitanes de los buques que se dedican a la piratería o al comercio de esclavos de que hablan las fracciones I y II del artículo segundo, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulación, serán condenados a trabajos forzados por el tiempo de diez años.

Art. 15. Los que invitaren o engancharen a los ciudadanos de la República, para los fines que expresan las fracciones IV y V del artículo segundo, sufrirán la pena de cinco años de presidio; si el enganche o la invitación se hiciera para invadir el territorio de la República, la pena será de muerte.

Art. 16. Los que atentaren contra la vida del Supremo Jefe de la Nación, hiriéndole de cualquier modo o sólo amagándole con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de prisión; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por cuatro años.

Art. 17. Los que atentaren a la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan a herirlos y si sólo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros

agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Art. 18. El atentado contra la vida de los representantes de la Nación, de que habla la fracción cuarta del artículo tercero, será castigado con pena de muerte, si llegare a ser herido el representante; si sólo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro a ocho años de presidio, al arbitrio del juez; entendiéndose, siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante, pues en tal caso el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Art. 19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del artículo tercero, serán castigados con pena de muerte.

Art. 20. La desobediencia formal de que habla la fracción VI del artículo tercero, será castigada con pérdida del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algún perjuicio a la Nación, el cual, si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

Art. 21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fracción VII del artículo tercero y los que concurren a ellos en los términos expresados en dicha fracción, u otros semejantes, sufrían la pena de diez años de presidio o la de muerte si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fracción; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

Art. 22. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción octava del artículo tercero, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 23. A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto, por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá pena de muerte, así como a los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren a él sin permiso del gobierno supremo. Los militares que se separen del cuartel destino o residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida de empleo y cuatro años de presidio.

Art. 24. Los que se abroguen al poder público, de que habla la fracción X del artículo tercero, sufrirán la pena de muerte.

Art. 25. El delito de conspiración de que habla la fracción XI del artículo tercero, será castigado con la pena de muerte.

Art. 26. A los que concurren a la perpetración de los delitos de que habla la fracción XII del artículo tercero facilitando noticias a los enemigos de la Nación o del gobierno, ministrando recursos a los sediciosos, o al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes o impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías a los enemigos, de correos, guías o agentes de cualquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquellos o de los invasores sufrirán la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas alarmantes, o que debilitaren el entusiasmo público suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o comentándolos de una manera desfavorable a los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

Art. 27. Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II y III del artículo cuarto, sufrirán la pena de muerte.

Art. 28. Los reos que sean cogidos infraganti delito, en cualquiera acción de guerra, o que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutadas acto continuo.

Disposiciones Generales.

Art. 29. Los receptadores de robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte; serán castigados con seis años de trabajos forzados, los que lo hicieren en las poblaciones.

Art. 30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de munición, y no las hubieren entregado conforme a lo dispuesto en el decreto del día 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días, después de publicada esta ley, serán: los mexicanos tratados como traidores, y como a tales se les impondrá la pena de muerte. Los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

Art. 31. Los jefes y oficiales de la guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del erario federal, durante el tiempo de la comisión que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, a veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—**Benito Juárez.**—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y cumplimiento.
—Libertad y Reforma, México, enero 25 de 1862.—**Doblado.**

Nota: Esta Ley se publicó en el número 2 de “El Constitucionalista” en Hermosillo, Son., el 4 de diciembre de 1913.

CIRCULAR

En virtud de haber quedado en poder de las fuerzas constitucionalistas de la República Mexicana la mayor parte de las Aduanas fronterizas del Norte, y siendo de ingente necesidad mantener y fomentar las relaciones comerciales con los Estados Unidos de América, y a fin de no entorpecer las importantes y cuantiosas transacciones mercantiles con la vecina República del Norte, he dispuesto que a partir de la fecha de esta circular, los Agentes comerciales, nombrados por este Cuartel General en las poblaciones fronterizas de esta República, queden habilitados como Agentes consulares para que en debida forma requisiten facturas y demás documentos comerciales, con las facultades que las leyes y reglamentos respectivos conceden a los de su clase.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.
Libertad y Constitución. Cuartel General en Piedras Negras, Coah., a 7 de junio de 1913.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza.**

Nota: Esta Circular se publicó en el número 6 de “El Constitucionalista,” en Hermosillo, Son., el 13 de diciembre de 1913.

En virtud de haberse unificado poderosamente en todo el país la opinión pública abrazando el pueblo mexicano con patriótico entusiasmo los ideales de la causa constitucionalista y siendo conveniente evitar hasta donde sea posible, los perjuicios y trastornos que trae consigo todo movimiento armado, así como cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre los Estados Unidos Mexicanos y alguna nación extranjera, por los daños que involuntariamente se ocasionaran a sus nacionales ya en su persona o en sus intereses, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, prevengo a todos los Jefes que tengan fuerza con mando, procuren por cuantos medios estén a su alcance, evitar que sus inferiores y subalternos dispongan de cualquiera clase de bienes que pertenezcan a extranjeros y cuiden con la solicitud que aconseja al patriotismo, de las personas de éstos; pues sólo en caso de necesidad extrema, y cuando la medida quede verdaderamente justificada, pueden disponer de víveres y aprovisionamientos para sus tropas, expidiendo el justificante respectivo.

Lo que comunico a los Jefes Militares para su estricta observancia.

Cuartel General en Piedras Negras, 7 de junio de 1913.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 5 de "El Constitucionalista, en Hermosillo, Son., el 11 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en virtud de las facultades extraordinarias con que me hallo investido como Primer Jefe de dicho Ejército, y

Considerando: Que al restablecerse el orden constitucional en el Territorio de Quintana Roo, debe anexarse al Estado de Yucatán, del que fué parte integrante, para que ambas Entidades constituyan dicho Estado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Unico: El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Gobernador Provisional del Estado de Yucatán, asumirá el mando político y militar del Territorio de Quintana Roo, considerando éste desde la publicación del presente Decreto, como parte integrante de aquella Entidad Federativa.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla.—Dado en el Cuartel General en Piedras Negras, a los diez días del mes de junio de mil novecientos trecc.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el número 3 de “El Constitucionalista,” en Hermosillo, Son., el 6 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Para la organización y operaciones del Ejército Constitucionalista, se crean siete Cuerpos de Ejército, que se denominarán: cuerpo de Ejército del Noroeste; Cuerpo de Ejército del Noreste; Cuerpo de Ejército de Oriente; Cuerpo de Ejército de Occidente; Cuerpo de Ejército del Centro; Cuerpo de Ejército del Sur y Cuerpo de Ejército del Sureste.

Art. 2o. Los Cuerpos de Ejército a que se refiere el artículo anterior, se formarán de la manera siguiente:

El del Noroeste, por las fuerzas de los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Sinaloa y Territorio de la Baja California.

El del Noreste, por las fuerzas de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

El del Oriente, por las fuerzas de los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

El del Occidente, por las fuerzas de los Estados de Jalisco, Colima, Michoacán y Territorio de Tepic.

El del Centro, por las fuerzas de los Estados de Zacatecas.

Aguascalientes, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo y México.

El del Sur, por las fuerzas de los Estados de Morelos, Guerrero y Oaxaca.

El del Sureste, por las fuerzas de los Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas.

Art. 3o. Cada Cuerpo de Ejército estará bajo el mando de un General en Jefe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Monclova, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos trece.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 3 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 6 de diciembre de 1913.

Se previene a todas las personas e instituciones que hubiesen facilitado cualquiera clase de recursos a los Jefes y Oficiales Constitucionalistas para la organización y sostenimiento de sus fuerzas y que no tuviesen en su poder la constancia correspondiente, ocurran a éstos para que les otorguen los justificantes respectivos a fin de que se reconozca y liquide su valor al triunfo de la causa constitucionalista.

Cuartel General en Canatlán, Durango, a 10 de agosto de 1913.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza.**

Nota: Esta Disposición se publicó en el número 6 de "El Constitucionalista" en Hermosillo, Son., el 13 de diciembre de 1913.

Ha llegado a mi conocimiento que algunos jefes y oficiales constitucionalistas que operan en este Estado no han expedido constancia a los interesados por las armas, caballos, municiones de boca y guerra y efectos que han pedido para el sostenimiento de la causa. Y como el propósito de la Primera Jefatura del Ejér-

cito Constitucionalista es que se tome lo indispensable para el sostenimiento de sus fuerzas, dando el recibo correspondiente a los interesados para liquidar el importe al triunfo de la causa, se previene a los jefes y oficiales citado que extiendan recibos a los interesados que lo soliciten de aquello que ya les hubiere sido proporcionado y en lo sucesivo lo extiendan al recibir lo que se les facilite.

Esta prevención se hace extensiva a todos los demás jefes que operan en la República.

Cuartel General en Canatlán, Dgo., a 10 de agosto de 1913.—
El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza.**

Nota: Esta Disposición se publicó en el núm. 6 de “El Constitucionalista,” en Hermosillo, Son., el 13 de diciembre de 1913.

Un sello que dice: Ejército Constitucionalista.—Primer Jefe.

CIRCULAR NUM. 6.

En atención a que el Banco Nacional de México ha emitido billetes de Banco sin la intervención que la ley de 19 de marzo de 1897, reformada por la de 19 de junio de 1908, reserva al Gobierno Federal, supuesto que este Gobierno no existe; y considerando: que la Constitución y las leyes reglamentarias han conservado su fuerza y vigor a pesar de la violenta usurpación de Poderes efectuado en la ciudad de México: que la emisión de billetes hecha por el Banco Nacional de México no ha tenido otro objeto que cooperar al sostenimiento del usurpador Victoriano Huerta: que el valor de los billetes emitidos no está garantizado conforme a la ley y que, por lo tanto, esos billetes son fraudulentos, he dispuesto:

Queda prohibida la circulación de los billetes del Banco Nacional de México emitidos desde el 18 de febrero del corriente año y los que en lo sucesivo emita hasta el restablecimiento del orden constitucional. En consecuencia, la autoridades civiles y mi-

litares no podrán recibir en pago los expresados billetes y procederán inmediatamente a su decomisación a fin de prevenir numerosos y cuantiosos fraudes.

Cuartel General en Hermosillo, a 7 de octubre de 1913.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza**.

Al C..

Nota: Esta Circular se publicó en el núm. 6 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 13 de diciembre de 1913.

DECRETO NUM. 10

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, considerando que la mayor parte del territorio nacional se encuentra bajo el dominio de las fuerzas de mi mando, y que por este motivo es necesario organizar el despacho en todos los ramos de la Administración Pública, he resuelto la creación de ocho secretarías adscritas a la Jefatura de mi cargo, en la siguiente forma:

Art. 1o. Habrá ocho Secretarías de Estado para el despacho de los negocios administrativos con las siguientes atribuciones:

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Corresponden a esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados. Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramientos y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran sello de la Nación.

Archivo General.

Ceremonial.

Secretaría de Gobernación

Corresponden a esta Secretaría:

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la federación.

Salubridad pública.

Trabajo.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.

Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios Federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia Pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas expósitos, y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarías, cárceles, presidios y casas de corrección.

Festividades Nacionales.

Diario Oficial e Imprenta del Gobierno.

Secretaría de Justicia

Corresponden a esta Secretaría:

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio Público.

Notarios y Agentes de Negocios.

Estadística criminal.

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes

Corresponden a esta Secretaría:

Instrucción primaria, normal, preparatoria y profesional en el Distrito y en los Territorios Federales.

Escuelas de Bellas Artes, de Música y Declamación, de Artes y Oficios, de Comercio y Administración y demás establecimientos de Instrucción Pública que en lo sucesivo puedan crearse en el Distrito y en los Territorios Federales.

Academias y Sociedades Científicas.

Instituto Patológico Nacional y demás establecimientos nacionales de carácter docente.

Propiedad literaria, dramática y artística.

Bibliotecas, Museos y Antigüedades Nacionales.

Monumentos Arqueológicos e Históricos.

Administración de Teatros que dependan del Gobierno Federal, y fomento de espectáculos cultos.

Fomento de artes y ciencias. Exposición de obras de arte. Congresos científicos y artísticos.

Secretaría de Fomento

Corresponden a esta Secretaría:

Agricultura y establecimientos de enseñanza del ramo.

Terrenos baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad mercantil e industrial.

Privilegios exclusivos.

Pesas y medidas.

Operaciones geográficas, metereológicas y astronómicas.
Observatorios.
Cartografía, viajes, exploraciones científicas.
Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.
Estadística general.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas

Corresponden a esta Secretaría :
Correos interiores.
Vías marítimas de comunicación.
Unión Postal Universal.
Telégrafos.
Teléfonos.
Ferrocarriles.
Obras en los puertos.
Faros.
Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.
Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.
Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.
Desagüe del Valle de México.

Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio

Corresponden a esta Secretaría :
Impuestos federales.
Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.
Administración de todas las rentas federales.
Policía fiscal.
Comercio.
Lonjas y corredores.
Bienes nacionales y nacionalizados.
Casas de moneda y ensaye.
Empréstitos y deuda pública.
Bancos y demás instituciones de crédito.
Administración de las rentas federales.
Catástro y estadística fiscal.
Presupuestos.

Secretaría de Guerra y Marina

Corresponden a esta Secretaría:

Ejército Constitucionalista.

Marina de Guerra y Mercante.

Guardia nacional al servicio de la federación.

Legislación militar.

Administración de justicia militar.

Indultos militares.

Patentes de corso.

Colegio militar.

Escuelas náuticas.

Hospitales militares.

Fortaleza, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos, y almacenes militares de la federación.

Colonias militares.

Art. 2o. En los casos no especificados en el artículo anterior, en los dudosos o extraordinarios y en los que surjan de la situación porque atraviesa el país, como primer Jefe del Ejército Constitucionalista resolveré, por medio de la Secretaría de Relaciones, a cual Departamento corresponda el asunto de que se trate.

Art. 3o. Cada Secretaría del Despacho remitirá a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad.

Dado en el Cuartel General en Nogales Sonora. a 17 de octubre de 1913.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza.**



Nota: Este Decreto se publicó en el número 4 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 9 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Habiendo sido creadas las Secretarías de Estado de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, a contar desde la publicación del presente decreto, quedan derogadas todas las disposiciones de los Gobiernos de los Estados, por las cuales se comprendían asimiladas a los mismos las Oficinas dependientes de aquellas Secretarías.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Cuartel General en Hermosillo, a 20 de octubre de 1913.—**V Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el número 4 de “El Constitucionalista,” en Hermosillo, Son., el 9 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

A contar desde la publicación del presente decreto todo el ganado vacuno que se exporte por las Aduanas fronterizas del territorio nacional, pagará las siguientes cuotas:

Beceros	. \$ 4.00 uno
Novillos de un año	” 6.00 ”
Novillos de dos años	” 8.00
Novillos y toros de tres años arriba y hembras	” 10.00 ”

Se derogan todas las disposiciones que los Estados o Jefes Militares hayan expedido sobre exportación de ganado.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Cuartel General en Hermosillo, a 20 de octubre de 1913.—V.
Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el número 4 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 9 de diciembre de 1913.

DECRETO NUMERO 13.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Desde la fecha de la promulgación de este decreto, y en tanto se provee a la legislación del ramo, quedan en vigor, para la Administración de Justicia del Ejército Constitucionalista, las Leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, la de Procedimientos Penales en el fuero de Guerra y la Penal Militar, todas de 20 de septiembre de 1901, con sus adiciones y reformas anteriores al 19 de febrero del año en curso, y con las modificaciones que adelante se expresarán.

Art. 2o. Las atribuciones que en las citadas leyes se conceden al Presidente de la República, quedan conferidas al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Art. 3o. En los casos en que en dichas leyes se usa la frase Jefe de la Zona, se entenderá que se trata de Jefe de Cuerpo de Ejército.

Art. 4o. Se reforman los artículos 11, 12, 15, 22, 24, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 57, 60, 61, 65, 70, 71, 76, 81, 84, 87, 99, 135 y 136 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, en los términos siguientes:

Art. 11. Los Consejos de Guerra ordinarios se compondrán de un Presidente y de dos o cuatro o seis vocales, el primero

Coronel y los otros, comprendidos entre esa clase y la de Capitán.

Para cada Consejo habrá los miembros suplentes necesarios, a juicio de la Secretaría de Guerra, de los que uno será Coronel, el cual, en defecto del Presidente nato, presidirá el Consejo.

En todo Consejo de Guerra se procurará que el número de sus miembros, sumados al del Presidente, sea indefectiblemente impar.

Art. 12. Los Consejos de Guerra Ordinarios quedarán establecidos con el carácter de permanentes, de la manera que a continuación se expresa:

I. Uno en cada uno de los Cuarteles Generales de los Cuerpos de Ejército, creados por el decreto de 4 de julio del año en curso.

II. Uno en cada uno de los demás puntos donde lo considere necesario el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Art. 15. Cuando el acusado tenga la categoría de General, la Secretaría de Guerra designará de la manera indicada en el artículo anterior, tres o cinco Oficiales Generales para que formen el Consejo, y nombrará Presidente de éste, al más antiguo o idóneo, a juicio del superior, si todos fueren de igual graduación. Si al formarse el Consejo no fueren sus miembros de igual o superior categoría a la del acusado, por no haberlos en número bastante, el Tribunal se integrará con los que fueren necesarios de la categoría inmediata inferior.

Art. 22. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá: en tierra, de tres o cinco militares que deberán ser por lo menos Capitanes, y en todo caso, de igual o superior categoría a la del acusado. El Jefe que deba convocar al Consejo de Guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de la graduación correspondiente que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio, y sorteará de entre esa lista los miembros del Consejo.

Art. 24. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá en una escuadra o división naval, de tres o cinco oficiales sorteados por el Comandante de una o de otra, de entre la lista de los

que estén bajo sus órdenes, procurando hasta donde sea posible, no incluir en ella sino a los que tengan igual categoría, por lo menos, a la del inculpado, y que no pertenezcan a su mismo buque, y en uno de éstos, cuando no hubiere número bastante de ellos para que fueren cinco, sorteados por el Comandante del mismo barco, de entre la lista de los que tuvieren destino fijo a bordo.

Los miembros de los Consejos a que el presente artículo se refiere, se escogerán, por regla general, entre los del cuerpo de guerra; pero si el delito imputado al acusado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo precepto, entre los del cuerpo técnico.

Art. 32. El Supremo Tribunal Militar tendrá su asiento provisional, en el lugar en donde se encuentre el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

Art. 33. Se compondrá de un Presidente, dos Magistrados letrados, de número, y de dos Magistrados supernumerarios, también letrados.

Si las necesidades del servicio así lo requieren, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista podrá aumentar el número de Magistrados hasta seis; cuidando que el número de numerarios sea igual al de supernumerarios.

Art. 34. Para ser Presidente o Magistrado del Supremo Tribunal Militar, se requiere ser Oficial, General o Coronel o sus equivalentes en la Armada, y para ser Magistrado letrado, haber cumplido treinta años y tener título profesional de abogado.

Para el nombramiento de Presidente, se tendrá en cuenta la mayor categoría militar, y entre militares de igual graduación, se atenderá al más caracterizado o al de mayor antigüedad.

Art. 35. Los Magistrados letrados tendrán las consideraciones, prerrogativas y remuneración propias de los Generales Brigadieres.

Art. 37. Todos los miembros del Supremo Tribunal Militar lo serán también del Tribunal Pleno, el cual sólo podrá funcio-

nar cuando todos ellos estén reunidos. El Tribunal Pleno tendrá como Presidente al del Supremo, y en su defecto, al militar que designare el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Art. 39. Siempre que por impedimento de uno o varios de los miembros del Tribunal Pleno, fuere necesario integrarlo para un solo asunto, la Secretaría de Guerra designará, con el carácter de interinos, a los que deban suplir a los impedidos, sorteándolos de entre los Generales o Coroneles o sus equivalentes en la Armada que no estén desempeñando otra comisión del servicio, y si fueren Magistrados letrados, de entre los Asesores y Jueces de Instrucción, asimilados al empleo de Coronel.

Art. 40. El Supremo Tribunal Militar ejercerá sus funciones en Tribunal Pleno, y en dos Salas Unitarias, (cuando la composición del primero sea en la forma marcada por la primera parte del artículo 33) que se denominarán Primera y Segunda Salas.

Art. 41. Las dos Salas Unitarias se formarán, la Primera, con el Magistrado letrado Núm. 1 y la Segunda con el letrado Núm. 2.

Cuando el número de Magistrados sea el de que habla la parte final del artículo 33, cada Sala se formará con tres Magistrados.

Art. 43. En el caso de la última parte del artículo anterior cada una de las Salas será presidida por el de mayor categoría o por el más antiguo, si todos fueren de la misma graduación.

Art. 44. El Supremo Tribunal Militar tendrá un Secretario que también lo será del Pleno y de las Salas; en cada una de éstas, habrá un Oficial Mayor. El Supremo Tribunal tendrá además la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determine el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de conformidad con el Reglamento que se expida según lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 134.

Art. 145. El Secretario del Tribunal será considerado como el encargado del despacho económico de las Oficinas y tendrá el carácter y remuneración de Teniente Coronel.

Art. 46. Los Oficiales Mayores tendrán el carácter y remuneración de Mayores.

Art. 47. Para ser Secretario del Supremo Tribunal Militar, se requiere haber cumplido veinticinco años de edad y tener título profesional de abogado.

Art. 48. Para ser Oficial Mayor se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Art. 50. Habrá un Juzgado de Instrucción, por lo menos, adscrito a cada uno de los Cuerpos de Ejército creados por el decreto de 4 de julio del año en curso. La Secretaría de Guerra, de acuerdo con el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, aumentará el número de Juzgados de Instrucción, cuando las circunstancias del servicio así lo requieran. También nombrará Juzgados Especiales, cuando la categoría del acusado sea superior a la de los jueces que deban incoar el proceso o averiguación previa.

Art. 57. La falta accidental de los Jueces Instructores y sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes Militares respectivos, dando cuenta inmediatamente con el nombramiento, a la Secretaría de Guerra, para su aprobación. La falta absoluta de los mismos y de los demás especiales y de sus Secretarios, será cubierta por nuevo nombramiento provisional hecho por la Autoridad bajo cuya dirección se esté instruyendo el proceso, y sin perjuicio de que se provea al nombramiento definitivo que será hecho por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de conformidad con el artículo 54.

Art. 60. Habrá un Asesor con las consideraciones, prerrogativas y remuneración de Coronel, en cada una de las Jefaturas de Cuerpo de Ejército. Cada Asesor tendrá para el desempeño de su cargo, un escribiente con la categoría de Subteniente.

En tiempos de guerra, la Secretaría del ramo podrá nombrar Asesores, cuando así lo estime conveniente, cerca de las Grandes Unidades y de los Comandantes en Jefe de las fuerzas navales determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 61. Para ser Asesor se requiere tener veinticinco años de edad, cumplidos y poseer título de abogado.

Art. 65. Las faltas accidentales de los Asesores serán supli-

das por el Abogado que nombre el Jefe militar respectivo, dando cuenta inmediatamente a la Secretaría de Guerra para su aprobación. En caso de falta absoluta, se proveerá al nombramiento conforme a la ley. Los Asesores accidentales tendrán derecho al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación o de un Estado.

Art. 70. En el Supremo Tribunal Militar habrá un Defensor de Oficio. También se creará otro en los demás Tribunales Militares, siempre que así lo requieran las exigencias del servicio, a juicio de la Secretaría de Guerra. La categoría de los Defensores podrá ser desde la de Subteniente hasta la de Teniente Coronel.

Art. 71. En general, para desempeñar el cargo de Defensor de Oficio, basta ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos; pero para ser Defensor de Oficio del Supremo Tribunal Militar es necesario, además, ser Abogado recibido legalmente.

Art. 76. Las faltas temporales de los Defensores de Oficio, serán suplidas por el Abogado u Oficial que nombre el Jefe Militar respectivo, dando aviso inmediatamente a la Secretaría de Guerra de ese nombramiento.

Art. 81. Formarán el expresado Ministerio Público:

I. Un Procurador General Militar.

II. Un Agente adscrito a cada Juzgado perteneciente a los Cuerpos de Ejército, así como otro Agente para cada uno de los que nuevamente se establezcan conforme a lo prevenido en el artículo 50 de esta ley.

III. Los Agentes Auxiliares del Procurador que nombre la Secretaría de Guerra si así lo exige el servicio, y los de más que deban intervenir en los procesos o averiguaciones que, con arreglo a esta ley y a la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, hayan de ser formados por jueces instructores especiales.

En tanto carezca de Agentes Auxiliares el Procurador General Militar, éste desempeñará las funciones que la presente ley confiere a los primeros.

Art. 84. Los Agentes adscritos a los Juzgados de Instrucción, podrán ser desde Mayores hasta Coroneles. La categoría de

los expresamente nombrados para un proceso, será por lo menos, igual a la del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor de la de Subteniente.

Art. 87. El Procurador General Militar tendrá las consideraciones, prerrogativas y remuneración de General Brigadier.

Art. 99. La falta accidental de los representantes del Ministerio Público Militar, se cubrirá con sujeción a los preceptos de la Ordenanza General del Ejército y a las reglas siguientes:

I. Si dicha falta previniere de impedimento para intervenir en determinado asunto, el Procurador General será substituído por uno de los Agentes Auxiliares del mismo Procurador, si los hubiere, designado por la Secretaría de Guerra, o por el Abogado que nombre la misma Secretaría, si no hubiere Agentes; los demás a quienes se refiere la fracción II y última parte de la fracción III del artículo 81 de esta ley y los citados en el artículo 85, serán substituídos por el que nombre el Jefe Militar respectivo, el cual deberá dar inmediato aviso de esos nombramientos a la Secretaría de Guerra para su aprobación, y al Procurador General para su conocimiento.

II. Si la falta fuese temporal para el desempeño del encargo, el Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscriptos a los Juzgados de Instrucción, serán substituídos por los que nombre la Secretaría de Guerra para ejercer interinamente dicho encargo. Los Agentes nombrados por los Jefes Militares, serán substituídos por los que éstos mismos designen, conforme a lo prevenido en el artículo 85. Lo mismos Jefes Militares, sujetándose igualmente a lo dispuesto en ese artículo, podrán también designar en caso de urgencia al que deba substituir al Agente adscripto a un Juzgado de Instrucción, mientras tanto toma posesión el interino.

Art. 135. Las Salas del Supremo Tribunal Militar conocerán por riguroso turno:

I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales Militares de primera instancia.

II. De las excusas de los Jefes Militares siempre que estén relacionados con asuntos de que hubiere conocido ya o estuviere conociendo la misma Sala.

III. De la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales es procedente ese recurso y cuyo conocimiento no corresponda a otra Sala, por estar en ella los antecedentes del negocio.

IV De los demás asuntos que las leyes o los reglamentos sometan a su decisión.

Art. 136. Las funciones encomendadas al Escribano de Diligencias en el Supremo Tribunal Militar, en el Pleno y en las Salas, quedan conferidas al Secretario.

Art. 50. Se modifican los artículos 504, 505 y 525 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, en los términos siguientes:

Art. 504. La excusa del Secretario del Supremo Tribunal Militar, se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala en que radique el negocio en que se propuso la excusa; si ésta fuere admitida, substituirá al empedido el Oficial Mayor respectivo o el que haga sus veces.

Art. 505. La excusa del propio Secretario, en Tribunal Pleno, se calificará y resolverá por el mismo Tribunal, en iguales términos y en caso de ser admitida, substituirá al impedido sucesivamente, los Oficiales Mayores de las Salas Primera y Segunda.

Art. 525. En la revisión de las sentencias interlocutorias sobre competencia de jurisdicción, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Recibidas las actuaciones en la Sala que corresponda del Supremo Tribunal Militar, se señalará desde luego, día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

II. Si solo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la Sala decretará que se pidan a la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

III. En el auto en que se señala día para la vista se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

IV A la vista concurrirá el Ministerio Público, para formular sus conclusiones; los reos podrán presentarse por medio de sus

defensores como coadyuvantes de las Autoridades competidoras, pudiendo informar lo que consideren conveniente al efecto.

V El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista, y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye.

VI. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones a la Autoridad en cuya favor se resuelva acompañándole testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra sólo se le remitirá dicho testimonio.

Art. 6o. Los procesos instruidos hasta la fecha por Tribunales Militares de creación especial, del Gobierno de los Estados y que quedaron refundidos en las dependencias de los Cuerpos de Ejército, por virtud del decreto de 20 de octubre del año en curso, seguirán la tramitación señalada por las leyes que los crearon, ajustándose en lo que fuere posible, a las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra que se declara vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General de Hermosillo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos trece.—**V. Carranza.**—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el número 4 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Sonora, el 9 de diciembre de 1913.

CIRCULAR NUM. 7

Teniendo en consideración la completa seguridad de que disfrutaban las personas e intereses en los Estados de Chihuahua, Sonora, Tamaulipas, Sinaloa y Durango, dominados completamente por las fuerzas constitucionalistas de mi mando, y las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, reformada por la de 19 de junio de 1908 he tenido a bien disponer que todos los Bancos de emisión y Sucursales establecidos en los

Estados mencionados deben abrir sus oficinas, reanudar sus operaciones y dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Hacienda adscrita a esta Primera Jefatura, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de esta circular en el "Periódico Oficial," bajo pena de caducidad y demás establecidas por la ley.

Hermosillo, diciembre 6 de 1913.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza**.

Nota: Esta Circular se publicó en el número 4 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 9 de diciembre de 1913.

DECRETO NUM. 14

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y considerando: que siendo indispensable unificar el procedimiento para la aplicación de la ley de 25 de enero de 1862, por haberse observado que no ha habido la uniformidad que se deseara, debido, quizá, a la dificultad tenida por los Jefes Militares y Presidentes de Consejos, de obtener las diversas disposiciones que para tales formación y funcionamiento cita la expresada ley de 25 de enero de 1862; que para la más recta aplicación de aquella, es indispensable reunir en una sola, la ley adjetiva, concordante con las disposiciones citadas al principio, previas las innovaciones aconsejadas por la jurisprudencia militar, he tenido a bien decretar:

Artículo único: se reforman los artículos 6, 7, 8, y 10, de la ley de 25 de enero de 1862, los que quedarán en la forma siguiente:

Art. 6. La Autoridad Militar respectiva, es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley, a cuyo

efecto, tan luego como dicha Autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos dictará orden de proceder consignando los hechos al Juez Militar del lugar en donde se cometió el delito, o, si no lo hubiere, al especial que nombre, a fin de que sin pérdida de tiempo instruya y concluya sumariamente una averiguación, dentro de las sesenta horas siguientes o la consignación, sujetándose a las prevenciones que siguen:

I. El Juez Instructor hará saber al presunto responsable la orden de proceder, lo requerirá para que nombre Defensor, advirtiéndole que de no hacerlo, se le nombrará de oficio, le tomará su declaración preparatoria, practicará las diligencias que fuere posible efectuar dentro del término citado, para la comprobación del cuerpo del delito y citará desde luego para la Audiencia del Consejo de Guerra, a los testigos y peritos que hubiere examinado, así como a los que las partes ofrecieren presentar en dicho acto.

II. Terminada la averiguación, se pondrá a la vista de las partes, primero al Ministerio Público y luego a la Defensa, por un término de veinticuatro horas a cada una, para el solo efecto de que formulen conclusiones; presentadas éstas, o no, y sin perjuicio de hacer efectiva al Ministerio Público la responsabilidad en que hubiere incurrido por su omisión, suspenderá el Juez toda tramitación, dará aviso al Jefe Militar del Estado del proceso, para los efectos del artículo que sigue y lo reservará para dar cuenta con él ante el Consejo.

Art. 7. Recibido el aviso de que trata el artículo que precede, el Jefe Militar mandará convocar un Consejo de Guerra extraordinario, citando por la Orden General de la Plaza, día y hora para su reunión, en un plazo que no será mayor de doce horas.

Los Consejos de Guerra extraordinarios, normarán sus procedimientos a las prevenciones siguientes:

I. Reunido el Consejo, el Presidente pasará lista nominal de los individuos que deban componerlo; interrogará a los vocales si tienen alguna excusa que exponer, y a las partes si no impugnan la composición del Tribunal, resolverá de plano el incidente que surgiere, llamando al Suplente o suplentes que se necesitaren y declarará instalado el Consejo y abierta la sesión pública.

II. El propio Presidente preguntará al acusado o acusados su nombre y demás generales, los exhortará a producirse con verdad y los interrogará sobre los hechos que motivaren su presencia ante el Consejo; debiéndoles advertir que tienen derecho de exponer todo lo que fuere conveniente para su defensa, pero guardando el respeto debido a la ley y a las Autoridades.

III. A continuación el Secretario del Juez Instructor dará lectura a las constancias procesales indispensables para la comprobación del delito y responsabilidad del acusado, así como a las conclusiones formuladas por las partes, quienes podrán solicitar se lean otras constancias del proceso.

IV Terminada dicha lectura, el Presidente procederá a examinar a los testigos presentados, bajo protesta de decir verdad, se les interrogará separadamente acerca de lo que sepan con relación a los hechos materia del proceso, primero los testigos de cargo y luego los de descargo. Los peritos serán igualmente examinados en la misma forma, y si los testigos o peritos no hablaren el idioma castellano, se nombrará un intérprete, como está previsto en la ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. Los vocales y las partes podrán preguntar a los testigos y a los peritos, previa venia del Presidente.

V La falta de los testigos a la Audiencia no será motivo de suspensión del Consejo de Guerra, sino cuando éste, por unanimidad de votos, estimare que es indispensable el examen de alguno de aquellos.

VI. En seguida el Ministerio Público formulará su acusación, estableciendo en términos claros y precisos la responsabilidad del acusado, sin que le sea permitido alterar las que hubiere presentado por escrito de conformidad con la fracción II del artículo anterior, a menos que nuevos hechos acaecidos durante la Audiencia, así lo exigieren, pero debiendo de hacer uso de este derecho, antes de pronunciar su requisitoria.

VII. En seguida se oirá a la Defensa, quien en el desempeño de sus funciones, no tiene más límites que el respeto a la ley y a las Autoridades.

VIII. Las partes podrán replicar cuantas veces lo estimen con-

veniente a sus derechos; en seguida, el Presidente preguntará al acusado si quiere hacer uso de la palabra; en caso afirmativo, se le concederá haciéndole nuevamente la advertencia de que trata la fracción II de este artículo.

IX. A continuación el Presidente declarará cerrados los debates, y el Asesor formulará el interrogatorio o interrogatorios que se requieran, tantos como delitos y delinquentes hubiere, basándose en las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa así como en las constancias procesales; la primera pregunta de cada interrogatorio, se formulará en la siguiente forma: "El acusado N. N., es culpable de.. (aquí se asienta el hecho material que constituye el delito;) después de esta pregunta que encerrará el hecho o hechos que forman los elementos del delito, se pondrán las relativas a sus circunstancias constitutivas, excluyentes, calificativas, agravantes o atenuantes en el concepto de que explicará que, votada la primera pregunta negativamente, no se votarán las demás. Si el acusado fuere mayor de nueve, pero menor de catorce años, se hará pregunta especial sobre si obró o no con discernimiento.

X. Las partes pueden impugnar la redacción del interrogatorio y el Asesor resolverá si lo modifica o no; en el caso de que la impugnación provenga de los miembros del Consejo, se sujetará a votación si debe o no modificarse, lo que se hará habiendo mayoría de votos.

XI. Aprobado el interrogatorio, el Presidente del Consejo, estando los concurrentes de pie y la escolta terciando armas, tomará a los vocales la siguiente protesta: "¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor resolver las cuestiones que se os van a someter, conforme a la ley de 25 de enero de 1862, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al acusado y mirando solo por el prestigio del Ejército Constitucionalista y por el cumplimiento estricto del Plan de Guadalupe?" Cuando los vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el Presidente protestará a su vez, diciendo:

"Protesto en las mismas condiciones, bajo mi palabra de ho-

nor, resolver las cuestiones que se me van a someter. y lo demás de la fórmula anterior.

XII. Acto continuo, el Presidente suspenderá la sesión pública para entrar en privada, en la que teniendo a la vista el proceso y estando debidamente comprobado el delito, leerá a los vocales las preguntas del interrogatorio, las someterá a deliberación y procederá a recoger los votos acerca de cada uno de ellas, por su orden, comenzando por el Vocal de menor graduación que deberá fungir como Secretario del Consejo, y concluyendo con el suyo; al pie de cada pregunta se expresará si fué resuelta por unanimidad o por mayoría de votos; al pie del interrogatorio firmarán, razonando su voto el que lo hubiere emitido en sentido negativo. A continuación de dicho interrogatorio, resuelto por la culpabilidad, cada Vocal expresará bajo su firma la pena que en su concepto deba aplicarse al reo; la pena que se imponga, será la que corresponda a la mayoría de votos.

XIII. Si el delito no estuviere debidamente comprobado, el Consejo resolverá en sesión secreta que se devuelva el proceso al Jefe Militar, para que ordene al Juez Instructor practique las diligencias faltantes y hecho que sea, vuelva a convocarse el Consejo que ya no podrá por ningún motivo transferirse y que deberá pronunciar sentencia.

XIV La sentencia contendrá, so pena de nulidad, los siguientes requisitos:

A. Lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada.

B. Nombre, apellidos y empleos de los miembros del Consejo.

C. Nombre y apellido del acusado, su categoría, si fuere militar, lugar de su nacimiento, edad, residencia, profesión u oficio.

D. Los hechos declarados por el Consejo; que se expresarán separadamente y por orden numérico.

E. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados.

F. La absolución o condenación del inculcado.

G. La firma del Presidente, la de los demás miembros del Consejo y la del Asesor, si hubiere sido consultado.

XV Dictada la sentencia se reanudará la sesión pública y es-

tando los concurrentes de pie y la escolta presentando las armas, el Juez Instructor dará lectura íntegra al fallo, el Presidente declarará que dicha lectura surte los efectos de notificación en forma y mandará que el acusado sea puesto en libertad, en caso de absolución, o que quede, en caso contrario, a disposición del Jefe Militar, para el cumplimiento de la sentencia.

XVI. De lo acaecido durante la sesión pública, el Secretario del Juez Instructor, levantará, bajo la dirección de éste, acta por menorizada, y el Secretario del Consejo levantará la suya, bajo la dirección del Presidente, de lo pasado en la sesión privada. Ambos documentos se agregarán con los interrogatorios y sentencia, al proceso.

XVII. Cuando no radicare el Juez Instructor que formó el proceso, en el mismo lugar del Consejo, el Jefe Militar designará a un Juez y Secretario especiales, para que desempeñen las funciones que le competen conforme a este artículo.

XVIII. El Presidente del Consejo de Guerra, a cuyo cargo está la policía de la audiencia, está investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescriba o prohíba expresamente, tendrá facultad de hacer cuanto estimare necesario para el esclarecimiento de los hechos; la ley deja a su honor y a su conciencia, el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Art. 8o. Los fallos pronunciados por los Consejos de Guerra extraordinarios, de que trata la presente ley, serán revisados por los Generales en Jefe, Comandantes Militares o Gobernantes de los Estados, que harán las veces de aquellos cuando falten Autoridades Militares, y si fueren confirmados, se ejecutarán desde luego, sin ulterior recurso y como está prevenido para el tiempo de guerra o estado de sitio.

Art. 10o. Los Asesores asistirán necesariamente a los Consejos de Guerra extraordinarios que se convoquen, consultarán acerca de todos los puntos de derecho que se les pregunte, en todos los momentos sucesivos de las audiencias, ya sea en sesión pública o en privada, sujetándose a lo prevenido en la presente ley y en la

de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, adaptada por decreto de veintisiete del mes pasado. En los lugares donde no hubiere Asesor permanente, el Jefe o Comandantes Militares respectivos o los Gobernadores de Estados, en su caso, harán el nombramiento de Asesor, eligiendo a un abogado recibido conforme a la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento y efectos legales consiguientes.

Dado en el Cuartel General de Hermosillo, a doce de diciembre de mil novecientos trece.—**V. Carranza.—Firmado.**

Nota: Este Decreto se publicó en el número 8 de “El Constitucionalista,” en Hermosillo, Son., el 18 de diciembre de 1913.

DECRETO NUM. 15

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando:

Primero. Que es propósito firme del Gobierno Constitucionalista evitar, en los límites de lo posible, que sufran daños los habitantes del país con motivo de la lucha emprendida para restablecer el orden constitucional, o que sin proporción ni equidad tengan que contribuir para los gastos públicos y, principalmente, al sostenimiento del Ejército Constitucionalista.

Segundo. Que la escasez de numerario aumenta día a día ocasionando trastornos en los negocios y en las transacciones de todo género, lo que no puede subsanarse con una rápida acuñación de moneda, en virtud de las circunstancias porque atraviesa el país, y es indispensable proveer a la insuficiencia de circulación monetaria.

Tercero. Que no habiendo recurrido en los momentos más di-

fíciles de la lucha a empréstitos, ni auxilios extraños de ninguna clase, menos deben admitirse actualmente en que las fuerzas de mi mando dominan la mayor parte del territorio nacional y el país cuenta con recursos poderosos para restablecer el funcionamiento de sus instituciones con sus propios elementos.

Cuarto. Que las necesidades expresadas se satisfacen aumentando la deuda interior, creada por decreto de 26 de abril del corriente año, hasta la cantidad de **veinte millones de pesos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del citado decreto a cuyo efecto se lanzará una nueva emisión de papel moneda por **quince millones de pesos**.

Por tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se aumenta la deuda interior creada por decreto de 26 de abril de 1913, hasta la cantidad de veinte millones, emitiendo billetes de circulación forzosa que sumen quince millones de pesos.

Art. 2o. Los billetes serán de cuatro clases con valor de uno, cinco, diez y veinte pesos respectivamente.

Art. 3o. Los billetes tendrán curso forzoso por el valor que representan, y, por tanto, las oficinas públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitirlos en pago de lo que se les deba, sin limitación alguna.

Art. 4o. La prevención del artículo anterior no es renunciable. En consecuencia, toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho, quedando derogados para este efecto los artículos 1453 y 2690 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 5o. Queda prohibido el empleo de fichas, tarjas, vales u otros objetos de cualquiera materia, como signos convencionales en substitución de la moneda establecida por la ley de 25 de marzo de 1905 y del papel moneda. El que pusiere en circulación dichos objetos será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, según la importancia de la emisión; y el que voluntariamente los recibiere quedará privado de toda acción civil para hacer efectivo el valor que se hubiere pretendido darles.

Art. 6o. Son aplicables a la circulación y redención de los billetes emitidos conforme al presente decreto, los artículos 5, 6,

7 y 9 del decreto de este Gobierno del 26 de abril del presente año.

Art. 7o. Las inscripciones y series de los billetes a que se refiere el artículo segundo, se determinarán por disposición gubernativa.

Hermosillo, 28 de diciembre de 1913.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 13 de “El Constitucionalista,” en Hermosillo, Son., el 30 de diciembre de 1913.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando: que el interés del público no está suficientemente garantizado respecto a la circulación de los billetes de los Bancos de emisión, si se admiten como existencia en efectivo certificados de depósito de otras instituciones de crédito o de cambio: que algunos Bancos han hecho un uso indebido de las disposiciones de los artículos 5o. del decreto de 22 de diciembre de 1905 y 5o. del decreto de 18 de mayo de 1912 que autorizan a los Bancos de emisión y demás instituciones de crédito a computar entre sus existencias metálicas, por la cantidad que expresen, los certificados que expidiese la Comisión de Cambios y Monedas: que estas disposiciones están en pugna con el espíritu y la letra del artículo 16 de la ley general de instituciones de crédito, que previene que el capital que garantice la circulación de billetes deba existir en caja en dinero efectivo o en barras de oro y de plata y que la derogación de aquellos artículos no causa perjuicios a los expresados Bancos, supuesto que los certificados, por su propia naturaleza, pueden y deben hacerse efectivos a su presentación; he tenido a bien decretar:

Artículo Unico. El fondo regulador de la circulación fiduciaria de los Bancos de emisión, debe existir en caja, en la propor-

ción fijada por el artículo 16 de la ley general de instituciones de crédito, en dinero efectivo, en barras de oro o de plata quedando terminantemente prohibido admitir como existencia en numerario los billetes de otros Bancos o cualesquiera otros títulos de crédito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en la ciudad de Hermosillo, a 4 de enero de 1914.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 17 de "El Constitucionalista, en Hermosillo, Son., el 8 de enero de 1914.

DECRETO NUM. 16

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando: Que el Plan de Guadalupe, ley fundamental del Ejército Constitucionalista, creó la Primera Jefatura de dicho Ejército, otorgando determinadas y expresas atribuciones al Primer Jefe o al que lo substituya en el mando, y me honró con tan elevada investidura, pero no determinó la forma en que deba verificarse la substitución; que siendo necesario llenar este vacío por las contingencias de la guerra, a fin de que la marcha del movimiento constitucionalista no sufra perturbaciones en ningún caso y todos sujeten sus actos a una ley preexistente, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1o. En caso de falta absoluta del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista designado por el Plan de Guadalupe de 26

de marzo de 1913, asumirá la Primera Jefatura el Jefe Militar que designen, a mayoría absoluta de votos y de entre ellos mismos, los Generales constitucionalistas en servicio activo.

Art. 2o. La designación se hará en una junta que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiere ocurrido la falta: y a la que sólo asistirán los Generales, a que se refiere el artículo anterior, por sí o por medio de representantes, quienes acreditarán su carácter con un documento privado suscripto por el interesado en presencia de dos testigos.

Art. 3o. La junta se celebrará en la ciudad de México si ya estuviere ocupada esta plaza por las fuerzas constitucionalistas; en caso contrario, en el lugar previamente designado por los Generales en Jefe de los Cuerpos de Ejército.

Art. 4o. Los Generales que no concurran a la junta o no envíen sus representantes dentro del término señalado en el artículo 2o. tendrán por buena y legítima la elección hecha por los que hubieren concurrido, siempre que el número de éstos no fuere menor de las dos terceras partes de los Generales existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en la ciudad de Hermosillo, a 4 de enero de 1914.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **Venustiano Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 18 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 10 de enero de 1913.

DECRETO NUM. 17

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en virtud de las facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que el próximo día 22 de febrero es el primer aniversario de

la muerte del Sr. D. Francisco I. Madero, quien fué Presidente Constitucional de la República Mexicana;

Considerando: Que el extinto Presidente murió sacrificado por los enemigos de las libertades públicas después de realizar una trascendental labor democrática, presentando así grandes servicios a la Patria;

Considerando: Que es un deber de todo mexicano honrado recordar dignamente la memoria de quien sacrificó su vida por la libertad de su pueblo, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo Unico. Se declara de luto nacional el día 22 de febrero de 1914, en memoria del extinto Presidente de la República Mexicana, Sr. D. Francisco I. Madero.

Libertad y Constitución.—Culiacán, Sin., enero 22 de 1914.—
V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 25 de "El Constitucionalista," en Hermosillo, Son., el 27 de enero de 1914.

DECRETO NUM. 18

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todo los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

Considerando: que la disposición dictada por el Gobierno de Washington, declarando libre la exportación de armas y pertrechos de guerra, y levantando el embargo practicado en objetos de esa naturaleza adquiridos por las fuerzas constitucionalistas, nos coloca en aptitud de hacer algunas inversiones de dinero para proveernos de mayores elementos que redundarán en beneficio del país por la pronto terminación de la lucha que estamos sosteniendo contra los usurpadores; que el aumento de fuerzas defensoras del régimen constitucional determinará un aumento proporcional de

erogaciones que deben proveerse, y que es conveniente limitar la circulación de papel moneda autorizado por algunos gobiernos de los Estados de la Federación para sostener fuerzas constitucionales cuyo pago debe ser del exclusivo resorte de esta Primera Jefatura, he tenido a bien reformar el artículo 1o. del decreto número 14 de 28 de diciembre de 1913 en los siguientes términos:

Artículo Unico. Se aumenta el importe de la Deuda Interior, creada por decreto de 26 de abril de 1913, hasta la cantidad de **Treinta Millones de Pesos**, mediante la emisión de billetes de circulación forzosa que en junto sumen la cantidad mencionada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Culiacán, Sin., a los doce días del mes de febrero de mil novecientos catorce.—**Venustiano Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 33 de “El Constitucionalista, en Hermosillo, Son., el 14 de febrero de 1914.

DECRETO NUM. 19

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido he tenido a bien decretar:

Se reforma el decreto de 20 de octubre de 1913 en los siguientes términos:

Artículo Unico. Todo el ganado vacuno que se exporte por las Aduanas fronterizas del territorio nacional pagará las siguientes cuotas:

Beceros,	..\$ 8.00 uno
Novillos de un año	12.00
Novillos de dos años	16.00
Toros de tres años arriba y hembras de todas edades	20.00

Se derogan todas las disposiciones que los Estados o Jefes Militares hayan expedido sobre exportación de ganado.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Culiacán, Sin., a trece de febrero de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 33 de “El Constitucionalista,” en Hermosillo, Son., el 14 de febrero de 1914.

DECRETO NUM. 20

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

Considerando: que algunas autoridades del Gobierno Constitucionalista emplean diversas frases al final de los comunicaciones oficiales, dando lugar con esto a posibles confusiones en las tendencias fundamentales de la causa que sostenemos, he tenido a bien decretar:

Artículo Unico. Las leyes, decretos, circulares y disposiciones de todas clases expedidas por las autoridades y funcionarios civiles y militares del Gobierno Constitucionalista concluirán con las palabras “**Constitución y Reformas**” y las cuales se expresarán inmediatamente antes de la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Cuartel General en Culiacán, Sin., a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 34 de “El Constitucionalista,” en Hermosillo, Son., el 17 de febrero de 1914.

DECRETO NUM. 21

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Artículo Único. El papel moneda emitido por los Gobiernos Constitucionalistas de los Estados de Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, con autorización o aprobación de la Primera Jefatura, tiene curso forzoso en todo el territorio dominado por el Gobierno Constitucionalista, por el valor que representa y, por lo tanto, las oficinas públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitirlo en pago sin limitación alguna.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General del Ejército Constitucionalista en Nogales, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 39 de "El Constitucionalista," en C. Juárez, Chih., el 10 de marzo de 1914.

DECRETO NUM. 22

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando: que la escasez de moneda fraccionaria entorpece las pequeñas transacciones y que no puede hacerse una rápida acuñación de esa moneda, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se autoriza la emisión de papel moneda por la cantidad de **doscientos mil pesos**, poniendo en circulación billetes con valor de cinco centavos por la suma de cien mil pesos y de diez centavos igual cantidad.

Art. 2o. Los billetes tendrán curso forzoso por el valor que representen, pero sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago en cantidad no mayor de diez pesos; pudiendo los particulares cambiar libremente en las Jefaturas de Hacienda y en la Tesorería General el papel moneda fraccionario que presenten en cantidad de cien pesos o sus múltiplos por billetes de mayor valor.

Art. 3o. Son aplicables a la circulación y redención del papel moneda fraccionario, creado por el presente decreto, los artículos sexto y séptimo del decreto número 14 de 28 de diciembre de 1913.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Cuartel General en Nogales, Son., marzo 4 de 1914.—**V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 40 de "El Constitucionalista," en C. Juárez, Chih., el 12 de marzo de 1914.

DECRETO NUM. 23

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1o. Habrá una Junta Hacendaria de Guerra en el Estado de Sonora, que tendrá por objeto allegar fondos para el sostenimiento de la causa constitucionalista, procurando de los cooptidarios contribuciones voluntarias y fijando a los enemigos de la causa, que posean bienes dentro del Estado, las cantidades con que deban contribuir para el fin indicado.

Art. 2o. La Junta se compondrá de un Presidente y dos vocales, quedando integráda por los CC. Francisco S. Elías como Presidente, Angel J. Lagarda y Alejandro C. Villaseñor como vocales.

Art. 3o. La Junta resolverá a mayoría de votos el monto de cada empréstito y el plazo en que deba cubrirse, Depositará en la Jefatura de Hacienda las sumas que faciliten voluntariamente los coopartidarios y comunicará al Primer Jefe los nombres de las personas designadas para contribuir forzosamente, la cantidad que a cada una se fije y el plazo en que deba pagarse.

Art. 4o. El Jefe de Hacienda extenderá recibos por las cantidades que con el carácter de préstamo voluntario reciba por conducto de la Junta, expresando en ellos que la devolución se hará a los interesados, al restablecimiento del orden constitucional, a la sola presentación del expresado recibo y sin necesidad de ulteriores comprobaciones.

Art. 5o. El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en vista del informe de la Junta a que se refiere el artículo tercero, aprobará o desaprobará las designaciones de contribución forzosa y, en el primer caso, designará la autoridad que deba hacerlas efectivas.

Art. 6o. El pago de las cantidades percibidas por el Gobierno Constitucionalista con el carácter de contribución forzosa se hará en la forma y términos que determine una ley especial a cuyo efecto se otorgará a los interesados el recibo correspondiente.

Art. 7o. El Presidente de la Junta nombrará los comisionados o auxiliares que estime necesarios para la mejor y más pronta terminación de sus trabajos, asignándoles la retribución que juzgue conveniente.

Art. 8o. La Junta sólo recibirá órdenes de la Primera Jefatura, ante la cual deberá rendir cada mes un informe de sus trabajos.

Constitución y Reformas. Cuartel General en Agua Prieta, marzo 11 de 1914.—V Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 42 de "El Constitucionalista," en C. Juárez, Chih., el 17 de marzo de 1914.

DECRETO NUM. 24

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando: que es insuficiente el papel moneda fraccionario que está en circulación, para satisfacer las necesidades crecientes de las pequeñas transacciones, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se aumenta el importe de la emisión de papel moneda fraccionario, creado por decreto de 4 de marzo de 1914, en la cantidad de **ochocientos mil pesos** emitiendo billetes con valor de cinco centavos por la suma de trescientos mil pesos y de diez centavos por la de quinientos mil.

Art. 2o. Son aplicables a esta emisión las disposiciones de los artículos 2o. y 3o. del decreto a que se refiere el artículo anterior.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Cuartel General en C. Juárez, abril 10 de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 53 de 'El Constitucionalista,' en Chihuahua, Chih., el 14 de abril de 1914.

DECRETO NUM. 25

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1o. El impuesto sobre el oro y la plata que se produzcan en la República o que procedan de países extranjeros y que se

coabraba por medio de la fijación y cancelación de estampillas del Timbre, se causará en lo sucesivo en la forma siguiente:

A. La plata pura, en barras, pasta, marquetas, planchas y sulfuros; los minerales en estado natural, o concentrados, las matas, residuos de fundición y cualesquiera otras substancias que la contengan, destinados a la exportación, pagarán **noventa centavos oro**, por kilogramo.

B. El oro puro, en barras, marquetas, o en forma de piedra mineral, tierra, residuos de fundición, o cualquiera otra forma en que se haya combinado, o mezclado, pagará **treinta y dos pesos oro**, por kilogramo.

Art. 2o. El pago del impuesto deberá hacerse a la Jefatura de Hacienda del Estado donde se produzcan dichos metales o en la Aduana o Sección Aduanal de entrada o salida de ellos.

Art. 3o. La liquidación del impuesto y su pago, se harán constar en un certificado que se extenderá por triplicado, el cual deberá contener además, en el caso de exportación, todos los datos necesarios para la identificación de las piezas y substancias, el nombre de la Aduana por donde deba hacerse la exportación y el plazo en que deba verificarse. Un ejemplar del certificado se entregará al causante y los otros dos quedarán como comprobantes de pago, conteniendo uno de ellos la liquidación y la conformidad del interesado.

Art. 4o. Con las modificaciones expresadas, quedan vigentes la ley de 25 de marzo sobre Impuestos y Franquicias a la Minería y el Reglamento para el cobro del mismo impuesto, de 30 de marzo de 1905.

Artículo Transitorio. Este decreto comenzará a regir el día 1o. de mayo del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Chihuahua, a 24 de abril de 1914.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 59 de "El Constitucionalista," en Chihuahua, Chih., el 28 de abril de 1914.

DECRETO NUM. 26

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando: que es insuficiente el papel moneda fraccionario que está en circulación, para satisfacer las necesidades crecientes de las pequeñas transacciones, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se aumenta el importe de la emisión de papel moneda fraccionario, creado por decreto de 4 de marzo de 1914, en la cantidad de **un millón de pesos**, emitiendo billetes con valor de cinco centavos por la suma de cuatrocientos mil pesos y de diez centavos por la de seiscientos mil.

Art. 2o. Son aplicables a esta emisión, las disposiciones de los artículos 2o. y 3o. del decreto a que se refiere el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Cuartel General en Chihuahua, mayo 6 de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 63 de "El Constitucionalista," en Chihuahua, Chih., el 7 de mayo de 1914.

DECRETO NUM. 27

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todo los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y considerando: que debiendo reembolsarse al Estado de Durango los gastos erogados por éste, hasta la fecha, en el sostenimiento de la campaña librada por el Ejército Constitucionalista

para el restablecimiento del orden Constitucional en la República, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se confirma al Gobierno del Estado de Durango, la autorización otorgada para que pusiera en circulación vales hasta la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS.

Art. 2o. Estos vales serán reembolsados a la par o canjeados por el Gobierno Constitucionalista de la República, en los plazos, forma y términos que fijará el decreto respectivo que se dictará en su oportunidad.

Art. 3o. Los vales emitidos por el Gobierno del Estado de Durango, en virtud de este Decreto, son de circulación forzosa dentro y fuera del territorio del Estado, y por lo tanto, las Oficinas Públicas de la Federación y de los Estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitirlos en pago de lo que se deba, sin más limitaciones que las establecidas por decretos u órdenes expedidos por la Primera Jefatura, para el pago de determinados impuestos.

Art. 4o. Son aplicables a la circulación de los vales emitidos conforme a este decreto, los artículos 5o., 6o. y 7o. del decreto de ese Gobierno, de 26 de abril de 1913, y artículo 4o. del decreto de 28 de diciembre de 1913.

Dado en el Cuartel General en Saltillo, Coahuila, a los veinticuatro días del mes de junio de 1914.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el No. 83 de "El Constitucionalista," en Saltillo, Coahuila, el 4 de julio de 1914.

DECRETO NUM. 28

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a lo habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y considerando: que la Aduana conocida hasta hoy con el

nombre Oficial de Aduana de la Morita, ubicada en territorio del Estado de Sonora, había recibido esta denominación del lugar en que originariamente fué establecida: que habiéndose trasladado con posterioridad dicha Aduana a la Ciudad de Naco, Sonora, se le ha seguido designando con su nombre primitivo, cuando no existe razón alguna que justifique la continuación de ese nombre que sólo podría dar margen a confusiones, he tenido a bien decretar lo siguiente:

UNICO: La Aduana conocida hasta hoy con el nombre de “Aduana de la Morita, sita en el Estado de Sonora, se llamará oficialmente, a partir de esta fecha, “Aduana de Naco.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Saltillo, Coahuila, a los 26 días del mes de junio de 1914.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 84 de “El Constitucionalista,” en Monterrey, Nuevo León, el 9 de julio de 1914.

DECRETO NUM. 29

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por el Plan de Guadalupe, de fecha 26 de marzo de 1913, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Artículo único. Se deroga el Decreto número 16 expedido en la Ciudad de Hermosillo el día 4 de enero de 1914.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Saltillo, a los veintisiete días del mes de junio de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 90 de "El Constitucionalista," en Monterrey, Nuevo León, el 23 de julio de 1914.

DECRETO NUM. 30

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO: Que la actual situación porque atraviesa la República, impone la necesidad de procurar fuentes de ingresos para el sostenimiento de la Administración, sin que se perjudique el desarrollo de la riqueza pública, y teniendo en cuenta que el petróleo es un ramo naciente, de incalculable riqueza, que puede soportar un aumento de impuesto, sin que se resientan por ello los productores ni los consumidores, toda vez que con el pago del aumento del impuesto, únicamente contribuirán los extractores a ayudar al Gobierno con una pequeña parte de sus utilidades, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se reforma el inciso K. de la fracción XIV del artículo primero de la Ley de Ingresos de 1912 a 1913, que se halla vigente, en los siguientes términos: "K. Impuesto especial del Timbre, sobre petróleo crudo de producción nacional, a razón de sesenta centavos por tonelada, que se pagará en oro del cuño nacional, conforme con el reglamento de 24 de junio de 1912."

Esta reforma comenzará a surtir sus efectos desde el presente bimestre y a ella se ajustarán las liquidaciones que se practiquen de conformidad con el artículo 6o. del citado Reglamento de 24 de junio de 1912.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Monterrey, N. L., a 20 de julio de 1914.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 90 de “El Constitucionalista,” en Monterrey, Nuevo León, el 23 de julio de 1914.

DECRETO NUM. 31

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien aprobar la siguiente reforma al artículo 3o. del Reglamento del 24 de junio de 1912:

ARTICULO 3o. Todas las empresas, negociaciones y compañías que se dediquen a la extracción del petróleo crudo dentro del territorio nacional, quedan sujetas al pago de la cuota de sesenta centavos por tonelada, que fija el inciso K. reformado, de la fracción XIV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos.

Esta reforma comenzará a surtir sus efectos al verificarse la presentación de las manifestaciones correspondientes al bimestre en curso, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 6o. del citado Reglamento de 24 de junio de 1912.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos.

Dado en el Cuartel General en Monterrey, N. L., a 20 de julio de 1914.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 90 de “El Constitucionalista,” en Monterrey, N. L., el 23 de julio de 1914.

DECRETO NUM. 32

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos lo habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y considerando: que el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, desconoció en su artículo 2o. los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, por haber amparado y reconocido al llamado gobierno de Victoriano Huerta, por lo que desde aquella fecha dejaron de tener vida legal el Congreso de la Unión y los Tribunales Federales;

Considerando: que con la desaparición de los Tribunales Federales podrían quedar impunes los delitos que fueron de su competencia;

Considerando: que por Decreto núm. 13 de 27 de noviembre de 1913, esta Primera Jefatura tuvo a bien crear Tribunales del Fuero de Guerra, debiendo ser ahora los mismos que, en razón de las circunstancias, conozcan de los expresados delitos federales, para que impartan justicia dentro de las exigencias revolucionarias;

Por lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Art. 1o. Los Jueces de Instrucción Militar, conocerán en primera instancia además de los delitos que las leyes relativas les señalen, de los del orden federal, comprendidos en los artículos 46 y 48 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 16 de diciembre de 1908, con sus adiciones y reformas anteriores al 19 de febrero del año anterior próximo, siempre que los autores de los expresados delitos no debieren ser juzgados conform a la ley de 25 de enero de 1862.

Art. 2o. En los lugares en donde no hubiere jueces militares practicarán a prevención, las primeras diligencias, los especiales que nombren los jefes militares del lugar en que se hubiere cometido el delito, y en defecto de aquéllos, los jueces del fuero común. Los jueces darán aviso al Supremo Tribunal Militar de la iniciación del proceso, el que remitirán con los acusados, si los hubiere, al Jefe Militar respectivo, quien a su vez, hará la consignación a quien corresponda, dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 3o. Los procesos serán instruídos de acuerdo con las pre-

venciones del Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908, con sus adiciones y reformas anteriores al 19 de febrero de 1913.

Art. 4o. El Supremo Tribunal Militar substanciará los recursos de indulto necesarios en el fuero federal, y conocerá, en segunda instancia de los procesos a que se refieren los artículos anteriores, si conforme a la ley, admiten aquellos los recursos de revisión, apelación, denegada apelación y del incidente de apelación mal admitida.

Art. 5o. En las contiendas jurisdiccionales, así como cuando se trate de impedimentos, recusaciones o excusas, que debieran ser resueltos por tribunales superiores, se seguirán en segunda instancia los procedimientos marcados por la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. En los casos en que la última resolución hubiera de dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque fuere parte contendiente el Supremo Tribunal Militar, pronunciará aquella resolución el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Art. 6o. Las facultades, derechos y obligaciones que conforme a la Ley de organización del Ministerio Público Federal de 16 de diciembre de 1908 competen al Procurador General de la República y a los Agentes del Ministerio Público, se entienden conferidas al Procurador General de la República y a los Agentes del Ministerio Público, se entienden conferidas al Procurador General Militar y a los Agentes del mismo ramo.

Art. 7o. Las facultades conferidas en las leyes citadas al Ejecutivo de la Unión, se entienden igualmente concedidas al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Art. 8o. Este Decreto queda en pleno vigor, desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General de Monterrey, N. L., a los 31 días del mes de julio de 1914.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 95 de "El Constitucionalista," en Monterrey, N. L., el 4 de agosto de 1914.

DECRETO NUM. 33

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y considerando: que es insuficiente el papel moneda fraccionario que está en circulación, para satisfacer las necesidades crecientes de las pequeñas transacciones, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se aumenta el importe de la emisión de papel moneda fraccionario, creado por decreto de 4 de marzo de 1914, en la cantidad de UN MILLON DE PESOS, emitiendo billetes con valor de diez centavos, por la suma de cuatrocientos mil pesos, y de cinco centavos, por la de seiscientos mil.

Art. 2o. Son aplicables a esta emisión, las disposiciones de los artículos 2o. y 3o. del decreto a que se refiere el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Cuartel General en Monterrey, julio 31 de 1914.—**V. Carranza.**—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 97 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 20 de agosto de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y considerando que la falta de numerario que tanto se ha acentuado en toda la República durante los últimos meses, dificulta en extremo las transacciones del pequeño comercio y del público en general, y la misma escasez de moneda fraccionaria comienza a

resentirse en las oficinas del Gobierno, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se aumenta el importe de la emisión de moneda fraccionaria creada por decreto de 4 de marzo de 1914, en la cantidad de \$5.000.000.00, CINCO MILLONES DE PESOS, por medio de billetes con valor de cinco centavos, por la suma de \$2.000,000.00; de diez centavos, por la de \$2.000,000.00 y de veinte centavos, por la de \$1.000,000.00.

Artículo 2o. Son aplicables a esta emisión las disposiciones de los artículos 2o. y 3o., del decreto de 4 de marzo de 1914.

Artículo 3o. La Secretaría de Hacienda queda facultada para decretar las medidas que crea conducentes para la vigilancia de la impresión de dichos billetes así como para determinar las contraseñas que éstos deban llevar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Constitución y Reformas.—Dado en el Palacio Nacional de México, a veintiséis de agosto de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota Este Decreto se publicó en el núm. 4 de 'El Constitucionalista,' en México, D. F., el 1o. de septiembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a su habitantes, sabed:

CONSIDERANDO:

Que la Jefatura de Hacienda en el Estado de Querétaro, fué suprimida por decreto de 31 de mayo de 1894, debiéndose esa supresión a que las reducidas labores que tenía a su cargo, podrían desempeñarse por la Jefatura de Hacienda en el Estado de Guanajuato sin perjuicio del mejor servicio público.

Que en la actualidad, es de urgente necesidad la creación de la Jefatura de Hacienda en el Estado de Querétaro, toda vez que de

bido al movimiento de fuerzas militares se requiere que para el pronto despacho y sobre todo para la suministración de haberes y pagos de carácter urgente, éstos se hagan con la eficacia debida, lo cual no podría efectuar la Jefatura de Hacienda en Guanajuato.

He tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1o. Se restablece la Jefatura de Hacienda en el Estado de Querétaro, con el siguiente personal:

	Cuota diaria fija	Asignación anual
Un jefe..	\$. 7 00	\$2,555 00
Un contador.	4 80	1,752 00
Un escribiente, archivero.	2 20	803 00
Un escribiente.	2 00	730 00
Un conserje.	1 20	438 00
Un mozo.		

Artículo 2o. Se amplían las partidas 11098, 11102, 11103, 11109 y 11111 del Presupuesto de Egresos del año fiscal de 1912 a 1913, en las cantidades que se expresan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional, en México, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 6 de "El Constitucio-
nalista," en México, D. F., el 3 de septiembre de 1914.

**VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitu-
cionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Uni-
dos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en ejercicio de las facultades que conceden al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución y el artículo IV del decreto de 12 de mayo de 1906, y de las de que me hallo inves-

tido conforme al Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Desde el día 1o. de septiembre de 1914, queda elevada a la categoría de Aduana Fronteriza, la Sección Aduanera de Reynosa, situada en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2o. La planta de empleados y sueldos de la Aduana Fronteriza de Reynosa, será la que a continuación se expresa:

	Cuota diaria fija	Asignación anual
Un administrador de sexta clase.	\$ 7 00	\$ 2,555 00
Un contador de sexta clase.	5 20	1,898 00
Un escribiente de primera clase.	2 50	912 50
Un cabo montado de tercera clase.	3 60	1,314 00
Cinco celadores montados de segunda clase. a \$1,95.	3 00	5,475 00
Dos celadores a pie de cuarta clase, a \$ 803.	2 20	1,606 00
Un mozo..	1 20	438 00

Artículo 3o. Se amplían las partidas 11143, 11149, 11157, 11181, 11186, 11190 y 11198, del Presupuesto del año fiscal de 1912 a 1913, en las cantidades que se expresan.

Artículo 4o. Desde la citada fecha de 1o. de septiembre de 1914, la jurisdicción de la Aduana de Reynosa quedará establecida modificadas las de Matamoros y Camargo, como sigue:

ADUANA DE MATAMOROS.

Desde Boquillas hasta la mitad del camino entre Matamoros y Reynosa.

ADUANA DE REYNOSA.

Desde el punto anterior hasta la mitad del camino entre Reynosa y Camargo.

ADUANA DE CAMARGO.

Desde el punto anterior hasta la mitad del camino entre Camargo y Mier.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional, en México, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 8 de “El Constitucionalista,” en México, D. F., el 5 de septiembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, a los habitantes del Distrito Federal, sabed:

Que en ejercicio de las facultades de que me hallo investido conforme al Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Queda sin ningún efecto la disposición de primero de septiembre del año en curso, dictada por los Ciudadanos Gobernador del Distrito Federal y Comandante Militar de esta plaza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional, a siete de septiembre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 9 de “El Constitucionalista,” en México, D. F., el 7 de septiembre de 1914.



VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido en virtud del Plan de Guadalupe, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios y empleados públicos de la Unión antes de tomar posesión de sus puestos, otorgarán la protesta de ley en los términos de la siguiente fórmula:

“¿Protesta usted cumplir fiel y patrióticamente el cargo de . . . que el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión le ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional de la Re-

pública, de acuerdo con el Plan de Guadalupe, de veintiséis de marzo de mil novecientos trece?” “Sí protesto” contestará el interpelado, a lo que la autoridad o empleado superior ante quien dicha protesta se otorgue, replicará: “Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de septiembre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 12 de “El Constitucionalista,” en México. D. F. el 10 de septiembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y a fin de hacer más efectiva la vigilancia que el Gobierno ejerce sobre las Instituciones de Crédito, he tenido a bin decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se modifica el artículo 113 de la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897 en los siguientes términos:

“Artículo 113. La vigilancia de todas las Instituciones de Crédito corresponde a la Secretaría de Hacienda, para que ejerza esta atribución por medio de quince Inspectores, a quienes dará las instrucciones que estime conveniente para desempeñar el cargo. Los Inspectores no serán adscriptos a determinado Banco, sino serán cambiados de una a otra Institución cada vez que lo estime conveniente la Secretaría de Hacienda.

Si al practicarse los cortes de caja y balances, que previene la ley, no se encontrara ningún Inspector en la misma localidad o no pudiera, por cualquier motivo, intervenir y autorizar con su firma dichas operaciones, lo hará en su lugar el Jefe de Hacienda y a falta de éste el Administrador de la Renta del Timbre.”

Artículo 2o. Quedan vigentes todas las demás disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito que no se opongan al artículo anterior, con la sola excepción de que los títulos de crédito que deban ponerse en circulación serán autorizados con la firma del Tesorero de la Federación o Subtesorero Contador en lugar de llevar las de los Interventores, cuyas demás obligaciones y facultades serán atribuídas a los Inspectores.

Artículo 3o. Los honorarios y viáticos de los Inspectores se pagarán con cargo a la partida que el Presupuesto de Egresos señale para los Interventores.

Artículo 4o. Se deroga la fracción V del artículo 114 de la Ley de 19 de marzo de 1897.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a doce de septiembre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 18 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 17 de septiembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y considerando que es de todo punto indispensable proveerse de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que demanda la Administración Pública, y por otra parte conviene retirar de la circulación los billetes que se han emitido hasta la fecha por el régimen constitucionalista, para substituirlos por otros de una sola clase y evitar de esta manera las dificultades que se

han presentado en el comercio, por ignorarse cuáles son los que tienen el carácter de curso forzoso, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se crea una Deuda Interior, por la cantidad de. \$ 130.000,000.00, CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS, mediante la emisión de billetes cuya redención se hará en la forma y plazos que por decreto especial se fije oportunamente.

Art. 2o. Los billetes que, en virtud del artículo anterior, se pongan en circulación tendrán los valores de un peso, cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos y cien pesos que corresponderán a las series A, B, C, D, E y F, respectivamente.

Art. 3o. Del importe de la emisión de los billetes de que se trata se destinará la parte necesaria para canjear por su valor nominal los billetes emitidos hasta la fecha con el carácter constitucionalista, por esta Primera Jefatura y por los Gobiernos de los Estados que han sido autorizados por esta propia Jefatura.

Art. 4o. Los billetes de la presente emisión son de circulación forzosa, se admitirán por su valor nominal en toda clase de pagos y transacciones y tienen poder liberatorio ilimitado.

Art. 5o. El que se negare a recibir o dar curso a los billetes que se emiten, así como el que los recibiere con descuento. será castigado con las mismas penas y en la misma forma prevenida por el decreto de 26 de abril de 1913, dado en la Ciudad de Piedras Negras.

Art. 6o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda autorizada para vigilar la impresión de los billetes de la presente emisión, así como para fijar el monto de cada serie y señalar las marcas y contraseñas que deba llevar.

Art. 7o. Los billetes serán firmados por el Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público y por el Tesorero General de la Nación.

Art. 8o. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, el 19 de septiembre de mil novecientos catorce.—
V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 21 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 21 de septiembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se aumenta el importe de la emisión de moneda fraccionaria creada por decreto de 4 de marzo de 1914, adicionado por el de 1o. del actual, en la cantidad de \$3.000,000.00, tres millones de pesos, por medio de billetes con valor de cinco centavos, por la suma de \$1.000,000.00; de diez centavos, por la de \$1.000,000.00; y de veinte centavos, por la de \$1.000,000.00.

Art. 2o. Son aplicables a esta emisión las disposiciones de los artículos 2o. y 3o. del decreto de 4 de marzo de 1914.

Art. 3o. La Secretaría de Hacienda queda facultada para decretar las medidas que crea conducentes para la vigilancia de la impresión de dichos billetes, así como para determinar las contrasignas que éstos deban llevar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a veintiocho de septiembre de mil novecientos catorce.—
V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 29 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 30 de septiembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se pone en vigor el decreto de 18 de diciembre de 1912 que modificó la ley de 17 de noviembre de 1893 respecto del impuesto del Timbre que grava la hilaza y tejidos de algodón de producción nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de septiembre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 29 de "El Constitucionalista, en México, D. F., el 30 de septiembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, conforme al Plan de Guadalupe, y considerando que es de urgente necesidad la reorganización del Catastro en toda la República, para que tanto los Gobiernos de los Estados como el Gobierno General conozcan exactamente la verdadera riqueza del país y puedan así distribuirse racional y equitativamente los impuestos sobre los contribuyentes, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1o. Para formar el Catastro de la República, se establecerá en cada uno de los Municipios de los Estados que la integran, una Junta que se denominará "Junta Calificadora," que tendrá por objeto registrar las propiedades raíces, fijar su avalúo y el monto de los capitales.

Art. 2o. La Junta expresada se compondrá del Recaudador de

Rentas, el Tesorero Municipal y tres ciudadanos contribuyentes, que serán nombrados por la Primera Autoridad Política Local en cada Municipio.

Art. 3o. La Junta se instalará dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta ley y procederá desde luego a nombrar dentro de su seno un Presidente y dos Secretarios; pudiendo funcionar hasta con tres de sus miembros, si los demás no concurrieren.

Art. 4o. Instalada que sea la Junta Calificadora, hará en seguida publicar ese acto para conocimiento de los habitantes del Municipio, por medio de la prensa y de avisos fijados en los parajes públicos, distribuidos con la mayor profusión posible, expresando en ellos el local y horas en que diariamente verifique sus sesiones, para recibir y despachar los asuntos que le encomiende esta ley.

Art. 5o. Todo propietario o usufructuario, poseedor o administrador de capitales existentes en la República, e invertidos en fincas rústicas, urbanas, semovientes, giro mercantil, industrial y fabril, está obligado a presentar ante la Junta Calificadora de la Municipalidad en que dichos bienes se hallen, una manifestación pormenorizada de todos ellos, conforme al modelo que obra al final de esta ley, dentro de un término que no podrá exceder de un mes.

Art. 6o. Las manifestaciones en referencia deberán expresar la ubicación y extensión de las fincas rústicas y urbanas, y respecto de estas últimas, el número de piezas de que se compongan y su material de construcción. Deberán expresar, además, en todo caso, el valor de cada una de las propiedades o giro que constituyan el capital del manifestante; en el concepto de que el Gobierno tendrá el derecho, en caso de expropiación por causa de utilidad pública, de pagar a los interesados como indemnización el valor que definitivamente se fije en el Catastro.

Art. 7o. Cada manifestación deberá ir calzada con la firma del propietario o quien lo represente legalmente, haciendo constar en ella la dirección de su domicilio.

Art. 8o. Las manifestaciones presentadas serán examinadas separadamente, anotándose al calce de cada una de ellas la resolución que corresponda, ya sea aprobando la calificación que aquellas contengan, ya reformándolas o adicionándolas con los bienes que

se hubieren omitido. La resolución que se tome en cada caso será autorizada por el Presidente y por los Secretarios de la Junta.

Art. 9o. Las Juntas Calificadoras recabarán de las Recaudaciones de Rentas y de las Tesorerías Municipales respectivas, los datos que juzguen necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, y tendrán el deber de oír y tomar en consideración las denuncias que se les presenten sobre la baja calificación de las propiedades y de los capitales.

Art. 10. Los contribuyentes que no hicieren su manifestación dentro del término señalado por el artículo 5o., incurrirán en la pena de un cinco por ciento sobre el valor de la propiedad que ocultaren; se sujetarán al avalúo que de sus capitales hiciere la Junta Calificadora, y quedarán además comprendidos en lo dispuesto al final del artículo 6o.

Art. 11. Concluídas las labores encomendadas a la Junta Calificadora, para lo cual dispondrán del plazo de sesenta días, procederá en seguida a la formación de una lista por duplicado que contendrá el registro de los capitales calificados por ella, determinando para cada especie el valor que les corresponda. Un ejemplar de dicha lista se fijará en lugar visible fuera del local en donde verifique sus trabajos, para conocimiento de los interesados, y la Junta conservará el duplicado.

Art. 12. Los contribuyentes que se creyeren perjudicados por la calificación hecha por la Junta, según los dos artículos anteriores, podrán ocurrir en queja ante ella misma por escrito y dentro de los quince días siguientes a la publicación de la lista a que se refiere el artículo anterior. a fin de que la misma Junta resuelva lo que estime de justicia.

Art. 13. Se formará además una Junta Inspectorá del Catastro en la Capital de cada uno de los Estados, a la cual deberán remitir las Juntas Calificadoras el resultado de sus trabajos, y que tendrá por principal objeto resolver en definitiva las quejas o reclamaciones de los contribuyentes sobre la calificación de sus propiedades o capitales.

Art. 14. La Junta Inspectorá del Catástro se compondrá del Gobernador del Estado, del Tesorero, y tres miembros que serán nombrados por el primero.

Art. 15. Al terminar estos trabajos, la Junta Inspectorá del Catástro formará tres listas de los capitales en definitiva calificados, de las cuales conservará una de ellas, remitirá otra a la Tesorería General del Estado con todos los expedientes, y la tercera a la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Los Gobiernos de los Estados tendrán como base las calificaciones hechas con arreglo a esta ley para fijar los impuestos del Estado y Municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Refrmas. Dado en el Palacio Nacional, en México, a 19 de septiembre de 1914.—V. Carranza.

Manifestación que hace el que subscribe, del capital que posee en esta Municipalidad, de conformidad con el artículo 50. de la ley del Catastro de fecha.

FINCAS URBANAS.

Una casa en tal lugar de este Municipio, marcada con el número. sita en la calle de. que mide. tantos metros de frente por tantos de fondo, componiéndose de. total de piezas de que se compone la finca, y construida de. (material que se haya empleado en su fabricación), siendo su valor.

Otra en la misma, marcada con el número. sita en la calle de. que mide. componiéndose de. construida de. .y reconoce hipoteca de \$. al Sr. don. ., según escritura otorgada en ésta en. (la fecha que sea), siendo su valor \$.

Otra ídem en la misma, número. calle de. que mide... componiéndose de. construída de. hipotecada a mi favor por el dueño, Sr. don. en la cantidad de \$. con el interés mensual de (tipo que se haya pactado), siendo su valor \$...

Otra ídem de mi propiedad, marcada con el número. sita en la calle de. que tengo manifestada en \$. y con las mejoras que ha recibido importa actualmente \$.

FINCAS RUSTICAS.

Un día (o los que sean), de agua de mi propiedad, que poseo en. con sus tierras de labor y agostadero correspondientes (expresando la fuente o saca donde se deriven), con un valor de \$...

Otra en tal parte, que procede de (la fuente o saca de donde se deriven), (si está libre o gravada), expresando en este último caso el importe de gravamen, siendo su valor \$..

La Hacienda o Rancho (aquí el nombre que lleve), con una extensión de (expresando el número de sitios de ganado mayor o hectáreas de tierra que mide). siendo su valor \$...

SEMOVIENTES.

Tantas cabezas de ganado mayor, menor, o la clase a que pertenezca, que poseo en mi propiedad (expresando el agostadero o agostaderos en que se encuentran), con un valor de \$.....

FABRIL E INDUSTRIAL.

La fábrica H., situada en la (parte donde esté situada), expresando si es de hilados, tejidos, o de lo que sea, con tantos departamentos y dependencias, fincas con su descripción, etc., etc., con un valor de \$..

Un molino de trigo, de maíz, de nixtamal, (o lo que sea), con su extensión y los departamentos o piezas de que se componga, con tantos caballos de fuerza y la clase de fuerza, su capacidad y cantidad de granos o semillas que muele al día, siendo su valor \$.....

Nota: El Decreto y Modelo que preceden se publicaron en el núm. 29 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 30 de septiembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a su habitantes, sabed:

En virtud de las facultades de que me hallo investido, y con objeto de abreviar en cuanto sea posible, los trabajos preparatorios

a la liberación definitiva de la Universidad Nacional de México, apartando obstáculos administrativos y de mero trámite, he tenido a bien decretar:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 11 y 12 de la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México, de 26 de mayo de 1910, en tanto se estudia y promulga una nueva Ley reorganizadora de la Universidad Nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de septiembre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 30 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 1o. de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido y Considerando:

Que el Poder Judicial Federal fué desconocido por el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 y no podrá ser restaurado hasta que se hagan las elecciones de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que marque la Ley;

Que siendo necesario que se establezca una Administración de Justicia con el carácter de provisional para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, cuyos Tribunales han cesado de hecho en sus funciones y sólo al Gobierno Constitucional que se organice, corresponderá restablecer en ellas;

En atención por último, a las circunstancias actuales que deben tenerse presentes para que el establecimiento de la Justicia no entorpezca el Plan de reconstrucción general del Gobierno, tengo a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se establecerán en el Distrito Federal para la Administración de Justicia, los siguientes Juzgados: Cinco Juzgados para el Ramo Civil; Cinco Juzgados Menores, Cinco Juzgados de Instrucción, Cinco Juzgados Correccionales, Ocho Juzgados Auxiliares y los de Primera Instancia, Menores y de Paz foráneos a que se refiere la Ley de Organización Judicial de 9 de septiembre de 1913 y las Leyes de adiciones y reformas a la misma, anteriores al 18 de febrero de 1913. Se establecerán en los Territorios de la Baja California y Tepic, los Juzgados de Primera Instancia y Menores que marcan las citadas leyes.

Artículo 2o. Todos los Juzgados a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los que en él se denominan Auxiliares, tendrán la jurisdicción y atribuciones que les marcan las leyes citadas en el artículo anterior.

Artículo 3o. Los ocho Juzgados Auxiliares que se establecerán en la Ciudad de México, tendrán la jurisdicción y atribuciones a que se refieren los incisos siguientes:

I. Los Jueces Auxiliares conocerán en materia penal: de las faltas que no estén sometidas por la ley a conocimiento de otras autoridades; de los delitos del orden común en que se deba imponer la pena de extrañamiento, apercibimiento, multa que no exceda de \$500.00, arresto menor o arresto mayor, o reclusión en establecimiento de corrección penal, que no exceda de dos meses aun cuando con arreglo a la ley, se hayan de aplicar conjuntamente dos de esas penas. En materia civil, conocerán dichos Jueces: de los juicios de desocupación por falta de pagos de rentas, cuando éstas no excedan de \$10.00 mensuales; pudiéndose en los mismos juicios o por separado, demandar el pago de rentas si éstas no corresponden a más de seis meses; de los juicios en que se demande el precio de hospedaje, cuando éste no exceda de \$5.00 diarios y se reclame el que corresponda a más de un mes; de los juicios en que se demande el pago de salarios, sueldos o emolumentos por la locación de servicios cuando no excedan de \$3.00 diarios, ni se trate de los de engados en más de dos meses; de los juicios de cualquier naturaleza cuya cuantía no exceda de \$50.00 y de los ofrecimientos de pagos relativos a negocios comprendidos en las anterio-

res disposiciones y de juicios de consignación, referentes a los mismos.

II. Cada Juzgado Auxiliar conocerá de las faltas y delitos que se cometan en la respectiva Demarcación de Policía y en lo Civil, de los negocios relativos a predios ubicados dentro de ella, cuando se trate de arrendamiento o tenga que ser citado el demandado, dentro de la jurisdicción del Juzgado. En caso de duda, será competente el Juez Auxiliar que haya prevenido en el conocimiento del negocio sin que haya lugar a cuestión alguna relativa a competencia de jurisdicción. Si un Juez conoce indebidamente de algún asunto que no le corresponda, esto será motivo de corrección disciplinaria que impondrá la Secretaría de Justicia, previa queja del agraviado.

III. Los Juzgados Auxiliares despacharán en local anexo a las Inspecciones de Policía y el perímetro de su jurisdicción, será el que a la Inspección corresponda.

IV. Cuando el Juez en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por razón de cantidad o de jurisdicción, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Juez o autoridad que corresponda.

V. Los Agentes aprehensores y los denunciantes o quejosos, se presentarán a los Jueces Auxiliares directamente rindiendo los respectivos partes o formulando sus denuncias o quejas, cuando se trate de faltas o de cualesquiera de los siguientes delitos:

A. Casos de robo sin violencia a las personas comprendidas en la fracción primera del artículo 376 del Código Penal.

B. Casos de abuso de confianza y de estafa, cuando el valor de lo usurpado o estafado, no exceda de \$50.00; y casos de fraude en que se deban imponer la pena de robo sin violencia; cuando el valor de lo defraudado no pase de la expresada cantidad;

C. Casos de injuria comprendidos en la fracción primera del artículo 645 del mismo Código.

D. Casos de faltas, comprendidos en el Título IV del Código Penal.

VI. Luego que el caso les fuere sometido, los Jueces Auxiliares practicarán una averiguación sumarisima para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal y civil si se

demandare. La averiguación se practicará en audiencia pública en la presencia del acusado y se limitará a las diligencias que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, aceptándose todos los medios de prueba. Si el inculpado no estuviere presente, o fuere necesario oír la declaración o dictamen de personas a quienes haya que citar o practicar alguna diligencia que no se pueda verificar desde luego, podrá suspenderse la audiencia difiriendo su continuación para otra hora del día siguiente.

VII. Cuando fuere preciso, se hará conducir al inculpado por la policía, librándose la respectiva orden con las indicaciones necesarias para identificarlo y si no se encontrare en la Municipalidad de México pero sí en el Distrito Federal, la orden se librará al Inspector General de Policía. Los procedimientos mientras se obtiene la presentación del inculpado, se limitarán a comprobar el delito o falta y sus circunstancias en cuanto hubiere peligro de que se desvanezcan o destruyan las pruebas y la audiencia se suspenderá hasta que esté presente el inculpado.

VIII. En todo caso se hará saber al inculpado, el motivo del procedimiento, el nombre del acusador si lo hubiere; se le tomará declaración, se le careará con los testigos que depongan en su contra, podrá presenciar todas las diligencias y se le oirá en defensa, por sí o por persona de su confianza, quien podrá estar presente en la audiencia.

IX. Cuando la pena sea alternativa de multa o arresto, el inculpado tendrá derecho de quedar en libertad bajo protesta, siempre que se consigne a disposición del Juzgado el máximo de la multa que pudiera imponérsele en el caso de ser condenado.

X. Cuando en vista de la averiguación practicada, el Juez considere justo que se aplique una pena que no sea de las que él puede imponer, lo hará constar así y se abstendrá de fallar remitiendo el expediente al Ministerio Público para que lo turne al correspondiente Juzgado. En tal caso y en la misma resolución, el Juez Auxiliar dictará auto de formal prisión observando en lo conducente lo dispuesto por los artículos 233 y 234 del Código de Procedimientos Penales.

XI. La sentencia comprenderá tanto la responsabilidad penal, como la civil, si ésta se ha reclamado, y se pronunciará tan luego

como la averiguación esté concluida, según las reglas precedentes o sea el mismo día de la denuncia, queja, parte o consignación, o a más tardar al día siguiente. La sentencia será pronunciada en público y estando presente el acusado o acusados.

XII. En los asuntos penales no será necesaria la intervención del Ministerio Público, pero éste deberá ser oído si se presenta.

XIII. Cuando sean consignados menores, el Juez procurará empeñosamente que para defenderlos comparezcan sus representantes legítimos, las personas de quienes dependan o que de hecho los tengan a su cuidado o cualesquiera otras de su familia o amistad capaces de prestarles consejo o en último caso y por lo menos, un vecino honrado y de buena voluntad. Cuando el Juez lo crea útil, podrá exhortar a las personas de quienes dependan los menores, conminándolas si lo estima necesario, con imponerles multa hasta de \$25.00 si los abandonan o descuidan.

XIV. A los consignados ebrios que no sea posible reconocer desde luego, se les reconocerá cuando se les haya pasado la embriaguez, a menos que se asegure el Juez de que éste será conducido por persona de su familia o que se haga responsable de él, y previo el pago de la multa correspondiente.

XV. Los Jueces Auxiliares como funcionarios de policía judicial, se encargarán de la práctica de las primeras diligencias, mientras se presenta el Juez Correccional o de Instrucción, siempre que el Inspector de Policía de la Demarcación, les dé aviso de los delitos graves o de averiguación excepcionalmente difícil en que el Inspector no deba intervenir.

XVI. Los Jueces Auxiliares, asesorarán a los Inspectores de Policía en los puntos difíciles que les consulten asentando en las actas, la opinión que emitan, pero ni la consulta ni el dictamen, se harán constar en oficio o escritos especiales.

XVII. La parte resolutive de las determinaciones referentes a condena, libertad, formal prisión o remisión del inculpado a disposición de otra autoridad, se hará constar en boletas tomadas de los libros talonarios. De cada boleta se harán cuatro ejemplares iguales: El primero quedará en el talonario, otro se entregará al inculpado y los otros dos a la Inspección respectiva de Policía, para que dé cumplimiento a lo mandado y remita un ejemplar con el

preso. Los cuatro ejemplares serán firmados por el Juez y el Secretario y llevarán el sello del Juzgado.

XVIII. En los negocios civiles para estimar el interés, se atenderá a lo que el actor demande no comprendiendo respecto de réditos, daños y perjuicios, sino el importe de los causados hasta el día en que se celebre el juicio.

XIX. Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse cita para el demandado, se oirá el dictamen de un perito que el Juez nombre a costa del actor. Si el demandado en el acto del juicio objetare la jurisdicción del Juez Auxiliar por exceder la reclamación de \$50.00, el Juez oirá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presenten las partes, resolviendo en seguida. Si declara ser competente, se continuará la audiencia como establecen los incisos relativos siguientes:

XX. En los negocios civiles, a petición del actor se citará al demandado para que comparezca el mismo día o a más tardar el día siguiente, expresándose en la cita por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia. Esta cita se expedirá en presencia del actor y será entregada a la persona que deba llevarla.

XXI. La cita se enviará al demandado por medio del Comisario del Juzgado, o de algún gendarme al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser: La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil, su taller, el lugar que trabaje u otro que frecuente y en que sea de creerse que se halle al llevarle la cita.

XXII. El Comisario o Gendarme que lleve la cita, se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare, dejará la cita con la persona de mayor confianza que se encuentre, si se trata de la habitación, despacho, establecimiento mercantil o taller del demandado; pero si le hubiere buscado en otro lugar que no sea alguno de esos, no se dejará la cita, sino que se expedirá nueva cuando lo promueva el actor.

XXIII. El actor tendrá el derecho de acompañar al Comisa-

rio o Gendarme que lleve la cita, para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

XXIV. Las citas se extenderán en esqueletos impresos, tomados de los libros talonarios y un duplicado se agregará al expediente respectivo.

XXV. El Comisario o Gendarme que entregue la cita, recogerá en un libro especial el recibo de ella, el cual si no supiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por otra persona presente en su nombre, asentándose quién haya hecho la entrega. En el Juzgado habrá el número necesario de libretas, para que pueda llevar una cada encargado de entregar citas.

XXVI. El actor y el demandado, podrán presentarse de común acuerdo, y sin necesidad de cita previa si lo hacen juntos y en tal caso el negocio será examinado y fallado desde luego por el Juez.

XXVII. Los menores y las mujeres casadas, podrán comparecer por sí mismos sin necesidad de representantes legítimos, como actores, cuando pidan:

Primero. El cumplimiento de obligaciones procedentes de contratos de obras o de locación de servicios, si ellos prestaron ya éste en todo o en parte;

Segundo. La restitución de cosa de su propiedad, o que tengan a su cuidado; el precio de cosas que hayan entregado y cuya restitución sea imposible o difícil; o la reparación de daños que se les hayan causado, sea en su patrimonio o en cosas que tuvieren a su cuidado; todo esto si hay motivos que hagan urgente la decisión judicial y se trata de actos cuya ejecución por menores o mujeres casadas, esté autorizada por la costumbre del lugar;

Tercero. Como reos, cuando sean demandados sobre cumplimiento de obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias del arte o profesión en que sean peritos o habiendo manifestado dolosamente ser mayores y no estar sujetos a patria potestad.

XXVIII. Los menores y mujeres casadas que conforme al inciso anterior litiguen por sí mismos, tendrán capacidad para todos los actos del juicio y de la ejecución de la sentencia más no se les podrá reconvenir fuera de los casos comprendidos en la fracción segunda de dicho artículo. Cuando el Juez tema que empleen mai

la cantidad o cosa que les corresponda recibir, podrá ordenar que la entrega se haga al respectivo representante legítimo y mandará depositar entretanto la cantidad o cosa, si fuere necesario.

XXIX. Cuando el Juez considere que la gestión del menor o de la mujer casada pueda perjudicarlos a ellos mismos a terceros, podrá suspendiendo la audiencia, ordenar que comparezca el respectivo representante legítimo de la persona de quien dependa el menor o que de hecho lo tenga a su cuidado o cualquiera otra de su familia o amistad capaz de prestarle consejo, como su patrono o director en el juicio. Esto se entiende si la comparecencia expresada se pudiere obtener en el mismo día o a más tardar el siguiente y sin que por no obtenerse, deje de fallarse el juicio.

XXX. Para los efectos de este Decreto, bastará que el Juez se cerciore por cualesquiera medios, de quiénes sean los representantes legítimos de los menores o mujeres casadas que hayan litigado.

XXXI. Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea personalmente conocido por el Juez ni por el Secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de reconocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del Juez. No será necesaria la identificación, aunque se trate de persona desconocida, cuando por la naturaleza o circunstancia del caso, no hubiere peligro de suplantación de la persona.

XXXII. El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, será considerado como falsario y castigado con las penas que señala el artículo 713 del Código Penal, aun cuando no firme el acta relativa, si concurren los requisitos que enumera el artículo 711 del mismo Código.

XXXIII. Si al anunciarse el despacho de un negocio, no estuviere presente el actor, el reo expondrá su contestación y se proseguirá la audiencia hasta dictar el fallo. Presentándose el actor durante el curso de la audiencia, se continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle.

XXXIV. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fué citado debidamen-

te, lo cual comprobará el Juez con especial cuidado, se tendrá por contestada negativamente la demanda y se continuará la audiencia sin que el demandado pueda ya formular excepciones. Cuando se presente durante la audiencia, continuará ésta según el estado en que se halle y con su intervención.

XXXV. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo, si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fué citado debidamente.

XXXVI. Si a la hora señalada para el juicio concurrieren ambas partes, cada una expondrá oralmente sus pretensiones, exhibirá los documentos u objetos que estime conducentes a su defensa y presentará a los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los peritos y testigos y en general presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

XXXVII. Todas las acciones y excepciones o defensas, se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin substanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes, resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

XXXIII. Ante los Jueces Auxiliares, sólo se admitirá reconvencción hasta por \$50.00. Las acciones del demandado relativas a negocios cuyo importe exceda de esa cantidad, se ejercitarán en juicio separado ante el Juez que fuere competente.

XXXIX. El Juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas, a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia; carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

XL. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de que el Juez la exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado, o por

calificar de fútil o impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento o desobedecido por el citado, o negándose éste a contestar, si comparece, el Juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

XLII. En cualquier estado de la audiencia, y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio.

XLIII. El Juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas.

XLIII. Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los Jueces lo creyeren debido en conciencia.

XLIV. En los juicios ante los Jueces Auxiliares, no se hará condenación en costas ni se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución, serán a cargo del que resulte condenado.

XLV. Los Jueces Auxiliares tienen la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y a ese efecto dictarán las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes sin contrariar las reglas que se establecen en los incisos que siguen.

XLVI. Si al pronunciarse la sentencia, estuvieren presentes ambas partes, el Juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.

XLVII. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada, para garantizar el pago. El Juez con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio y si la aceptare, podrá conceder un término hasta de ocho días para el cumplimiento y aún mayor tiempo, si el que obtuvo estuviere conforme. Si vencido el término el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

XLVIII. Llegado el caso, el ejecutor asociado de la parte que

obtuvo, y sirviendo de mandamiento la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes, en los términos siguientes:

A. El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios particulares, se hará sobre la parte que el ejecutor considere equitativa, en atención al importe de aquellos, a las necesidades del ejecutado y de su familia;

B. La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro, será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que dispongan las partes;

C. Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre y si no hubiere nadie, con un vecino y el gen-darme del punto;

D. En caso necesario, se podrá previa orden especial y escrita del Juez, practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes que secuestrar;

E. Si el secuestro recayese en créditos, rentas, sueldos o salarios, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlos, que los entregue al Juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o hacer aparecer despedido al óbre-ro o sirviente de que se trate, hará personal y directamente responsable al notificado y en consecuencia a él se le exigirá el pago de la cantidad a que haya condenado la sentencia a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada.

F. El remate de bienes raíces cuyo valor no exceda de \$10.00 se hará en subasta pública, en la forma que el Juez determine, anunciándose por medio de aviso que se inserte por lo menos una vez en el “Boletín Judicial” y se fije en la puerta del Juzgado y previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el respectivo oficio del Registro Público de la Propiedad. Si el valor del inmueble excediere de \$100.00, el remate se sujetará a las reglas establecidas en

el Código de Procedimientos Civiles. Para determinar el valor, el Juez admitirá toda clase de pruebas y podrá también allegarlas de oficio.

XLIX. Si los bienes secuestrados fueren muebles, el ejecutor los hará trasladar al Monte de Piedad y los pignorará en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado y los gastos de translación. Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos pagos, se entregará el billete de empeño al ejecutado y en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el Juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen, entregándose entonces al acreedor la demasía que hubiere. Los gastos de translación, serán pagados desde luego por el ejecutor tomándose su importe de la cantidad prestada.

L. Si no se obtuviere la pignoración de los bienes secuestrados, se trasladarán al Juzgado donde quedarán depositados hasta su remate, siendo en este caso obligación de la parte que obtuvo, anticipar los gastos de translación. El remate se hará en el Juzgado al mejor postor sin necesidad de previo valúo y teniendo el acreedor en todo caso el derecho de hacer postura.

LI. Cuando la sentencia condene a pagar cosa determinada para obtener su cumplimiento se podrán emplear los medios de apremio que autoriza el inciso **LXX** y si fuere necesario el cateo, previa orden especial y escrita del Juez que podrá autorizar que se rompan cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar la cosa. Si ni aún así se obtuviere la entrega, el Juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo procediéndose a exigir su pago con arreglo a los incisos anteriores.

LII. Si la sentencia condenare a cumplir una obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

A. El Juez fijará al obligado el término que considere prudente;

B. Si transcurrido ese término no hubiere cumplido el obligado y el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez designará per-fije;

C. Si el hecho no pudiere prestarse por otro, el Juez fijará la cantidad que el condenado deba pagar por indemnización a la parte que obtuvo;

D. Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato u otro documento, lo otorgará el Juez en rebeldía del condenado;

E. En los casos de las fracciones B y C, luego que el Juez ordene que el hecho se preste por un tercero, o que se pague indemnización, se exigirá al condenado que pague la cantidad correspondiente, observándose lo prevenido anteriormente.

LIII. El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, ocurrirá al Juez Auxiliar, presentando sus pruebas, y el Juez, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste, o no, el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros derechos controvertidos.

LIV. Los juicios de desocupación de predios o localidades se substanciarán conforme a las reglas establecidas para los demás juicios, sin tener en caso alguno período de lanzamiento. Cuando la sentencia condene a la desocupación de una casa-habitación o de giro mercantil, se observará lo dispuesto en el artículo 19o. de este Decreto.

LV. Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos de que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano.

LVI. La acumulación sólo procederá cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo Juez Auxiliar, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

LVII. No se admitirá promoción alguna sobre nulidad de las actuaciones por falta o defecto de citación o notificación.

LVIII. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán también en los juicios sobre actos mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones en contrario del Código de Comercio.

LIX. En los negocios de la competencia de los Juzgados Au-

xiliares, únicamente se aplicarán las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y de la Ley de Organización Judicial, en lo que fuere indispensable para cumplimentar las disposiciones de este Decreto y que no se oponga directa ni indirectamente a éstas.

LX. Ante los Jueces Auxiliares no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

LXI. El despacho de los Juzgados Auxiliares comenzará diariamente a las 8 a. m., se podrá interrumpir de 1 a 4 p. m., y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado en el curso del día, pudiendo los jueces retirarse cuando no tengan ya asuntos pendientes y fueren, por lo menos las 7 p. m.

LXII. Las audiencias serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio del Juzgado, convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres, o para evitar que se altere el orden. Si a la hora señalada para alguna audiencia, no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según las señaladas para los civiles y las de entrada en los asuntos penales.

LXIII. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen, u ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del Juez, éste suspenderá la audiencia por el tiempo que estime prudente, procurando que no exceda de una hora; y si fuere enteramente indispensable, dispondrá que la continuación se difiera para el día siguiente a más tardar.

LXIV. Fuera de los casos especiales señalados, se harán las citaciones por el Comisario del Juzgado; y si esto no fuere posible, por medio de gendarmes, según fuere más rápido y eficaz.

LXV. Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él, y en todo caso, con el acta de la au-

diencia, en la que muy suscintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el Juez y el Secretario, o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el Secretario, previo cotejo, si así se pidiere. El condenado que estuviere presente, sea en juicio civil o en penal, firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido. Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia.

LXVI. Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán en esqueletos impresos, que tendrán los huecos que su objeto requiera, y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento o en hojas que se agrgarán a él.

LXVII. Los Jueces Auxiliares no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos, y, en tal caso, el negocio pasará al otro juzgado de la misma demarcación, si lo hubiere; y si no, al que despache en la inspección de policía más próxima.

LXVIII. Los Secretarios serán los ejecutores de las resoluciones que se dicten cuando lo necesitaren para cumplir su cometido, podrán requerir el auxilio de la policía.

LXIX. Además de la obligación general que, conforme a las leyes tengan los funcionarios de auxiliar a la justicia, los inspectores de demarcación, los médicos y practicantes del servicio de las comisarías y los demás empleados de éstas, en todo lo concerniente a sus respectivas funciones, auxiliarán a los Jueces Auxiliares, siempre que para ello fueren requeridos.

LXX. Los Jueces Auxiliares podrán emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estimen necesaria, concurren oportunamente a las audiencias lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones, inclusa la ejecución de sus sentencias:

- A.** Auxilio de la fuerza pública ;
- B.** Cateo por orden escrita ;
- C.** Multa hasta por \$100.00 ;
- D.** Arresto hasta por quince días.

LXXI. También podrán aplicar los Jueces, para conservar el orden en las audiencias y hacerse respetar cumplidamente, así como para castigar las faltas que sus subalternos cometan en el desempeño de sus funciones, las siguientes correcciones disciplinarias:

- A.** Apercibimiento ;
- B.** Multa que no exceda de \$100.00 ;
- C.** Suspensión que no exceda de ocho días, cuando se trate de subalternos.

LXXII. Los Jueces Auxiliares estarán forzosamente impedidos para conocer en los casos previstos por el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles.

LXXIII. La planta de cada Juzgado Auxiliar se compondrá de un Juez, dos Secretarios, dos Escribientes y dos Comisarios.

LXXIV. Los Jueces serán abogados titulados y tanto ellos como los Secretarios y Comisarios, serán ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de edad.

LXXV. Las renunciaciones y licencias de los Jueces Auxiliares y de sus empleados, se sujetarán a los preceptos establecidos por la Ley de Organización Judicial, respecto de los Juzgados Correccionales.

LXXVI. Los Jueces serán suplidos en sus faltas accidentales, por los Secretarios en el orden de su nombramiento. Si la falta fuere por más de tres días, se nombrará Juez interino.

LXXVII. En los casos de falta de Secretario incluso aquellos que provengan de ocupación, los Jueces Auxiliares actuarán con dos testigos de asistencia, escogidos entre las personas presentes y podrán nombrar Ejecutores especiales para la práctica de las diligencias urgentes. Cuando hubiere necesidad, el Juez cambiará las labores a los Secretarios, teniendo en cuenta el buen servicio.

LXXVIII. La Subdirección de Ramos Municipales, dispondrá lo necesario para que el pago de las multas que impongan los Jueces Auxiliares se pueda hacer en forma fácil y expedita.

Artículo 4o. Los depósitos judiciales que tengan que hacerse conforme a las prescripciones de los Códigos de Procedimientos Civiles, de Procedimientos Penales, de Comercio y artículo anterior de este Decreto, se verificarán precisamente en la Tesorería General de la Nación.

Artículo 5o. Los Jueces de Instrucción, sentenciarán a los reos que con arreglo al Código de Procedimientos Penales, debían ser llevados al Jurado Popular (pues por ahora quedará suspendido el juicio por jurados) y para dictar dichas sentencias verificarán previamente una audiencia ante ellos mismos, en la cual se oirá la acusación a la parte Civil y a la defensa y tendrán en cuenta los hechos plenamente probados con arreglo al Código citado, para aplicar las penas que correspondan, marcadas en el Código Penal. Cuando la prueba no reuna los requisitos de ley, absolverán al acusado. En la citada audiencia citarán para sentencia y pronunciarán ésta dentro del término de cinco días.

Artículo 6o. Los Jueces de lo Civil, Menores, de Instrucción, Correccionales, de Primera Instancia, Menores y de Paz foráneos y los de los Territorios, tendrán los requisitos que marca la Ley de 9 de septiembre de 1903.

Artículo 7o. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Justicia, otro Procurador de Justicia en el Territorio de la Baja California, otro en el de Tepic y quince Agentes del Ministerio Público cuya adscripción se fijará por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con la Secretaría de Justicia.

Artículo 8o. Los Procuradores y los Agentes a quienes se refiere el artículo anterior, deberán tener los requisitos que previene la Ley Orgánica del Ministerio Público de 12 de septiembre de 1903.

Artículo 9o. El Servicio Médico-Legal para esta Administración de Justicia, será desempeñado por los Médicos de Comisaría, los de Hospitales, los de Cárceles y los Peritos establecidos por las leyes anteriores al 18 de febrero de 1913.

Artículo 10o. Habrá un Cuerpo de Defensores con el personal y requisitos a que se refieren las Leyes Orgánica del Ministerio Público de 12 de septiembre de 1903 y relativas anteriores al 18 de febrero de 1913.

Artículo 11o. Habrá tres Peritos Intérpretes que dependerán de la Secretaría de Justicia y estarán adscriptos principalmente al servicio de los Juzgados del Ramo Penal, de los Juzgados de Primera Instancia foráneos del Distrito Federal y Auxiliares de la Capital y cumplirán además con las instrucciones que en relación a su cargo, les dé la mencionada Secretaría.

Artículo 12o. El "Boletín Judicial Constitucionalista" dependerá directamente de la Secretaría de Justicia y se publicará en esta Ciudad todos los días con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 13o. La dirección inmediata de dicho periódico, estará a cargo de un abogado con título oficial, que tendrá bajo sus órdenes a un escribiente.

Artículo 14o. Los sueldos que disfrutarán los funcionarios y empleados que se mencionan en este Decreto, serán los que fija para los cargos respectivos el Presupuesto de Egresos de 1912 a 1913.

Artículo 15o. Los Jueces Auxiliares de la Capital, disfrutarán el sueldo de \$8.50 diarios (\$3,102.50 anuales); los Secretarios de los mismos, \$5.00 diarios (\$1,825.00 anuales); y los Escribientes y Comisarios, \$2.50 diarios (\$912.50 anuales.)

Artículo 16o. El Procurador de Justicia del Distrito, los Jueces de lo Civil, Menores, de Instrucción, Correccionales, de Primera Instancia y Menores foráneos del Distrito y los Auxiliares de la Capital, el Jefe del Cuerpo de Defensores, el Director del Servicio Médico-Legal, los Peritos Intérpretes y el Director del "Boletín Judicial," otorgarán la protesta ante el ciudadano Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia, y los demás funcionarios y empleados, ante sus respectivos superiores.

Artículo 17o. Los Procuradores de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Jueces y Defensores que deban ejercer sus funciones en los Territorios Federales de la Baja California y Tepic, podrán otorgar la protesta (previo acuerdo de la Secretaría de Justicia) ante la primera autoridad política de aquellas Entidades o si no la hubiere, ante el Jefe Militar respectivo.

Artículo 18. Ante los Tribunales de Justicia Constitucionalista que establece este Decreto, no se podrán demandar las penas

convencionales pactadas en obligaciones civiles o mercantiles, ni un interés mayor del 6 por ciento anual. Los Jueces desecharán de plano toda demanda en que se incluya el pago de alguna pena convencional o se cobre un interés mayor que el fijado antes.

Artículo 19. Cuando se sentencie la desocupación de una casa-habitación o de giro mercantil cuya renta sea menor de \$50.00 mensuales, se dará al inquilino un plazo hasta de tres meses a juicio del Juez para que verifique la desocupación y se le concederá el mismo tiempo para que liquide las rentas insolutas aceptándosele fianza bastante también a juicio del Juez, para el pago de las rentas. El otorgamiento de la fianza impedirá en todo caso la retención de bienes.

Artículo 20o. Todas las sentencias que dicten los Jueces a quienes se refiere este decreto, causarán ejecutoria y no habrá en contra de ellas más recurso que el de responsabilidad que se hará efectiva por la Secretaría de Justicia, previa queja de la parte agraviada.

Artículo 21o. La Secretaría de Justicia al aplicar la pena a un Juez responsable de una sentencia notoriamente injusta, con acuerdo del Encargado del Poder Ejecutivo, podrá decretar la pérdida del ejercicio de la profesión e inhabilitación del funcionario responsable, para toda clase de cargos, empleos y honores, hasta por diez años y se comunicará esta resolución a todos los Gobernadores de las Entidades Federativas.

Artículo 22o. Los Jueces a quienes se refiere este Decreto, ajustarán sus sentencias y procedimientos a los Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales, con las modificaciones a que se contraen los artículos 4o., 5o., 18o., 19o. y 20o. de este Decreto y el procedimiento especial marcado en el 3o. para los Jueces Auxiliares.

Artículo 23o. Quedan en suspenso los juicios civiles y procedimientos penales que se seguían ante los Jueces que han cesado de hecho en sus funciones, mientras tanto se expide el Decreto nulificando o revalidando lo actuado o fallado por ellos, a partir del 18 de febrero de 1913, hasta la fecha de la clausura.

Artículo 24o. No podrá establecerse ni seguirse procedimiento

judicial alguno, con motivo de actos o determinaciones de autoridades militares ya ejecutados, o de los actos o determinaciones del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, o del Comandante Militar de la Plaza, que en lo sucesivo se verifiquen o dicten hasta el restablecimiento del orden constitucional.

Artículo 25o. La Secretaría de Justicia designará el local para el establecimiento de los Tribunales de Justicia Constitucionalista a que se refiere este Decreto y el día en que a la mayor brevedad deberán comenzar a ejercer sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de la República, a 30 de septiembre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 32 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 3 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se concede a la Sra. Pilar Ponce, viuda de Rendón, una pensión de \$150.00, ciento cincuenta pesos mensuales, por los servicios prestados a la Patria por su finado esposo el Lic. Serapio Rendón, quien fué asesinado por los enemigos de la Causa Constitucionalista.

Esta pensión la disfrutará íntegra la interesada mientras no contraiga nuevas nupcias, a partir del 14 de septiembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a tres de octubre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 34 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 6 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica la parte final del artículo 3o. de la ley de 25 de marzo de 1905, que estableció el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 3o.... La liga de las monedas de bronce será de noventa y cinco por ciento de cobre, dos y medio por ciento de estaño y dos y medio por ciento de zinc con tolerancia de uno por ciento en todos los metales. La moneda de cinco centavos se fabricará con níquel comercialmente puro o de bronce con la liga indicada para las monedas de este metal; pero en este último caso el diámetro será de veintiocho milímetros y su peso de nueve gramos."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal.—Constitución y Reformas. México, a 15 de octubre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

DECLARACION hecha por el señor Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Ingeniero José J. Reynoso, acerca de las "Obligaciones Provisionales del Erario Federal" llamadas comunmente "Bonos" y que fueron lanzadas por la administración pasada.

"Practicada una inspección minuciosa en los asientos corres-

pondientes se ha venido en conocimiento de que han sido puestas en circulación "Obligaciones Provisionales" de valor de un peso hasta el número 360,000, de cinco pesos hasta el número 390,000 y de cincuenta pesos hasta el número 100,000; por lo que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, animado de los mejores deseos para evitar al público los males que el desconocimiento de dichas Obligaciones pueda traer consigo, ha ordenado que se reconozcan aquellas y en consecuencia pueden aceptarse sin temor alguno hasta los números mencionados, tanto más cuanto que los referidos "Bonos" tienen curso forzoso."

Nota: El Decreto y Declaración que anteceden se publicaron en el núm. 43 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 16 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se concede a la Sra. Felicitas Labariega, viuda de Pastelín, una pensión de \$100.00, cien pesos mensuales, por los servicios prestados a la Patria por su finado esposo el C. Edmundo Pastelín, quien fué asesinado por los enemigos de la causa constitucionalista.

Esta pensión la disfrutará íntegra mientras no contraiga nuevas nupcias y a partir del día 1o. del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a trece de octubre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 44 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 17 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Primero.

Se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos expedida por el Congreso de la Unión para el año fiscal de 1912 a 1913, vigente en la actualidad, como sigue:

IV Derechos de exportación sobre los siguientes productos:

A. Raíz de zacatón, a razón de seis pesos los mil kilogramos, peso bruto.

B. Ixtle, a razón de un centavo el kilogramo, peso bruto.

C. Chile, a razón de dos centavos el kilogramo, peso neto.

D. Guayule en yerba, en estado natural o triturado, a razón de quince pesos los mil kilogramos, peso bruto.

E. Vainilla, a razón de dos pesos el kilogramo, peso neto.

F. Maíz, a razón de dos centavos el kilogramo, peso bruto.

G. Trigo, a razón de un centavo el kilogramo, peso bruto.

H. Frijol, a razón de tres centavos el kilogramo, peso bruto.

I. Arroz, a razón de tres centavos el kilogramo, peso bruto.

J. Garbanzo, a razón de dos centavos el kilogramo, peso bruto.

K. Café:

a). En grano, a razón de \$3.25 los cien kilogramos, peso neto.

b). Con película, a razón de tres centavos el kilogramo, peso neto.

L. Tomate fresco, a razón de dos centavos el kilogramo, peso bruto.

M. Azúcar, a razón de tres centavos el kilogramo, peso bruto.

N. Melazas, a razón de dos centavos el kilogramo, peso bruto.

O. Alcohol, aguardiente, tequila y demás bebidas embriagantes, a razón de cinco centavos el litro.

P. Alfalfa:

- a). Fresca, a razón de \$2.50 los mil kilogramos, peso bruto.
- b). Seca, a razón de \$7.50 los mil kilogramos, peso bruto.
- Q. Cueros y pieles sin curtir:
 - a). Los de venado y chivo, a razón de doce centavos el kilogramo, peso bruto.
 - b). Los de res u otros, a razón de ocho centavos el kilogramo, peso bruto.
- R. Lanas de todas clases, a razón de ocho centavos el kilogramo, peso bruto.
- S. Ganado caballar, por cabeza \$20.00.
- T. Ganado vacuno:
 - a). Becerros, por cabeza \$8.00.
 - b). Novillos de un año, por cabeza \$12.00.
 - c). Novillos de dos años, por cabeza \$16.00.
 - d). Toros y novillos de tres años o más, por cabeza \$20.00.
 - e). Hembras de cualquiera edad, por cabeza \$20.00.
- U. Ganado mular, por cabeza \$20.00.
- V. Ganado asnal, por cabeza \$1.00.
- W. Ganado cabrío y ovejuno, por cabeza \$2.00.
- X. Cerdos y lechoncillos, a razón de tres centavos el kilogramo.

Artículo Segundo.

Se adiciona la citada ley de ingresos, en los términos que a continuación se expresan:

Art. 9o. Los derechos de exportación a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 1o., se pagarán precisamente en moneda de oro del cuño nacional, con exclusión de cualquiera otra especie de curso legal u obligatorio.

Art. 10. Queda facultada la Secretaría de Hacienda para reducir los derechos de exportación sobre ganados, a que se refieren los incisos S, T, U, V, W y X de la fracción IV del artículo 1o., o para acordar la libre exportación de los mismos ganados, cuando por circunstancias especiales sea conveniente a juicio de la misma Secretaría.

Artículo Tercero.

Se derogan las disposiciones de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, que gravaron la exportación de otros productos no comprendidos en el presente decreto.

Transitorio.

Este decreto comenzará a regir el día 1o. de noviembre, y se aplicará a las mercancías que se exporten en buques que zarpen del puerto de su embarque, después de las doce de la noche del 31 del corriente mes, o que crucen la frontera internacional después de la citada hora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, el 17 de octubre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 45 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 19 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede la fracción X del artículo 11 de la Ordenanza General de Aduanas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. El maíz y el trigo extranjeros que se introduzcan por las Aduanas de Chetumal, La Ascensión, Progreso, Isla del Carmen y Campeche, desde esta fecha hasta el 31 de diciembre del año en curso, quedan exceptuados de los derechos que asignan a dichos cereales, las fracciones 103 y 104 de la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 2o. Las Aduanas de Chetumal, La Ascensión, Progreso, Isla del Carmen y Campeche, así como sus respectivas Secciones

Aduaneras, sólo permitirán, durante el período que señala el artículo que precede, la conducción de maíz o trigo en tráfico de cabotaje, cuando los buques soliciten transportarlos de una a otra u otras de las expresadas oficinas, o cuando, tratándose de embarcaciones menores, salgan éstas con destino exclusivo a puntos de la costa situado preciamente en las jurisdicciones de las mencionadas Aduanas.

Art. 3o. Las demás Aduanas y Secciones Aduaneras de la República no concederán, a ninguna embarcación, en el período que señala el artículo 1o., permiso para que tome cargamento de maíz o trigo en lugares de la costa situados en las jurisdicciones de las Aduanas de Chetumal, La Ascensión, Progreso, Isla del Carmen y Campeche, salvo que se justifique debidamente que los referidos cereales se destinan a otro u otros lugares, habitados o no, comprendidos en las citadas jurisdicciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Nacional, en México, a 16 de octubre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 47 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 21 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para que mande cargar a la cuenta de "Pérdidas del Erario," las cantidades en efectivo o en valores tomadas por las fuerzas revolucionarias Constitucionalistas de las oficinas públicas federales, o entregadas a las mismas fuerzas por dichas oficinas, desde el 19 de febrero de 1913 hasta el 20 de agosto último.

Artículo 2o. Para mandar hacer el cargo de dichas cantidades a la expresada cuenta, se examinará administrativamente el caso, a petición de los interesados, y si las pruebas que rindan son bastantes para justificar que los valores y cantidades a su cuidado fueron tomados por las fuerzas revolucionarias Constitucionalistas, o entregadas a éstas, se ordenará por la Secretaría de Hacienda el cargo de las sumas y valores respectivos a la mencionada cuenta, sin que para este efecto sea necesaria sentencia judicial.

Artículo 3o. Si en contra de los que tenían a su cuidado cantidades, en numerario o en valores, de la Federación, tomadas por los revolucionarios Constitucionalistas o entregadas a éstos, se hubiere procedido en la vía económico-coactiva para hacer efectiva la responsabilidad que les resultaba y la cual se les descargue conforme a este decreto, los gastos ocasionados por dicho procedimiento coactivo, se cargarán igualmente a la cuenta de "Pérdidas del Erario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a los 21 días del mes de octubre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 48 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 22 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concede la fracción X del artículo 11 de la Ordenanza General de Aduanas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El maíz y el trigo extranjeros que desde esta fecha hasta el 31 de diciembre del año en curso, se importen por la Aduana de Frontera, para ser consumidos exclusivamente en el Estado de Tabasco, quedan exceptuados de los derechos que asignan

a dichos cereales, las fracciones 103 y 104 de la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Nacional, en México, el 23 de octubre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 49 de “El Constitucionalista,” en México, D. F., el 23 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión,

En uso de las facultades de que me hallo investido y teniendo en cuenta que se ha solicitado de la Secretaría de Hacienda la ampliación del plazo que fijó el artículo V del decreto de 19 de septiembre último, a efecto de que pueda presentarse debidamente el avalúo de fincas alejadas de los centros poblados, y teniendo también presente que en algunos de los Estados de la República se ha expedido un decreto semejante concediendo un plazo mayor de treinta días para presentar manifestaciones semejantes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo para presentar las manifestaciones a que se refiere el artículo V del decreto citado, se prorroga hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional, en México, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 52 de “El Constitucionalista,” en México, D. F., el 27 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y teniendo en consideración que la extracción de las especies metálicas que constituyen la circulación monetaria de la República, agravaría notablemente los males que resiente el país y lo privaría de los elementos de que dispone para satisfacer las necesidades más apremiantes de su vida económica, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Desde esta fecha queda prohibida la exportación de la moneda del cuño nacional, en el concepto de que la Secretaría de Hacienda queda facultada para permitirla cuando lo estime conveniente y mediante las condiciones que en cada caso tenga a bien señalar.

Art. 2o. La infracción de lo dispuesto en el artículo 1o. se castigará con la pena de comiso de la moneda, objeto de la exportación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a veintisiete de octubre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 53 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 28 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto de 28 de febrero último que declaró de curso forzoso los billetes emitidos por los Gobiernos de los Estados de Chihuahua, Durango, Nuevo León, So-

nora, Sinaloa y Tamaulipas, con autorización de esta Primera Jefatura y de la circunstancia de ser las Obligaciones Provisionales del Erario Federal también de curso forzoso, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En todos los enteros que por cualquier concepto se hagan en las oficinas públicas de la Federación deberá pagarse cuando menos el 50 por ciento en billetes emitidos por el Ejército Constitucionalista.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el
Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a veintisiete de octubre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 54 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 29 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y considerando que los servicios públicos de la Federación requieren mayores ingresos que los que se están recaudando con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.

Se modifica el valor de las estampillas para tabacos a que se refieren la fracción XIV (inciso E) del artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Tesoro Federal para el año fiscal de 1912 a 1913 y el artículo 1o. del decreto de 6 de febrero de 1913 que reformó dicho inciso. Los precios a que serán expandidas dichas estampillas son los siguientes:

I. Las de cigarros nacionales y puros recortados nacionales, a \$2.25 el ciento.

II. Las de cigarros extranjeros, a \$4.50 el ciento.

III. Las de puros de perilla nacionales, a \$30.00, \$12.00 y \$6.00 el ciento, respectivamente, según que estén destinadas para cajas hasta de 25, 10 y 5 puros.

IV. Las de puros extranjeros importados, de cualquiera clase, a \$60.00, \$24.00 y \$12.00 el ciento, respectivamente, para cajas hasta de 25, 10 y 5 puros.

Artículo 2o.

Las estampillas especiales para tabaco nacional, cernido, picado, en hebra o de mascar a que se refiere el artículo 1o. del decreto de 20 de mayo de 1904, se expenderán:

A \$4.00 el ciento las destinadas para paquetes hasta de 100 gramos (P. N.);

A \$10.00 el ciento para paquetes de más de 100 gramos hasta 250 (P. N.);

A \$18.00 el ciento para paquetes de más de 250 hasta 500 gramos (P. N.);

A \$36.00 el ciento para paquetes de más de 500 gramos hasta un kilogramo (P. N.).

Las estampillas que menciona este artículo se usarán:

Para paquetes hasta de 100 gramos de peso neto, 1 estampilla de \$4.00 el ciento;

Para paquetes de más de 100 hasta 250 gramos de peso neto, 1 estampilla de \$10.00 el ciento;

Para paquetes de más de 250 hasta 500 gramos de peso neto, 1 estampilla de \$18.00 el ciento; y

Para paquetes de más de 500 gramos hasta 1 kilogramo de peso neto, 1 estampilla de \$36.00 el ciento.

Artículo 3o.

Las estampillas especiales para tabaco extranjero, cernido, picado, en hebra o de mascar a que se refiere el artículo 5o. del citado decreto se expenderán:

A \$8.00 el ciento las destinadas para paquetes hasta de 100 gramos (P. N.);

A \$20.00 el ciento para paquetes de más de 100 gramos hasta 250 (P. N.);

A \$36.00 el ciento para paquetes de más de 250 hasta 500 gramos (P. N.);

A \$72.00 el ciento para paquetes de más de 500 gramos hasta 1 kilogramo.

Estas estampillas se usarán:

Para paquetes hasta de 100 gramos de peso neto, 1 estampilla de \$8.00 el ciento;

Para paquetes de más de 100 hasta 250 gramos de peso neto, 1 estampilla de \$20.00 el ciento;

Para paquetes de más de 250 hasta 500 gramos de peso neto, 1 estampilla de \$36.00 el ciento; y

Para paquetes de más de 500 gramos hasta 1 kilogramo de peso neto, 1 estampilla de \$72.00 el ciento.

Artículo 4o.

Las estampillas a que se refieren los artículos 2o. y 3o. del presente decreto se usarán para el rapé nacional y extranjero, respectivamente, pero en doble cantidad de la que causa el tabaco cernido. Por tanto se usarán:

Para rapé nacional:

En paquetes hasta de 100 gramos (P. N.), 2 estampillas de \$4.00 el ciento;

En paquetes de más de 100 hasta 250 gramos (P. N.), 2 estampillas de \$10.00 el ciento;

En paquetes de más de 250 hasta 500 gramos (P. N.), 2 estampillas de \$18.00 el ciento; y

En paquetes de más de 500 gramos hasta 1 kilogramo (P. N.), 2 estampillas de \$36.00 el ciento.

Para rapé extranjero:

En paquetes hasta de 100 gramos (P. N.), 2 estampillas de \$8.00 el ciento;

En paquetes de más de 100 hasta 250 gramos (P. N.), 2 estampillas de \$20.00 el ciento;

En paquetes de más de 250 hasta 500 gramos (P. N.), 2 estampillas de \$36.00 el ciento; y

En paquetes de más de 500 gramos hasta 1 kilogramo (P. N.), 2 estampillas de \$72.00 el ciento.

Artículo 5o.

La presente reforma sólo afecta los precios de las estampillas y por tanto subsisten las disposiciones del decreto de 20 de mayo de 1904 y los preceptos de la ley del impuesto sobre tabacos labrados de 10 de diciembre de 1892, así como los de su reglamento de igual fecha y circulares y decretos relativos, en cuanto no se opongan con el presente.

Artículo 6o.

Los efectos de este decreto empezarán el 6 de noviembre próximo.

Artículo 7o.

Por la diferencia que en virtud del aumento de precio tendrá el valor de las estampillas para tabacos, existentes en 6 de noviembre próximo, correrán en esa fecha las oficinas de la Renta el asiento a que se refiere la circular número 586 de 10 de junio de 1912.

Artículo 8o.

Desde la fecha de este decreto hasta el 5 de noviembre próximo entrante no se venderán estampillas a los fabricantes de tabacos en cantidad mayor de la que proporcionalmente corresponda a ese período de tiempo, tomada como base la cantidad y un diez por ciento más, que para el mismo período resulte como promedio de consumo sobre el número total de estampillas que haya comprado el mismo causante en el semestre de enero a junio de 1914. A los causantes que no hubiesen hecho compras en dicho semestre, y a los que necesiten antes del 6 de noviembre próximo estampillas en can-

tividad mayor del promedio, se les venderán éstas con el recargo que establece este decreto y se aplicará a “Aprovechamientos de Erario” el monto de ese recargo. El promedio para los fabricantes que se hubieren establecido con posterioridad al 30 de junio de 1914 se basará en la cantidad de estampillas compradas desde la fecha del primer pedido hasta el día anterior a la fecha de publicación de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y que se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a 27 de octubre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 54 de “El Constitucionalista,” en México, D. F., el 29 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y considerando que los servicios públicos de la Federación requieren mayores ingresos que los que se están recaudando con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.

Se declara vigente hasta el 31 del presente mes de octubre el inciso F de la fracción XIV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el año fiscal de 1912 a 1913 que estableció un impuesto especial de timbre sobre ventas de primera mano de licores, aguardientes, tequila, mezcal y demás bebidas alcohólicas de producción nacional obtenidas por destilación; sobre ventas de primera mano de vinos y cervezas de producción nacional, y sobre los derechos de importación de los productos similares procedentes del extranjero.

Artículo 2o.

A partir del 1o. de noviembre próximo entrante causarán dichos productos las cuotas que en seguida se expresan:

(a) En las ventas de primera mano de licores y de alcoholes, aguardientes, tequila, mezcal y demás bebidas alcohólicas de producción nacional obtenidas por destilación; sobre el precio de venta: 25 por ciento.

(b) En las ventas de primera mano de vinos y cervezas de producción nacional, sobre el precio de venta, 10 por ciento. Estas operaciones y las que menciona el inciso precedente no causan el impuesto que fija la fracción 28 de la Tarifa de la Ley de 1o. de junio de 1906.

(c) Los productos extranjeros similares a los que mencionan los dos incisos precedentes pagarán por impuesto de timbre al introducirse al país el 25 por ciento sobre los derechos de importación sin incluir los adicionales.

Artículo 3o.

El impuesto que fijan los incisos a y b del artículo precedente será pagado por los compradores de primera mano. Cuando los productos sujetos al impuesto sean remitidos en comisión para su venta dentro o fuera del territorio nacional, se considerará perfeccionada la venta por el solo hecho de que la mercancía salga de la fábrica, de las bodegas o de las agencias del fabricante, quien deberá cubrir el impuesto que corresponda, calculado sobre el valor de plaza, a reserva de exigir su reembolso al comprador.

Artículo 4o.

Se deroga el artículo 42 del reglamento de 28 de junio de 1912 relativo al impuesto sobre vinos, licores y cervezas. En consecuencia, no subsiste la franquicia por la cual tenían derecho los fabricantes de licores a recibir estampillas en canje de las fijadas en sus facturas de compra de alcohol.

Artículo 5o.

Se reforman los artículos 8o. y 9o. del expresado reglamento

de 28 de junio de 1912, en el sentido de que los asientos del libro especial de ventas y los del libro de entrada y salida de productos gravados por el presente decreto, deben ser practicados al concluir el día en que se efectúen las respectivas operaciones; y si en algún día hábil no se efectuaren éstas deberá expresarse así en el asiento. Los dueños, encargados o administradores de fábricas que lleven libros de contabilidad autorizados, pueden llevar también el libro de entrada y salida de productos a que se refiere el mencionado artículo 9o. del reglamento con los requisitos que señalan dicha disposición y el presente artículo 5o.; pero si no lo llevaran quedan obligados a practicar diariamente, en los libros de Contabilidad autorizados, los asientos de entrada y salida de productos, o a expresar (en su caso) que no hubo producción o salida. Las facturas de operaciones cuyo importe sea de veinte pesos o mayor cantidad, se expedirán precisamente en la fecha en que salgan de la fábrica o de los depósitos el alcohol y demás productos, ya sea por venta o por remesa en consignación.

Artículo 6o.

Los asientos que deben practicarse en el libro especial de ventas por operaciones menores de veinte pesos expresarán como importe de ellas la cantidad total cargada al comprador, sin excluir el valor del impuesto; y para que este valor quede eliminado y no se exija impuesto sobre su monto, en las manifestaciones prevenidas por los artículos 11, 13, 14 y 34 del citado reglamento de 28 de junio de 1912, habrá de expresarse como importe de ventas sujetas al impuesto la cantidad que resulte de sustraer, de la suma que arroje el libro especial de ventas por operaciones al menudeo en el período respectivo, un 20 por ciento si se trata de alcoholes, licores, y demás productos sujetos a la cuota de 25 por ciento; y un 9.091 por ciento si se trata de vinos y cervezas.

Artículo 7o.

En lo que no se oponga con el presente decreto se declaran vigentes las demás disposiciones de dicho reglamento de 28 de junio de 1912.

Artículo 8o.

Se declaran sujetas al impuesto de 25 por ciento sobre alcoholes las ventas de primera mano de preparaciones obtenidas por adición de agua u otro líquido a cualquier alcohol (aguardiente, mezcal, tequila u otro semejante) y las de productos resultantes de mezclar dos o más alcoholes para obtener un tercer alcohol o un licor. Los industriales que practiquen estas adiciones o mezclas no tienen derecho a canje de estampillas fijadas en las facturas de sus compras de alcohol. Las llamadas “ampliaciones” de vinos y de cervezas causan también el impuesto que corresponde a ventas de primera mano de estos productos. Las preparaciones que se hagan en las cantinas y fondas para el consumo inmediato de productos no elaborados por el propietario de esos establecimientos, no causan el impuesto de primera mano; pues no se reputa industrial la alteración de que son objeto en esos casos los productos de que se trata

Artículo 9o.

Se reforma nuevamente el artículo 32 del expresado reglamento, reformado ya en la circular número 603 de 28 de septiembre de 1912. El texto de dicho precepto quedará modificado como sigue: Para los efectos del pago del impuesto que causan las bebidas alcohólicas, licores, vinos y cervezas, no se considerarán sujetas al gravamen las remesas de mercancías a los depósitos, bodegas u otras dependencias directas que los fabricantes establezcan por su exclusiva cuenta, y cuyo manejo y administración estén a cargo de simples dependientes o de factores en los términos del título III, capítulo II del Código de Comercio. Cuando un fabricante remita productos de su industria a una sociedad o asociación de la cual sea miembro el mismo fabricante, o a alguna negociación o establecimiento cuya propiedad le corresponda en todo o en parte, la remesa se reputa hecha a una dependencia directa del fabricante aun cuando se le dé el carácter de envío en comisión, o el de venta. Por tanto, se tendrán en el caso como ventas de primera mano las operaciones que verifiquen las sociedades, asociaciones, negociaciones o establecimientos mencionados.

Artículo 10o.

Forma parte del precio de venta de primera mano el valor de los envases que ponga el vendedor por cuenta del comprador aun cuando el comprador quede facultado para devolver tales envases; constituyen igualmente parte del precio los gastos de acarreo, conducción y cualesquiera otros, con excepción de los fletes de ferrocarril, que deba reembolsar o reembolse el comprador al vendedor. Se exceptúan, además de los fletes de ferrocarril, el cargo que por concepto de timbres se incluya en la factura respectiva y el importe de envases consistentes en barriles y barricas.

Artículo 11o.

Toda salida de productos en comisión o venta causará la cuota que establece este decreto, aun cuando el acto tenga por objeto la ejecución de convenios ajustados con anterioridad. Si se hubiere extendido algún documento timbrado con arreglo a la cuota vigente al tiempo de la celebración del convenio, se le agregarán las estampillas necesarias para completar la cuota causada conforme a este decreto sobre el valor de la mercancía comprendida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12o.

La falta de los asientos diarios a que se refiere el artículo 5o. de este decreto, se penará con multa de uno a cinco esos por cada día en que se hubiere cometido la falta.

Transitorio.

A partir del primero de noviembre próximo entrante, los causantes cubrirán en sus boletas de ventas al menudeo las cuotas que correspondan en el presente año fiscal con arreglo a este decreto, sin necesidad de que las oficinas del Timbre tengan que expedir nueva boleta ni que hacer anotaciones en las ya expedidas para dicho ejercicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a 29 de octubre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 56 de “El Constitucionalista,” en México, D. F., el 31 de octubre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el Presupuesto que rige en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, en lo que falta del presente ejercicio fiscal de 1914 a 1915, con las siguientes partidas:

11578	Para el pago de los adeudos a que pudiera haber lugar, de conformidad con los decretos de 6 de septiembre de 1894, 29 de junio de 1895, 31 de octubre de 1895 y 31 de mayo de 1901, así como para el de los saldos de ejercicios fiscales posteriores al 30 de junio de 1909 y, por último, para cubrir las cantidades que por réditos y amortizaciones tuvieron que abonarse al Banco Nacional, si el saldo de la cuenta corriente resultare a su favor.	\$. 100,000 00
11579	Devoluciones en efectivo por ingresos indebidos pertenecientes a años fiscales anteriores.	15,000 00
11580	Montepíos y pensiones civiles.	75,000 00
11581	Montepíos militares, pensiones, retirados y mutilados, ilimitados y cuerpo nacional de inválidos..	800,000 00

- 11582 Para el pago de las pensiones de retiro a que se refiere el artículo respectivo de la ley 50,000 00
- 11583 Para jubilados y pensionistas, declarados por el ayuntamiento de la capital antes del 1o. de julio de 1903. 1,000 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 61 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 6 de noviembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido; y

CONSIDERANDO:

Primero. Que los empleados mexicanos y extranjeros que han prestado sus servicios a las autoridades establecidas en el Puerto de Veracruz, durante la ocupación de él por las fuerzas de los Estados Unidos de América, se han dirigido a esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista por conducto del ciudadano Gobernador y Comandante Militar de este Estado, manifestando expresamente que reconocen que sólo al Gobierno Nacional toca resolver las cuestiones de orden interior, como son las que se refieren al castigo o indulto de las personas que como ellos, han servido a las autoridades extranjeras.

Segundo. Que expresamente declaran que se conformarán con las decisiones que el Gobierno Nacional dicte acerca de ellos, con tal de "no ser un obstáculo al propósito eminentemente patriótico de conseguir en breve la desocupación de Veracruz;" y

Tercero. La la espontánea y patriótica actitud de dichos empleados, los hace acreedores a ser indultados por las penas en que hubieren incurrido, expido el siguiente

DECRETO:

Artículo único. Se concede indulto general a todas las personas que hubieren servido como empleados en los diversos ramos de la Administración Pública que de hecho han funcionado temporalmente durante la ocupación de Veracruz por fuerzas de los Estados Unidos de América.

Lo comunico a usted para que lo ponga en conocimiento de las autoridades federales y locales respectivas de la República, para su inmediata publicación y exacto cumplimiento.

Constitución y Reformas. Cuartel General en Córdoba, a nueve de noviembre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 66 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 12 de noviembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, considerando que el Gobierno del Estado de Chihuahua, ha emitido y sigue emitiendo billetes en una cantidad mayor de la que estaba autorizado y teniendo en cuenta que, por la gran cantidad de billetes de ese Estado que están circulando, puede presumirse una posible falsificación; y considerando, además, que el llamado Gobierno, emanado de la Convención Militar de Aguascalientes, ha autorizado o tratará de autorizar emisiones de papel moneda, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Desde la fecha de este Decreto dejan de tener circulación legal, y por lo tanto, carecen de curso forzoso los billetes emitidos por el Gobierno del Estado de Chihuahua.

Artículo 2o. En su oportunidad se ordenará el canje de los billetes emitidos por el Gobierno del Estado de Chihuahua, cuya emisión haya sido autorizada por esta primera Jefatura.

Artículo 3o. Se declaran nulos y sin ningún valor todos los billetes que emita o autorice el pretendido gobierno emanado de la Convención Militar de Aguascalientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 27 de noviembre de 1914.— **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 1 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 12 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a los habitantes de la República, hace saber:

Que en vista de las circunstancias porque atraviesa el país y con objeto de asegurar el funcionamiento del Gobierno, de atender debidamente los diversos ramos de la Administración Pública, y de dirigir con eficacia las operaciones militares, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

UNICO. La Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista y del Poder Ejecutivo de la Unión, con las Secretarías de Estado de su dependencia, residirán fuera de la ciudad de México, en los lugares donde lo requieran las necesidades de la campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Córdoba, Ver., a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 1 de “El Constitucionalista,” en Veracruz, Ver., el 12 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en virtud de las facultades extraordinarias de que me hallo investido conforme al Plan de Guadalupe, y con fundamento de lo dispuesto en el artículo 145, fracción X de la Ley de Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899,

CONSIDERANDO: Que las necesidades de la actual campaña y de los servicios públicos exigen imperiosamente que esta Primera Jefatura asuma la dirección, manejo y administración de todas las líneas ferroviarias, estaciones de tránsito, estaciones terminales y sus dependencias y de las líneas telegráficas y telefónicas situadas en la región dominada por el Ejército Constitucionalista, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno Constitucionalista se hace cargo desde esta fecha de la dirección, manejo y administración, de todas las líneas ferrocarrileras, sus estaciones de tránsito, estaciones terminales y otras dependencias, ya pertenezcan a aquellas o a cualesquiera otras empresas relacionadas con las mismas, así como de todas las líneas telegráficas, telefónicas y demás vías de comunicación, cualquiera que sea su naturaleza, situadas en territorio dominado por este mismo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en Veracruz, a cuatro de diciembre de 1914.—**V. Carranza.**—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 1 de "El Constitucionalista," en Veracruz, Ver., el 12 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido; y

Considerando que han cesado los motivos que se tuvieron en

cuenta para dictar las modificaciones provisionales de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, publicadas en 24 de noviembre de 1913, así como es necesario procurar el abaratamiento del papel para la impresión de libros y periódicos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se reforman las fracciones 583, 584 y 586 de la Tarifa de los derechos de importación en los términos que a continuación se expresan:

Fracción 583. Papeles blancos no especificados, cuando el peso del metro cuadrado sea mayor de 50 gramos, sin exceder de 150.. Exentos.

Fracción 584. Papel llamado "Couche," Nota 201. Exentos.

Fracción 586. Papeles de color natural de la pasta, cuando el peso del metro cuadrado sea mayor de 50 gramos, sin exceder de 150.. Exentos.

Artículo 2o. Se deroga la nota explicativa número 196.

Artículo 3o. Se derogan las siguientes disposiciones de esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista: la modificación provisional a la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, fechada en Hermosillo el 24 de noviembre de 1913 y su reforma fechada en Ciudad Juárez el 7 de marzo último; la expedida en Nogales, Sonora, el 28 de febrero del corriente año, que gravó la importación de la planta "lechuguilla" con la cuota de 50 centavos los 100 kilos brutos, y la fechada en Saltillo, Coahuila, el 12 de junio último, que exceptuó de derechos algunos, papeles y sobres.

Transitorio.

Este Decreto comenzará a regir el día primero de enero próximo. Conforme a sus preceptos se liquidarán los derechos de las mercancías a que se refiere, así las importadas por embarcaciones que fondean en el Puerto de destino de las mismas mercancías, después de las doce de la noche del 31 del mes en curso, como las que se introduzcan por las Aduanas Fronterizas de la República después de la hora citada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la H. Veracruz, a cinco de diciembre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 1 de "El Constitucionalista," en Veracruz, Ver., el 12 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se condonan las multas que estén pendientes de cobro en la fecha de este decreto, por infracción de las leyes y reglamentos vigentes sobre impuestos del Timbre y que hayan sido aplicadas con anterioridad al 19 de febrero de 1913, o posteriormente por oficinas dependientes de la Administración Constitucionalista. Para disfrutar de esta condonación, los responsables deberán cubrir dentro del plazo de dos meses, que se contarán desde la fecha de este decreto, el impuesto omitido. Llenado éste requisito, se archivarán los expedientes relativos, se cancelarán las fianzas con que se hubiere garantizado el interés fiscal, y se devolverán los depósitos constituidos con el mismo objeto, siempre que el depósito no se haya hecho en oficinas del Gobierno Usurpador.

Artículo 2o. Se exceptúan de la condonación a que se refiere el artículo anterior, las multas reclamadas por la vía judicial, comprendiéndose aquellas respecto de las cuales haya sido interpuesto el recurso de amparo.

Artículo 3o. Los responsables de cualquiera infracción de que no tenga conocimiento la autoridad, y que provenga de la falta de pago de los impuestos que se recaudan en la forma de timbre, o de contravención a alguno de los preceptos legales o reglamentarios que los rigen, quedarán exceptuados de toda pena, con tal de que la infracción no importe responsabilidad criminal, y de que dentro del plazo de dos meses que fija el artículo 1o., se presenten a de-

nunciarla ante la respectiva Administración de la Renta, para que previo el reintegro del impuesto omitido, se reparen y subsanen las omisiones e irregularidades cometidas. Las visitas de inspección que se practiquen dentro de los dos meses indicados, no se harán extensivas a documentos, actos u operaciones correspondientes a fechas anteriores a las de este decreto.

Artículo 4o. Las multas aplicadas con posterioridad al 19 de febrero de 1913, por infracción de las leyes y reglamentos relativos a los impuestos que se recaudan en la forma de Timbre, que permanezcan sin haber sido hechas efectivas, y siempre que no hayan sido impuestas por alguna oficina dependiente de la Administración Constitucionalista, se levantan por improcedentes. Si por el importe de la multa se dió fianza, se cancelarán éstas una vez que haya sido recobrado el impuesto que en su caso se hubiere dejado de cubrir, sea cual fuere la Oficina que admitió dicha fianza; en el concepto de que la liquidación del expresado impuesto debe hacerse con arreglo a las cuotas que la Revolución Constitucionalista reconoce como legítimas. Si el importe de las multas a que se refiere este artículo quedó garantizado con depósito constituido en oficinas no dependientes del Gobierno Constitucionalista, no habrá lugar a devolución alguna; y en todo caso el impuesto legítimamente causado que no estuviere satisfecho, se exigirá con arreglo a la Ley.

Artículo 5o. Cuando para el cobro de las multas que condona o declara improcedentes este decreto, se haya incoado el procedimiento económico-coactivo, no se levantará el embargo mientras no cubra el responsable la cantidad que importen los gastos de ejecución y el impuesto omitido.

Artículo 6o. Respecto de las multas pendientes, solo de la distribución que previene el artículo 366 de la Ley de 1o. de junio de 1906, que provenga de infracciones denunciadas o descubiertas con anterioridad al 19 de febrero de 1913, o de aquellas cuyo expediente de denuncia, visita o consignación se formó por oficinas autorizadas por el Gobierno Constitucionalista, se hará la distribución entre partícipes en la forma prevenida por la citada Ley general del Timbre. Las cantidades aun no distribuidas que hayan ingre-

sado en pago de multas no comprendidas en el párrafo precedente, se aplicarán íntegramente al Erario Nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 7 de diciembre de 1914.—**V. Carranza**.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 1 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 12 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y considerando que, en vista de las emisiones de billetes que se han hecho y siguen haciéndose sin autorización de esta Primera Jefatura, conviene—para evitar perjuicios al público—unificar hasta donde sea posible la circulación de papel moneda y fijar claramente cuáles son las obligaciones aceptadas por este Gobierno, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Desde el primero de abril de 1915 dejarán de tener circulación legal los siguientes billetes: los emitidos en Monclova, Coahuila, con fecha 28 de mayo de 1913, firmados por Francisco Escudero y S. Aguirre; los emitidos en Durango en diciembre de 1913, firmados por M. del Real Alfaro; los emitidos en Durango en enero de 1914, firmados por J. R. Laurenzana, Pastor Rouaix y M. del Real Alfaro; los emitidos en Tampico con fecha 6 de junio de 1914, firmados por el general Luis Caballero; los emitidos en Guadalajara con fecha primero de agosto de 1914 firmados por el general Alvaro Obregón y por el teniente coronel F. R. Serrano y los emitidos en Durango en agosto de 1914 y firmados por el general Domingo Arrieta, José Clark y Juan B. Fuentes.

Artículo 2o. La Tesorería de la Federación efectuará el canje de los billetes mencionados en el artículo anterior, en la forma que vaya disponiendo la Secretaría de Hacienda. El vencimiento

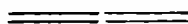
del plazo a que se refiere el artículo anterior no implica la nulidad de valor de los billetes que hayan dejado de canjearse.

Artículo 3o. Son nulos y sin ningún valor los billetes emitidos por el Gobierno del Estado de Sonora, así como todos los que hayan emitido fuera de los enumerados en el artículo 1. y sigan emitiéndose sin ser autorizados por decreto de esta Primera Jefatura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 8 de diciembre de 1914. **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 1 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 12 de diciembre de 1914.



VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

Considerando:

Que al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el ex-general Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin Gobierno legal;

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que, en cumplimiento de este deber y de tal protesta, estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden constitucional en la República Mexicana;

Que este deber le fué, además, impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila, en el que se le ordenó categóricamente desconocer al gobierno usurpa-

dor de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento ;

Que, en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista ;

Que de los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur operaron bajo la dirección de la Primera Jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto ; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte, que, bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa, al grado de que la Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado General para proporcionarse fondos y sostener la campaña, el monto de esos fondos y el uso que de ellos haya hecho ;

Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la Capital de la República, trataba de organizar debidamente el Gobierno Provisional y se disponía, además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha menester, cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte, con propósito de frustrar los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista ;

Que esta Primera Jefatura, deseosa de organizar el Gobierno Provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres que con las armas en la mano hicieron la Revolución Constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban íntimamente penetrados de los ideales que venía persiguiendo, convocó en la Ciudad de México una asamblea de Generales, Gobernadores y jefes con mando de tropas, para que éstos acordaran un programa de gobierno, indicaran en síntesis general las reformas indispensables al logro de la reden-

ción social y política de la Nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional;

Que este propósito tuvo que aplazarse pronto, porque los Generales, Gobernadores y Jefes que concurrieron a las sesiones de la Convención Militar en la ciudad de México, estimaron conveniente que estuviesen representados en ellas todos los elementos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir, a pretexto de falta de garantías y a causa de la rebelión que en contra de esta Primera Jefatura había iniciado el general Francisco Villa, y quisieron, para ello, trasladarse a la ciudad de Aguascalientes, que juzgaron el lugar más indicado y con las condiciones de neutralidad apetecidas para que la Convención Militar continuase sus trabajos;

Que los miembros de la Convención tomaron este acuerdo después de haber confirmado al que suscribe, en las funciones que venía desempeñando, como Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, de que hizo entonces formal entrega, para demostrar que no lo animaban sentimientos bastardos de ambición personal, sino que, en vista de las dificultades existentes, su verdadero anhelo era que la acción revolucionaria no se dividiese, para no malograr los frutos de la Revolución triunfante;

Que esta Primera Jefatura no puso ningún obstáculo a la translación de la Convención Militar a la ciudad de Aguascalientes, aunque estaba íntimamente persuadida de que, lejos de obtenerse la conciliación que se deseaba, se había de hacer más profunda la separación entre el Jefe de la División del Norte y el Ejército Constitucionalista, porque no quiso que se pensara que tenía el propósito deliberado de excluir a la División del Norte de la discusión sobre los asuntos más trascendentales, porque no quiso tampoco aparecer rehusando que se hiciera el último esfuerzo conciliatorio, y porque consideró que era preciso, para bien de la Revolución, que los verdaderos propósitos del general Villa se revelasen de una manera palmaria ante la conciencia nacional, sacando de su error a los que de buena fe creían en la sinceridad y en el patriotismo del general Villa y del grupo de hombres que le rodean;

Que apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la Convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquella el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que, sin recato, se puso en práctica contra los que, por su espíritu de independencia y sentimientos de honor, resistían las imposiciones que el Jefe de la División del Norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la Convención ;

Que, por otra parte, muchos de los jefes que concurrieron a la Convención de Aguascalientes, no llegaron a penetrarse de la importancia y misión verdadera que tenía dicha Convención, y poco o nada experimentados en materias políticas, fueron sorprendidos en su buena fe por la malicia de los agentes villistas, y arrastrados a secundar inadvertidamente las maniobras de la División del Norte, sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la evolución y el programa de Gobierno Preconstitucional, que tanto se deseaba ;

Que con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista y de no derramar más sangre, esta Primera Jefatura puso de su parte todo cuanto le era posible para una conciliación, ofreciendo retirarse del poder siempre que se estableciera un Gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la División del Norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la Primera Jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un gran número de jefes constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos tomados por la Convención de Aguascalientes, ratificaron su adhesión al Plan de Guadalupe, esta Primera Jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa.

Que la calidad de los elementos en que se apoya al general Villa, que son los mismos que impidieron al Presidente Madero orientar su política, en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo Jefe de la División del Norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que

exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del Constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años.

Que, en tal virtud, es un deber hacia la Revolución y hacia la Patria proseguir la Revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano;

Que teniendo que subsistir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo período de la lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y de bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución;

Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fué convocada la Convención Militar de Octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del general Villa, impedir la realización de las reformas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita, expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse;

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el Ejército Constitucionalista conozcan con toda precisión los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace encabezada por el general Villa, y los principios políticos y sociales que animan a esta Primera Jefatura, y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano;

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los Jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de

los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución, e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la revolución, y, por consiguiente, el ciudadano Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

Art. 2o. El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los ha-

bitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Art. 3o. Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los Gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente, o por medio de los jefes que al efecto autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Art. 4o. Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Art. 5o. Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales a aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que restablezca el orden constitucional.

Art. 6o. El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección de Presidente de la República, y

una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7o. En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los Generales y Gobernadores proceden a elegir al que deba substituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura el Jefe de Cuerpo de Ejército, del lugar donde se encuentre el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, diciembre 12 de 1914.—**V. Carranza.**

Al C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación.
—Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Veracruz, diciembre 12 de 1914.

El Oficial Mayor,
Adolfo de la Huerta.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 1 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 12 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, considerando que, para el mejor logro de los fines para que fué instituída la Comisión Reguladora del precio del henequén en Yucatán, es indispensable proveerla de los recursos necesarios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se autoriza a la Comisión Reguladora del precio del henequén en Yucatán, para que emita billetes hasta el valor de diez millones de pesos, en la siguiente forma:

Tres millones en billetes de	\$ 5.00
Tres millones en billetes de	10.00
Dos millones en billetes de	20.00
Dos millones en billetes de	50.00

Artículo 2o. Los billetes a que se refiere el artículo anterior serán de curso legal y forzoso en el Estado de Yucatán, y en el de

Campeche si a éste extendiere sus operaciones la Comisión Reguladora.

Artículo 3o. El producto de la emisión que se autoriza se dedicará a la compra de henequén conforme a la concesión respectiva y para los fines a que la Comisión Reguladora esté destinada.

Artículo 4o. La emisión que autoriza el presente decreto queda garantizada:

I. Con diez millones de pesos que constituye el capital actual de la Comisión Reguladora.

II. Con el henequén que se adquirirá con el producto de la emisión que se autoriza,

III. Con el producto de las contribuciones actuales y futuras que a beneficio de la Comisión Reguladora ha impuesto o imponga el Gobierno del Estado.

IV Con el monto total del activo de la Comisión Reguladora, y

V Con la garantía subsidiaria del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 5o. Queda obligada la Comisión Reguladora a redimir el papel que tenga en circulación conforme a la presente autorización, en el término de cinco años, contados desde la fecha del presente decreto, o antes si la mencionada Comisión liquidare sus operaciones.

Artículo 6o. La Secretaría de Hacienda nombrará una persona que se encargue de inspeccionar las operaciones de la Comisión Reguladora. El sueldo que se asigne al inspector será pagado por la Comisión Reguladora.

Artículo 7o. La Secretaría de Hacienda expedirá un reglamento para regularizar las funciones o inspección de la Comisión Reguladora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz a 12 de diciembre de 1914.—Firmado, **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 2 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 19 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se modifica y adiciona el artículo 1o. del decreto expedido por esta Primera Jefatura con fecha 17 de octubre del año actual, en los siguientes términos:

Art. 1o. Se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 1o. de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Unión para el año fiscal de 1912 a 1913, vigente en la actualidad, como sigue:

IV Derechos de exportación sobre los siguientes productos:

- A. Raíz de Zacatón, a razón de \$6.00 los mil kilos, peso bruto.
- B. Habas, a razón de 2 centavos kilogramo, peso bruto.
- C. Ixtle:
 - a. Lechuguilla, a razón de 1 centavo kilogramo, peso bruto.
 - b. Palma, a razón de $3\frac{1}{4}$ de centavo kilogramo, peso bruto.
 - c. Espadín y samandoqui, a razón de $1\frac{1}{2}$ centavo kilogramo, peso bruto.
 - d. Chicle, a razón de 3 centavos kilogramo, peso neto.
- E. Guayule en yerba, en estado natural o triturado, a razón de 1 centavo kilogramo, peso bruto.
- F. Goma de caucho y de guayule, a razón de 10 centavos kilogramo, peso neto.
- G. Vainilla, a razón de \$2.00 kilogramo, peso neto.
- H. Maíz, a razón de 2 centavos kilogramo, peso bruto.
- I. Trigo, a razón de 3 centavos kilogramo, peso bruto.
- J. Frijol, a razón de 2 centavos kilogramo, peso bruto.
- K. Arroz, a razón de 3 centavos kilogramo, peso bruto.
- L. Garbanzo, a razón de 3 centavos kilogramo, peso bruto.
- M. Café:
 - a. En grano, a razón de 5 centavos kilogramo, peso neto.
 - b. Con película, a razón de 4 centavos kilogramo, peso neto.
- N. Azúcar refinado, a razón de 3 centavos el kilogramo, peso bruto.

O. Azúcar Mascabado y Melazas, a razón de 2 centavos el kilogramo, peso bruto.

P. Alcohol, aguardiente, tequila y demás bebidas embriagantes, a razón de 2 centavos el litro.

Q. Alfalfa:

a. Fresca, a razón de \$2.50 los mil kilogramos, peso bruto.

b. Seca, a razón de \$7.50 los mil kilogramos, peso bruto.

R. Cueros y pieles sin curtir:

a. Los de venado, a razón de 15 centavos kilogramo. peso bruto.

b. Los de chivo, a razón de 12 centavos kilogramo, peso bruto.

c. Los de res u otros, a razón de 8 centavos el kilogramo, peso bruto.

S. Lanas de todas clases, a razón de 8 centavos el kilogramo, peso bruto.

T. Ganado caballar. Por cabeza, \$20.00.

U. Ganado vacuno:

a. Becerros, por cabeza, \$8.00.

b. Novillos de un año, por cabeza, \$12.00.

c. Novillos de dos años, por cabeza, \$16.00.

d. Toros y novillos de tres años o más, por cabeza, \$20.00.

e. Hembras de cualquiera edad, por cabeza, \$20.00.

V. Ganado mular, por cabeza, \$20.00.

W. Ganado cabrío y ovejuno, por cabeza, \$2.00.

X. Ganado asnal, por cabeza, \$1.00.

Y. Cerdos y lechoncillos, a razón de 3 centavos kilogramo.

Z. Grano de cebada, a razón de $3\frac{1}{4}$ de centavo kilogramo, peso bruto.

Transitoric.

Este decreto comenzará a regir el día 1o. de enero de 1915 y se aplicará a las mercancías que se exporten en buques que zarpen del puerto de su embarque, después de las doce de la noche del 31 del corriente mes o que crucen la frontera internacional después de la citada hora.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 17 de diciembre de 1914.—Firmado, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 2 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 19 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

CONSIDERANDO: Que por los primeros contactos tenidos entre las fuerzas del Ejército Constitucionalista y los que militan a las órdenes de los generales Villa, Zapata y Angeles, se ha venido en conocimiento de que las fuerzas enemigas están mandadas en gran parte por Oficiales y Jefes pertenecientes al antiguo Ejército Federal;

CONSIDERANDO: Que esto demuestra una vez más que los enemigos del Ejército Constitucionalista son ahora los mismos elementos que sostuvieron al general Huerta, y que, no habiendo sido aniquilados, vuelven a reorganizarse bajo la bandera del villismo y del zapatismo;

CONSIDERANDO: Que conforme a la ley de veintisiete de enero de 1883, los oficiales y Jefes que perteneciendo al Ejército Federal lucharon contra el Ejército Constitucionalista se hicieron reos de la pena de muerte, pero por razones de humanidad, al entrar el Ejército Constitucionalista a la Capital de la República en el mes de agosto, dichos Oficiales y Jefes que se rindieron a discreción no fueron pasados por las armas;

CONSIDERANDO: Que, al comprobarse su nueva participación en el movimiento reaccionario armado para impedir el completo triunfo de la Revolución Constitucionalista, se impone la necesidad de una medida de rigor, para evitar, una vez por todas, que vuelvan nuevamente a tomar las armas contra la causa del pueblo. Por lo tanto,

SE DECRETA:

Artículo 1o. Todo Oficial o Jefe que habiendo pertenecido al Ejército Federal fuere cogido con las armas en la mano, sirviendo contra la causa Constitucionalista, será ejecutado el mismo día en que quedare identificado como Oficial o Jefe del antiguo Ejército Federal.

Artículo 2o. El Jefe de las armas que hiciere la aprehensión ordenará la ejecución dicha y levantará tan sólo una acta de ella.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, diciembre 18 de 1914.
—Firmado, **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 2 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 19 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y en vista de las condiciones anormales que prevalecen en la República, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se prorroga por dos meses más, o sea hasta el día último de febrero de mil novecientos quince, el plazo para presentar las manifestaciones a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Catastro de fecha 19 de septiembre del año actual. En los lugares no ocupados en la actualidad por las fuerzas constitucionalistas, comenzará a contarse el plazo de dos meses desde el día en que las citadas fuerzas vuelvan a tomar posesión de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le lé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 25 de diciembre de 1914.—Firmado, **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 3 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 26 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y considerando que es de urgente necesidad remediar la escasez de trigo y harina que, por la incomunicación con los puntos productores del interior del país, se viene experimentando en los Estados del Golfo de México, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Durante el término de dos meses que comenzarán a correr el 1o. de enero de 1915, mil novecientos quince, estará exento de derechos de importación el trigo que se introduzca a la República por cualesquiera de las aduanas marítimas del Golfo de México.

Artículo 2o. En el mismo período de tiempo la harina de trigo que se introduzca por las aduanas mencionadas, pagará por derechos de importación, tres centavos por kilogramo, peso legal.

Transitorio.

Se aplicarán las disposiciones del presente decreto a las mercancías importadas por embarcaciones que fondeen en el puerto de destino después de las doce de la noche del 31 del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 25 de diciembre de 1914.—Firmado, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 3 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 26 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO:

Que durante largos años de tiranía sufrida por la República,

se ha pretendido sistemáticamente centralizar el Gobierno, desvirtuando la Institución Municipal, y que la organización que hoy tienen varias Entidades Federativas solo es apropiada para sostener un Gobierno absoluto y despótico, porque hace depender a los funcionarios que más influencia ejercen en las Municipalidades, de la voluntad de la primera autoridad del Estado;

Que es insostenible ya la práctica establecida por los Gobiernos de imponer como autoridades políticas, personas enteramente extrañas a los municipios, las que no han tenido otro carácter que el de agentes de opresión y se han señalado como los ejecutores incondicionales de la voluntad de los gobernantes, a cuyo servicio han puesto el fraude electoral, el contingente de sangre, el despojo de las tierras y la extorsión de los contribuyentes;

Que el ejercicio de las libertades municipales educa directamente al pueblo para todas las otras funciones democráticas, despierta su interés por los asuntos públicos, haciéndole comprender, por la experiencia diaria de la vida, que se necesita del esfuerzo común para lograr la defensa de los derechos de cada uno, y para que la actividad libre de los ciudadanos goce de protección y amparo;

Que la autonomía de los municipios moralizará la administración y hará más efectiva la vigilancia de sus intereses, impulsará el desarrollo y funcionamiento de la enseñanza primaria en cada una de las regiones de la República, y el progreso material de las municipalidades y su florecimiento intelectual—obtenido por la libertad de los Ayuntamientos—constituirá el verdadero adelanto general del país y contribuirá en primera línea al funcionamiento orgánico de las instituciones democráticas, que son en su esencia el Gobierno del pueblo por el pueblo;

Que las reformas iniciadas por esta Primera Jefatura, interpretando las aspiraciones populares y los propósitos de la Revolución, serían ilusorias si su cumplimiento y aplicación no se confiasse a autoridades particularmente interesadas en su realización, y con la fuerza y libertad bastantes para que puedan ser una garantía efectiva de los progresos realizados por la legislación revolucionaria;

Que el municipio independiente es la base de la libertad polí-

tica de los pueblos, así como la primera condición de su bienestar y prosperidad, puesto que las autoridades municipales están más capacitadas, por estrecha proximidad al pueblo, para conocer sus necesidades y, por consiguiente, para atenderlas y remediarlas con eficacia;

Que introduciendo en la Constitución la existencia del Municipio Libre, como base de la organización política de los Estados, queda así suprimida definitivamente la odiosa institución de las Jefaturas Políticas;

Que elevada con esta reforma a categoría de precepto constitucional la existencia autónoma de los Municipios, defenderá la fuerza pública de la autoridad municipal; pero para evitar la posibilidad de fricciones entre las autoridades municipales y las de la Federación o de los Estados, la fuerza pública del municipio donde el Poder Ejecutivo resida, quedará exclusivamente el mando de éste.

Por todo lo cual he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, en los términos que siguen:

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los Gobernadores no podrán ser reelectos, ni durar en su cargo por un período mayor de seis años.

TRANSITORIO.

Esta reforma comenzará a regir desde esta fecha y se publicará por Bando y Pregón.

Dado en la H. Veracruz, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República y Jefe de la Revolución, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 3 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 26 de diciembre de 1914.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO:

Que el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines para los cuales fué contraído el matrimonio, y, por excepcionales que puedan ser estos casos la Ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874. lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras Leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra;

Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiato, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más

directo y poderoso para reducir a su mínimun el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la Nación Mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la Ley ;

Que, además, es un hecho fuera de toda duda, que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido ;

Que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene ;

Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural ;

Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norte América, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo, es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas ; de mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales ; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por

error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2o. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO. Esta ley será publicada por Bando y Pregonada, y comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas. Veracruz, a los 29 días del mes de diciembre de 1914.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 4 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 2 de enero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terreno, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enagenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han

quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expoliaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo ésto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de volver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión: porque, aparte de que esos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas res-

pecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que, en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no argulle en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica, a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento

legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Art. 1o. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2o. La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3o. Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Art. 5o. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecuti-

vo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslin-
dándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos
a los interesados.

Art. 8o. Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Milita-
res, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en
seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con to-
dos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se
remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo ele-
vará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la
aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones eleva-
das a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encar-
gado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindica-
ciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10o. Los interesados que se creyeren perjudicados con la
resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán
ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del tér-
mino de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues
pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que
el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no proce-
día la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho
a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspon-
diente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios
de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban
pagárseles.

Art. 11o. Una ley reglamentaria determinará la condición en
que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a
los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos,
quienes, entretanto los disfrutarán en común.

Art. 12o. Los Gobernadores de los Estados, o, en su caso, los
Jefes Militares de cada región autorizada por el Encargado del Po-
der Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los
comités particulares ejecutivos.

Transitorio. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su

publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince.—**V. Carranza.**—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 5 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 9 de enero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades extraordinaria de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO: Que se hace necesario revisar, de una manera completa y radical, la legislación petrolífera del país, reglamentando cuidadosamente todo lo relativo a la exploración y explotación de depósitos de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno existentes en la República, con el fin de evitar que la industria petrolífera continúe, como hasta ahora, haciéndose exclusivamente en beneficio de las empresas petrolíferas con grandes perjuicios para la agricultura y para las vías fluviales del país, sin que de estas explotaciones, ni la Nación, ni el Gobierno hayan obtenido los justos provechos que deben corresponderles;

Considerando: Que algunas empresas petrolíferas han estado haciendo construcciones de oleoductos, exploraciones, explotaciones, perforaciones de pozos y otras construcciones, sin la debida autorización del Gobierno legítimo de México, y que estos trabajos hechos arbitrariamente han tenido un gran desarrollo, sobre todo durante el período de perturbación de la paz porque ha atravesado el país durante los últimos cuatro años, aprovechando la falta de medios efectivos de coacción que pudiera oponer el Gobierno Mexicano;

Considerando: Que se hace necesario evitar la continuación de explotaciones indebidas que traerían mayores complicaciones que

embarazarían más todavía la labor ya difícil de revisar la validez de las explotaciones existentes y de unificar la condición jurídica de la propiedad petrolífera, y amenazarían constantemente con producir conflictos de carácter internacional que ocurren a causa de la nacionalidad de algunas de las empresas explotadoras de petróleo que, sin embargo de no cumplir con las justas obligaciones que tienen hacia el país, de donde extraen inmensas riquezas, ocurren con gran facilidad a la protección de gobiernos extranjeros.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1o. Desde esta fecha y hasta la expedición de las nuevas leyes que determinen la condición jurídica del petróleo y sus derivados, deberán suspenderse todas las obras que se estén ejecutando para construcción de oleoductos, perforación de pozos petrolíferos, y en general cualesquiera otras relacionadas con la explotación del petróleo.

Art. 2o. Por ningún motivo podrán continuarse los trabajos que estuvieren empezados, aun con permisos provisionales expedidos por autoridades legítimas, sin obtener antes la autorización expresa de este Gobierno.

Art. 3o. La infracción de estas disposiciones hace responsables a las empresas petrolíferas y a sus administradores, de los perjuicios causados por las obras cuando sea imposible volver las cosas a su anterior estado. El Gobierno Constitucionalista podrá mandar destruir las obras que se ejecutaren en contravención a lo dispuesto por este decreto, a costa de la empresa que las hubiere construído, de sus administradores o gerentes, o de cualquiera otra persona que aparezca manejando o dirigiendo la construcción.

Art. 4o. Los manantiales de petróleo que broten por virtud de obras ejecutadas en contravención a la presente ley, se considerarán de propiedad de la Nación.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a los siete días del mes de enero de mil novecientos quince.—**V. Carranza.**—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 5 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 9 de enero de 1915.

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de la facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO: Que es uno de los fines perseguidos por la Revolución alcanzar el mayor grado de moralidad en todos los ramos de la Administración pública, y subsistiendo aún la institución sostenida por gobiernos anteriores con el nombre de “Lotería Nacional,” que no puede considerarse más que como una empresa de juego de azar, sostenida, fomentada y explotada en beneficio del Erario, pero con grave detrimento de la moral y de los intereses públicos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

PRIMERO. Con esta fecha queda suprimida la institución que con el nombre de “Lotería Nacional” ha venido funcionando en la República, con su matriz establecida en la ciudad de México, quedando derogadas, en consecuencia, todas las leyes y disposiciones que a la mencionada institución se refieren, con excepción de los preceptos que tengan conexión con su liquidación definitiva.

SEGUNDO. En el término de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto, todas las agencias de la Lotería Nacional existentes en la República, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda la liquidación correspondiente, acompañando los valores y documentos relativos. En los lugares substraídos actualmente al dominio de este Gobierno, el plazo de dos meses comenzará a correr desde el día en que sean ocupadas por las fuerzas de la Revolución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 13 de enero de 1915.—**V. Carranza.**—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 6 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 16 de enero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y considerando que han aparecido en la circulación en cantidad considerable billetes falsificados de la emisión hecha en Monclova, Coahuila, por el Ejército Constitucionalista, y no siendo fácil para el público distinguir claramente los billetes falsificados de los legítimos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. . Desde la fecha del presente decreto dejan de tener circulación legal y carecen por tanto de curso forzoso, los billetes emitidos en Monclova, Coahuila, con fecha 28 de mayo de 1913 y firmados por Francisco Escudero y S. Aguirre.

Artículo 2o. La Tesorería General de la Nación efectuará el canje de los billetes legítimos que correspondan a la emisión a que se refiere el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 16 de enero de 1915.—**V. Carranza**.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 7 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 5 de febrero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y Jefe de la Revolución, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se reforman los artículos 44, 45, 46, 70, 81 y 136 de

la Ley de organización y competencia de los Tribunales Militares, reformados por el Decreto número 13 de 27 de noviembre de mil novecientos trece, en los términos siguientes:

Art. 44. El Supremo Tribunal Militar, tendrá dos Secretarios que funcionarán uno en cada Sala y por turno semanal en el Tribunal Pleno. En cada Sala habrá un Oficial Mayor. El Supremo Tribunal tendrá además, la dotación de empleados, servidumbre y gastos de oficio que determine el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y Jefe de la Revolución, de conformidad con el reglamento que se expida, según lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 134.

Art. 45. Los Secretarios del Tribunal serán considerados como encargados del despacho económico de las oficinas, y tendrán el carácter y remuneración de coroneles.

Art. 70. En el Supremo Tribunal Militar habrá dos Defensores de Oficio, que desempeñarán sus funciones indistintamente en las dos Salas, disfrutando de las prerrogativas, consideraciones y remuneraciones de coroneles. Los Defensores de Oficio de primera Instancia nombrados por la Secretaría de Guerra, siempre que así lo requieran las exigencias del servicio, tendrán la categoría de coroneles o tenientes coroneles, a juicio de la propia Secretaría.

Art. 81. Formarán el expresado Ministerio Público

I. Un Procurador General Militar.

II. Dos Agentes auxiliares del propio Procurador y los demás que con este mismo carácter y a moción de aquel que estimare conveniente nombrar la Secretaría de Guerra.

III. Un agente adscripto a cada juzgado perteneciente a los cuerpos de Ejército, así como otro para cada uno de los Tribunales que nuevamente se establezcan conforme a lo prevenido en el artículo 50 de esta ley y a la de procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, hayan de ser formados por Jueces Instructores especiales.

En tanto carezca de Agentes Auxiliares el Procurador General Militar, éste desempeñará las funciones que la presente ley confiere a los primeros.

Art. 136. Las funciones encomendadas al Escribano de Diligencias en el Supremo Tribunal Militar, en el Pleno y en la Sala

quedan conferidas a los Oficiales Mayores, turnándose semanariamente por lo que respecta al Tribunal Pleno.

Habrá además en cada Sala un Oficial Primero con el grado y consideraciones de Mayor, dos Escribientes con el grado de Capitanes Primeros y dos Ordenanzas Subtenientes.

El Ejecutivo, según las circunstancias y cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá aumentar o disminuir libremente el número de empleados del referido Tribunal de Justicia Militar.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento y efectos legales consiguientes.

Dado en la H. Veracruz' a los veinte días del mes de enero de mil novecientos quince.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y Jefe de la Revolución.

V. CARRANZA.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 7 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 5 de febrero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y Jefe de la Revolución, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se modifican los artículos 504 y 505 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, en los términos siguientes:

Art. 504. La excusa de los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, se calificará y resolverá en los expresados términos, por la Sala que conozca del negocio en que se propuso la excusa. Si

ésta fuese admitida, substituirá al impedido el Oficial Mayor respectivo o el que haga sus veces.

Art. 505. La excusa del Secretario del Tribunal Pleno se calificará y resolverá por el mismo Tribunal en iguales términos y en caso de ser admitida, substituirá al impedido el Secretario a quien corresponda el turno siguiente, y si también hubiere impedimento, los Oficiales Mayores de las Salas Primera y Segunda sucesivamente.

Art. 2o. Queda en vigor este Decreto desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento y efectos legales consiguientes.

Dado en la H. Veracruz, a los 20 días del mes de enero de 1915.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y Jefe de la Revolución.

V. CARRANZA.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 7 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 5 de febrero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se modifican los incisos A. B. D. y C. del artículo 1o. del Decreto expedido por esta Primera Jefatura con fecha 17 de diciembre de 1914, en la forma siguiente:

A. Raíz de zacatón, a razón de 3 centavos kilo, peso bruto.

B. Habas, a razón de 1 1/2 centavos kilo, peso bruto.

D. Chiele, a razón de 10 centavos kilo, peso neto.

C. AZUCAR, MOSCABADO Y MELAZAS, a razón de 1 1|2 centavos kilo, peso bruto.

Art. 2o. Se adiciona el artículo 1o. del mismo decreto en la siguiente forma:

AI. HENEQUEN: a razón de 1 centavo kilogramo, peso bruto.

BI. CARNES de todas clases, frescas, ahumadas y salpresas, a razón de 5 centavos kilogramo, peso bruto.

CI. TABACO EN RAMA.

a. Capa a razón de 15 centavos kilo, peso neto.

b. Tripa, a razón de 5 centavos kilo, peso neto.

DI. TABACO LABRADO.

a. Cigarrillos y puros recortados a razón de 15 centavos, peso legal.

b. Puros de perilla a razón de 30 centavos kilogramo, peso neto.

EI. NUEZ, a razón de 5 centavos kilogramo peso bruto.

FI. CHILE SECO EN GENERAL, a razón de 4 centavos kilogramo, peso bruto.

GI. CASCARILLA DE ALGODON, a razón de 1 centavo kilogramo, peso bruto.

HI. SEMILLA DE ALGODON, a razón de 2 centavos kilogramo, peso bruto.

II. ZACATE:

a. Fresco, a razón de 2 1|2 centavos kilogramo, peso bruto.

b. Seco, a razón de 7 1|2 centavos kilogramo, peso bruto.

JI. HUESO, a razón de 1 centavo kilogramo, peso bruto.

KI. SALVADO, a razón de 1 centavo kilogramo, peso bruto.

TRANSITORIO

Este Decreto comenzará a regir el 10 de febrero de 1915 y se aplicará a las mercancías que se exporten en buques que zarpen del puerto de su embarque, después de las doce de la noche del 9 de febrero o que crucen la frontera internacional después de la citada hora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Dado en la H. Veracruz, a 22 de enero de 1915.

V. CARRANZA.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 7 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 5 de febrero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de la facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de 57 estableció, con el carácter de derechos del hombre, la libertad de trabajo, la justa retribución de él, la prohibición de los pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo irrevocable de la libertad del hombre por causa de trabajo y ofreció expedir leyes para mejorar las condiciones de los mexicanos laboriosos, estimulando el trabajo.

Que aquellas garantías, indispensables a la conservación y desarrollo adecuado del trabajador y al correlativo progreso nacional, han permanecido letra muerta ante las dolorosas realidades de la esclavitud por medio del trabajo, trasmitiéndose de padres a hijos en algunas regiones del país; de la explotación del obrero, conforme al sistema industrial que ha consistido en "obtener de un ser humano la mayor suma de trabajo útil y remunerarlo con el precio más bajo," y no con la retribución justa; del natural desgaste que experimenta el individuo y la especie, con la jornada inhumana que no permite la necesaria y constante renovación de fuerzas, y por la falta de protección a las mujeres y a los niños que están obligados a trabajar para vivir;

Que esta situación ha podido subsistir por falta de leyes reglamentarias de los artículos 40., 50. y 32 de la Constitución, llamadas

a crear los órganos apropiados para hacer efectivas las garantías que ellos, consagran, y por no haberse expedido leyes mejorando la condición de los mexicanos laboriosos, omisiones graves que es de urgencia reparar:

Que esa legislación o Código del Trabajo, tanto por su propia naturaleza como porque afecta directamente los intereses agrícolas, mercantiles e industriales de toda la nación, debe ser de carácter general, para que sus benéficos efectos puedan extenderse a todos los habitantes del país; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

X. Para legislar en toda la República, sobre minería, comercio, Instituciones de Crédito y Trabajo.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando y pregón, para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en la H. Veracruz, a los 29 días del mes de enero de 1915.

V. CARRANZA.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 7 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 5 de febrero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido

CONSIDERANDO:

Que, en los terrenos de jurisdicción Federal, en las zonas marítimas y en las riberas de los ríos y, en general, en todos los

terrenos pertenecientes a la Nación, existen construcciones y se explotan diversas obras sin que estén amparadas por concesiones, contratos o permisos legítimos;

Que, conforme a los preceptos de la legislación Civil del Distrito Federal, toda obra construída en terrenos de dominio público sin la debida autorización es propiedad de la Nación por derecho de accesión;

Que aunque cuando existen contratos, concesiones o permisos, éstos han tenido por base casi invariablemente el favoritismo o el lucro, sin que la Nación perciba los beneficios a que tiene derecho;

Que, si bien es cierto que en algunos casos la ley autoriza a la Secretaría de Hacienda para conceder permisos o concesiones para la ocupación transitoria de las zonas federales, éstos deben ser una mera excepción que en ninguna forma estorbe el uso común de los bienes mencionados y

Que, las concesiones hechas hasta ahora, sobre todo en la proximidad de los puertos, han sido dadas en tal número y con tal falta de discernimiento que han llegado a constituir verdaderos monopolios, en unos casos e invasiones extensas de las zonas federales en beneficio de particulares, en otros casos; por lo que se hace necesario, no sólo de reivindicar el dominio público sobre esos bienes cuando la construcción y ocupación carecen de permiso, sino que deben revisarse las concesiones legítimamente existentes, retirando todas aquellas que sin responder a necesidades de orden público, constituyen ventajas para particulares con detrimento del uso común, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Desde la fecha del presente decreto, todas las obras y construcciones que existen en terrenos de jurisdicción federal sin la autorización debida y legítima, pasan a poder de la Nación.

Art. 2o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará desde luego las medidas conducentes para tomar posesión de las obras ilegales, y resolverá en cada caso, ya sea la destrucción de la obra, ya el destino que deba dársele en caso de que estime preferible su conservación.

Art. 3o. Los contratos, concesiones y permisos considerados como legítimos por sus tenedores, quedan sujetos a la revisión y revalidación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que deberán ocurrir los interesados en el término de tres meses, contados desde la fecha del presente decreto. Para los lugares substraídos en la actualidad a la acción de esta Primera Jefatura, el plazo de tres meses comenzará a contarse desde el día en que sean ocupadas por las fuerzas del Ejército Constitucionalista.

Art. 4o. La revalidación de que habla el artículo anterior no se concederá en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda considere necesario, por causa de utilidad pública, la desocupación del terreno o la apropiación de las obras existentes.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Dado en la H. Veracruz, a 29 de enero de 1915.

V. CARRANZA.—Firmado.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 7 de "El Constitucionalista, en la H. Veracruz, Ver., el 5 de febrero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las facultades de que me hallo investido y

CONSIDERANDO:

Que modificada, por decreto de 29 de diciembre de 1914, la fracción IX del artículo 23 de la ley de 24 de diciembre de 1874, la cual establecía que el matrimonio legítimamente contraído sólo podía disolverse por la muerte de uno de los consortes; y habiéndose establecido, por virtud de dicha reforma, que el matrimonio puede disolverse durante la vida de los cónyuges por mutuo y

libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaren las leyes locales, quedando hábiles los consortes para contraer una nueva unión legítima, se hace preciso proceder desde luego a hacer en el Código Civil del Distrito Federal y Territorios, las modificaciones consiguientes, para que pueda hacerse efectiva la reforma mencionada:

Que conforme a la ley de 29 de Diciembre de 1914, el matrimonio puede disolverse por mutuo consentimiento después de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible e indebida la realización de sus fines, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal; por lo cual las modificaciones que se hagan en el Código Civil, para ponerlo en concordancia con la reforma mencionada, deben referirse, por una parte, a las causas que habrán de aceptarse según el criterio de la ley como motivos de divorcio, y, por la otra, a las diversas consecuencias que éste tiene que producir forzosamente al romper el vínculo, y que no se producían cuando sólo autorizaba la separación de los consortes;

Que las causas que, como motivo de la separación de los consortes, enumeraba el antiguo artículo 227 del Código Civil, pueden en rigor aceptarse en su generalidad como determinantes del divorcio que disuelve el vínculo; porque si ellas podían prestar y de hecho prestan, fundamento bastante para autorizar una separación por toda la vida de los consortes, fué porque se las consideró como seguro indicante de que la vida común de éstos era ya imposible;

Que, esto no obstante, no se estima causa bastante para el divorcio que disuelve el vínculo la que señalaba la fracción XII del artículo 227, es decir, la infracción de las capitulaciones matrimoniales; porque aparte de que ella no indica, ni mucho menos hace presumir, que los consortes se hayan perdido el afecto de una manera irremediable, o que los altos fines del matrimonio se hayan hecho imposibles, hay necesidad de no dar a los intereses meramente pecuniarios un valor exagerado, hasta el grado de sobreponerlos a los intereses morales y sociales de los consortes;

Que por cuanto a las causas que mencionan las fracciones I y

II del artículo 227, es obvia su aceptación en el nuevo artículo entre los motivos de divorcio;

Que la causa que expresa la fracción III del antiguo artículo 227, es indudablemente un indicante seguro de que el consorte que comete los actos de inmoralidad que dicha fracción señala, ha llegado a un grado de perversión que lo incapacita, no sólo para un comercio legítimo y honesto con el otro cónyuge, sino que lo coloca en la imposibilidad de ser en la familia el director moral de ella, pues no puede ser un ejemplo saludable para sus buenas costumbres el que se degrada hasta el extremo de perder todo sentimiento de honor y de pasar sobre los más sagrados afectos, que deben ser siempre la base del hogar; pero, a la vez, debe tenerse en cuenta que no hay motivo para no formular una regla general que comprenda otros casos de perversión tan graves como los anteriores;

Que si la enfermedad crónica o incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, era, según la fracción XI del artículo 227, causa que ameritaba la separación de los consortes cuando dicha enfermedad era anterior al matrimonio y no había tenido conocimiento de ella el cónyuge sano, no se ve la razón para que no sea ahora causa de divorcio; porque no debe olvidarse que si el bien público requiere que el hogar sea un centro donde se cultive la moral, también exige que no se convierta en un foco de propagación de enfermedades contagiosas o hereditarias, que tendrá indudablemente que extenderse a la sociedad, convirtiéndose en un azote público y causando estragos tan graves y trascendentales como la depravación o corrupción de las costumbres; por lo cual hay verdadera necesidad de formular una regla general, como la que contiene la fracción IV del nuevo artículo 227;

Que la fracción de que se acaba de hacer mérito, comprende también el caso en que uno de los consortes sea incapaz para llenar los fines del matrimonio, porque cuando dichos fines no pueden ser realizados, la unión carece de objeto y no hay el menor motivo para que, faltando éste, el otro cónyuge quede condenado a sufrir una desgracia que, si bien muy lamentable, no tiene por qué resentirla en su persona, si, por otra parte, no hay la abnegación que puede imponerle el afecto, de hacer el sacrificio de su dicha personal para que su compañía sirva de consuelo a la infelicidad de otro;

Que tratándose del divorcio por mutuo consentimiento, la ley debe autorizarlo únicamente en los casos en que la experiencia de la vida conyugal haya demostrado, de una manera indudable, que sería imposible o altamente indebida la continuación de la existencia común, con grave detrimento, físico o moral, de los cónyuges, o con graves perjuicios para la educación de los hijos; que, por lo tanto, la ley debe prever la forma de llegar al mayor grado de certeza en cuanto a lo irreparable de las desavenencias y a la imposibilidad de la vida común, a cuyo efecto se hace necesario esperar el transcurso de tres años, durante el cual no puede concederse el divorcio por mutuo consentimiento, pues durante ese lapso de tiempo los cónyuges habrán tenido oportunidad de buscar la solución de sus crisis transitorias o de sus desavenencias reparables, lo cual no se obtendría si se concediera esta clase de divorcio en los primeros años del matrimonio, que la experiencia enseña ser los años de prueba y de adaptación para los caracteres de los cónyuges. A este respecto, los nuevos artículos 233, 234 y 235 de la nueva ley, exigen que el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento esté rodeado de ciertas solemnidades y formas que den al juez el convencimiento indudable de la firme decisión, y libre voluntad de los cónyuges para divorciarse;

Que por cuanto a los demás casos enumerados en el nuevo artículo 227 en sus fracciones V, VI, VII, VIII y X, es obvia su admisión como motivos para el divorcio, pues todos ellos implican la pérdida absoluta del afecto, y por consiguiente, la imposibilidad de la vida conyugal en lo futuro, o la inconveniencia de que se continúe la existencia en común, con detrimento de la personalidad de los cónyuges y de la educación de los hijos;

Que por cuanto a la fracción IX del nuevo artículo 227, se considera justo conceder al cónyuge inocente el divorcio, cuando se le presenta delante un largo período de tiempo durante el cual va a estar enteramente privado de los beneficios del matrimonio, y amenazado de soportar, en cambio, todo el peso de la vida durante un largo tiempo, que casi siempre consumirá los mejores años de su existencia;

Que las demás modificaciones que se hacen al Código Civil, son las necesarias para que los efectos del divorcio conduzcan al fin de

romper toda relación entre los consortes por lo que toca a sus bienes, como se ve por su simple lectura, no habiendo necesidad de modificar lo relativo a las actas del Registro Civil, ni a la restitución de la dote, porque ya está establecido que las sentencias de divorcio se anoten al margen de las actas de matrimonio, y porque, disuelto el matrimonio por el divorcio, éste surtirá el mismo efecto que hasta hoy ha producido la disolución del matrimonio por muerte, o la disolución de la sociedad legal por esta misma causa o por cualquiera otra;

Que para evitar cualquiera mala inteligencia en los preceptos de la ley que no se ha creído necesario reformar, basta establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Por todo lo cual he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Art. 10. Se reforman los artículos 155 y 159 del Código Civil de 1884, vigente en el Distrito Federal y Territorios, en los siguientes términos:

Art. 155. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Art. 159. Son impedimento para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido

dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el Capítulo I de este título;

V La relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la impotencia, la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensados la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 2o. Se reforma el Capítulo V del título quinto del Libro Primero del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

CAPITULO V DEL DIVORCIO.

Art. 226. El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 227. Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada: por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación del uno al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enagenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de cinco años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de diez años:

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. El mutuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

III. Que haya habido escándalo o insulto público, hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivas, sin que sean causas de divorcio las simples omisiones.

Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada y se demostraré la injustificación, el demandado tiene derecho para pedir a su

vez el divorcio, però no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes, ya sea que vivan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Art. 233. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados tres años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de primera Instancia remitirá extracto al del Estado Civil, para que éste la haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial, y citará a los cónyuges a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada.

Art. 234. Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieren firmes en su decisión de divorciarse, el juez aprobará el arreglo, con las modificaciones que se crean oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Art. 235. Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio probando el convenio de los interesados, el Juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Art. 236. Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá ya

reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas del Estado Civil.

Art. 237. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasados otros tres años desde su reconciliación.

Art. 238. Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 227, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar; quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después que hayan llegado a sus noticias los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Art. 241. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242. La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

Art. 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Art. 244. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I Separar a los cónyuges en todo caso:

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya:

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 245, 246 y 247;

IV Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer;

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

Art. 245. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a los artículos 446, 447 y 458.

Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hermanos menores.

Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará, muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del ar-

título 227. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Art. 249. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración á éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251. Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios y la mujer recobra su plena capacidad jurídica; pero se tomarán todas las precauciones para asegurar las obligaciones de ambos cónyuges entre sí y con respecto a sus hijos, en vista de la nueva situación. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Art. 253. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 287.

Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Art. 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la

fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

Art. 3. Se reforman, igualmente, los artículos 287, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2054, 2055, 2085, 2086 y 2183 del mismo Código Civil, en los términos siguientes:

Art. 287. La mujer no puede contraer segundo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 290. Se presumen por derechos legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Art. 300. Si la viuda o divorciada contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos a la disolución del primer matrimonio, el que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad de que el hijo sea del primer marido;

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del segundo matrimonio;

III. Se presume que es hijo natural, si nace después de los doscientos diez días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Art. 399. La madre o abuela viuda y la madre divorciada que tengan la patria potestad de sus hijos, perderán los derechos que les concede el artículo 3166, si viven en mancebía o dan a luz un hijo ilegítimo.

Art. 1973. Las sentencias que declaren el divorcio terminan la

sociedad conyugal, y las que declaren la ausencia la suspenden en los términos señalados en este Código.

Art. 1974. La presentación de la demanda de divorcio, o la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día en que se verifique, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 2051. En los casos de divorcio, se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 251 y 252.

Art. 2052. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos casos.

Art. 2054. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado.

Art. 2055. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los cónyuges muere antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974.

Art. 2085. La separación de bienes por convenio puede verificarse en virtud de causa grave que el juez califique de bastante, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 2086. En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones de los artículos 232, 2052, 2053, 2056 a 2061, 2065 a 2067 y 2069 a 2071, salvo las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2183. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme a los artículos 2174, 2175 y 2176, o cuando la sociedad termine por divorcio o por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 4. Siempre que en el Código Civil, en el de Comercio, el de Procedimientos Civiles o en alguna otra ley se hable de divor-

cio, se entenderá que se trata del que disuelve el vínculo. no simplemente de la separación de cuerpos.

Transitorio

Art. 1o. Entretanto se nombran jueces de primera instancia, el divorcio por mutuo consentimiento podrá verificarse haciendo la solicitud respectiva ante el Presidente Municipal del lugar, quien citará a las juntas que establece esta ley, y pasará, una vez que se cerciore de que los cónyuges quieren separarse libremente, el expediente a un notario público, para que otorgue la escritura correspondiente, en la que hagan constar su voluntad de separarse, y su contrato sobre la liquidación de la sociedad legal y la condición en que deben de quedar los hijos, a reserva de que este convenio se someta a la aprobación judicial, una vez que existen los jueces de referencia. De este contrato se publicará un extracto en las tablas del Registro Civil.

Art. 2. Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Distrito Federal y Territorios.

Constitución y Reformas. Dado en Veracruz, a los 29 días del mes de enero de 1915.—**V. Carranza**.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 8 de "El Constitucionalista." en la H. Veracruz, Ver., el 12 de febrero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y

CONSIDERANDO: que, la especificación sobre los distintos valores de los billetes que están emitiéndose conforme al decreto de 19 de septiembre del año próximo pasado, no es la más adecuada para remediar las dificultades que han venido presentándose en el mercado, en razón de la escasez de billetes de corto valor, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se modifica el artículo 2o. del decreto de 19 de septiembre próximo pasado que creó la deuda interior de ciento treinta millones de pesos, en la forma siguiente:

ART. 2o. LOS BILLETES QUE EN VIRTUD DEL ARTICULO ANTERIOR SE PONDRAN EN CIRCULACION, TENDRAN VALOR DE \$ 1, 5, 10, 20, 100 y \$2, QUE CORRESPONDERAN RESPECTIVAMENTE, A LAS SERIES A, B, C, D, E, F y G.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMS.

Dado en la H. Veracruz, a 3 de febrero de 1915.—Firmado:
V. CARRANZA.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 7 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 5 de febrero de 1915.

CIRCULAR

A LOS JEFES MILITARES Y GOBERNADORES

Tiene conocimiento esta Primera Jefatura de que son ya muy frecuentes los casos en que personas de diversas nacionalidades, titulándose agentes confidenciales o consulares de gobiernos extranjeros, sin serlo realmente, y otras personas que se llaman representantes de colonias extranjeras o de grandes intereses también extranjeros establecidos en el país, pretenden hacer representaciones, elevar notas y gestionar directamente sobre asuntos de carácter internacional, ante distintos Jefes del Ejército Constitucionalista. Esta labor, aun en los casos en que se hace por personas realmente acreditadas, produce el efecto inconveniente de romper la unidad que debe existir en el Gobierno Constitucionalista, y tiende a mermar la autoridad de la Primera Jefatura de dicho Ejército, provocando el desorden y la incongruencia en las resoluciones gubernamentales, con peligro para nuestra causa. El ejemplo de la defección del General Fran-

cisco Villa y de otros jefes de la División del Norte, constituye una dolorosa experiencia que debemos aprovechar para prevenir en lo futuro que se fomente la indisciplina política de Jefes inexpertos.

Es un propósito inquebrantable de este Gobierno cumplir sus deberes internacionales, otorgando la justa protección que dan las leyes a las personas e intereses de extranjeros, lo cual sólo puede realizarse debidamente por medio de las autoridades apropiadas, pues las representaciones en favor de extranjeros hechas directamente ante militares que dependen de esta Primera Jefatura, pueden ser motivo para que la protección que se busca no sea tan eficaz como debiera serlo, con perjuicio de las buenas relaciones que este Gobierno se propone cultivar con los pueblos y gobiernos extranjeros.

Por último, siendo facultad exclusiva del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista dirigir toda clase de negociaciones diplomáticas y tratar los asuntos internacionales, recibiendo a los agentes de gobiernos extranjeros y resolviendo los asuntos que con esta materia se relacionen, creo necesario, en vista de todas las consideraciones anteriores, recordar a todos los Jefes del Ejército Constitucionalista, que no están autorizados para recibir ni admitir, ni mucho menos para resolver sobre notas, quejas, representaciones o gestiones relacionadas con extranjeros, cualquiera que sea la naturaleza de esas gestiones, ya provengan de agentes consulares o confidenciales, o de personas que se llamen representantes de grandes intereses, y cuyos trabajos cerca de los Jefes Militares afectan o pueden afectar las relaciones diplomáticas de México o los deberes y derechos del Gobierno Constitucionalista para con los extranjeros residentes en el país. Los Jefes Militares ante quienes se hicieren esas representaciones, deberán limitarse, en todos los casos, a manifestar que las representaciones en favor de extranjeros deben hacerse siempre directamente ante el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Por lo que hace a gestiones, insinuaciones u ofrecimientos de buenos oficios respecto de asuntos de nuestra política interior, que algunos agentes extranjeros suelen hacer con la sana intención de ayudarnos a resolver nuestras dificultades internas,

los Jefes Militares deberán siempre rechazar esos trabajos, declinando invariablemente los ofrecimientos de ayuda política provenientes de extranjeros, por benéfica que pudiera parecer esa ayuda, pues no debe nunca olvidarse que los asuntos de política interior son de la exclusiva competencia del pueblo y del Gobierno Mexicanos.

Esta Primera Jefatura encarga, por lo tanto, a los Jefes Militares de su mando, se abstengan de admitir a su lado agentes confidenciales o representantes de gobiernos o intereses extranjeros, con el fin de alejar todo peligro de relajamiento de la disciplina de que tanta necesidad existe en los actuales momentos de lucha revolucionaria.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Veracruz, febrero 10 de 1915.

El Primer Jefe del E. C.,

V. CARRANZA.

Nota: Esta Circular se publicó en el núm. 8 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz. Ver., el 12 de febrero de 1915.

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se modifican y adicionan los artículos 2. 5, 9 y 10 de la Ley de 25 de marzo de 1905, sobre impuestos del timbre y franquicias a la minería, en la forma siguiente:

Art. 2o. Quedan sujetos al impuesto interior del timbre, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta Ley los metales que se produzcan en la República o que procedan de país extranjero. Dicho impuesto se causará en lo sucesivo en los términos siguientes:

A. Los metales que se exporten en la forma de piedra mineral o tierra, cianuros o sulfuros, residuos de fundición o en cualquiera otra forma en que se hallen combinados o mezclados con substancias que no sean metales propiamente dichos, como sigue:

ORO: a razón de (\$110.00) CIENTO DIEZ PESOS el kilogramo.

PLATA: a razón de (\$2.60) DOS PESOS SESENTA CENTAVOS el kilogramo.

COBRE: a razón de (\$0.03 1/2) TRES Y MEDIO CENTAVOS el kilogramo.

PLOMO: a razón de (\$0.06) SEIS CENTAVOS los diez kilogramos.

ZINC: a razón de (\$0.05) CINCO CENTAVOS los diez kilogramos.

B. Para los metales que se beneficien en el país hasta el grado de no quedar ligados ni mezclados sino con otros metales, y cualquiera que sea la ley del producto, se reducirán en un veinte por ciento los impuestos que fija el inciso anterior.

Art. 5o. No causan el impuesto, etc..

C. No se causarán los impuestos asignados al cobre, cuando los minerales contengan el metal mencionado en proporción menor del tres por ciento; al plomo, cuando lo contengan en proporción menor del diez por ciento, y al zinc, cuando lo contenga en proporción menor del quince por ciento.

Art. 9o. El impuesto de las estampillas especiales que conforme a las leyes vigentes deben fijarse en los títulos de propiedad de las minas, será de (\$ 10.00) DIEZ PESOS por cada pertenencia amparada por dichos títulos, cualesquiera que sean las substancias minerales que se trate de explotar.

Art. 10. El impuesto anual de propiedad de minas se causará en los términos siguientes:

A. La cuota será de (\$ 12.00) DOCE PESOS anuales por pertenencia minera o sea de (\$ 4.00) CUATRO PESOS por tercio de año, cualesquiera que sean las substancias que se exploten.

B. Si el número de pertenencias de un fundo minero o de

diversos fundos pertenecientes a un mismo dueño y ubicados en el mismo distrito minero, excediere de diez pertenencias, se causará la cuota a razón de (\$ 12.00) DOCE PESOS por las primeras diez pertenencias y por las excedentes hasta veinte, a razón de (\$ 15.00) QUINCE PESOS. Por las excedentes a veinte hasta cincuenta, la cuota será de (\$ 18.00) DIEZ Y OCHO PESOS, y de cincuenta y uno en adelante a razón de (\$ 24.00) VEINTICUATRO PESOS.

Art. 2o. Queda insubsistente el artículo 3 de la mencionada Ley de 25 de marzo de 1905.

Art. 3o. Todas las cantidades que deba percibir el Erario conforme al presente decreto y a la citada Ley de 25 de marzo de 1905, deberán ser cubiertas precisamente en moneda de oro nacional.

TRANSITORIOS

Art. 1o. Este decreto comenzará a regir desde esta misma fecha.

Art. 2o. Para las pertenencias mineras que tengan pendientes pagos de impuestos, y respecto de las cuales no proceda declarar la caducidad, se concede un plazo hasta el 30 de junio de 1915, para que cubran en oro sus adeudos, conformes a las cuotas anteriores al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en la H. Veracruz, a 1o. de marzo de 1915.

Firmado: **V. CARRANZA.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 11 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, el 4 de marzo de 1915.

“**VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades de que estoy investido, y**

CONSIDERANDO que, por las condiciones económicas porque atraviesa nuestro país, se hace necesario vigilar constantemente las tarifas de exportación e importación, sujetando en cada caso las disposiciones de éstas a las necesidades siempre variables de nuestro comercio y de nuestros cambios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o. Se reforma la fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos. expedida por el Congreso de la Unión para el año fiscal de 1912 a 1913, la cual deberá quedar vigente en los siguientes términos:

IV Derechos de exportación sobre los siguientes productos:

ALPISTE: a razón de dos (2) centavos por kilo, peso bruto.

AJONJOLI: a razón de dos (2) centavos por kilo, peso bruto.

ANIL: a razón de un peso (\$ 1.00) por kilo, peso neto.

ARVEJON: a razón de cinco (5) centavos por kilo, peso bruto.

ARROZ: a razón de cinco (5) centavos por kilo, peso bruto.

AZUCAR refinado: a razón de (5) cinco centavos por kilo, peso bruto.

AZUCAR, MOSCABADO Y MELAZAS: a razón de dos (2) centavos por kilo, peso bruto.

ALCOHOL, AGUARDIENTE, TEQUILA y demás bebidas embriagantes, a razón de dos (2) centavos litro.

ALFALFA:

a. Fresca: a razón de medio (1/2) centavo por kilo, peso bruto.

b. Seca: a razón de uno y medio (1 1/2) centavos por kilo, peso bruto.

ALGODON

a. Cascarilla: a razón de un (1) centavo por kilo, peso bruto.

b. Semilla de algodón: a razón de dos (2) centavos por kilo, peso bruto.

CAFE: en cualquier estado a razón de diez (10) centavos por kilo, peso bruto.

CARNES de todas clases, frescas, ahumadas y salpresas, a razón de cinco (5) centavos por kilo, peso bruto.

CHICLE: a razón de diez (10) centavos kilo, peso bruto.

CHILES SECOS: a razón de cuatro (4) centavos kilo, peso bruto.

CUEROS Y PIELES DE TODAS CLASES sin curtir: a razón de quince (15) centavos kilo, peso bruto.

CEBADA: a razón de dos (2) centavos por kilo, peso bruto.

FRIJOL: a razón de cinco (5) centavos kilo, peso bruto.

GARBANZO: a razón de cinco (5) centavos kilo, peso bruto.

GUAYULE en YERBA: a razón de un (1) centavo kilo, peso bruto.

GOMA DE CAUCHO Y DE GUAYULE: a razón de diez (10) centavos por kilo, peso bruto.

GANADO CABALLAR por cabeza veinte (20) pesos.

GANADO VACUNO:

a. Becerros de menos de un año, por cabeza, veinte (20) pesos.

b. Toros de menos de dos años, por cabeza, quince (15) pesos.

c. Toros de menos de tres años, por cabeza, veinte (20) pesos.

d. Toros y novillos de tres años o más, por cabeza, treinta (30) pesos.

e. Hembras de cualquier edad, por cabeza, cuarenta (40) pesos.

GANADO MULAR, por cabeza, veinte (20) pesos.

GANADO CABRIO Y OVEJUNO, por cabeza, tres (3) pesos.

GANADO ASNAL, por cabeza, cinco (5) pesos.

CERDOS Y LECHONES: a razón de cinco (5) centavos kilo, peso bruto.

HENEQUEN: a razón de dos (2) centavos kilo, peso bruto.

HUEVOS: a razón de un (1) centavo por cada uno.

HABAS: a razón de cinco (5) centavos por kilo, peso bruto.

HUESO: a razón de medio (1|2) centavo por kilo, peso bruto.

IXTLE: de todas clases a razón de un (1) centavo por kilo, peso bruto.

LANAS: de todas clases a razón de ocho (8) centavos por kilo, peso bruto.

LENTEJA: a razón de cinco (5) centavos kilo, peso bruto.

NUEZ: a razón de cinco (5) centavos kilo, peso bruto.

RAIZ DE ZACATON: a razón de cinco (5) centavos por kilo, peso bruto.

SALVADO: a razón de un (1) centavo por kilo, peso bruto.

SACOS de YUTE: a razón de cinco (5) centavos kilo, peso bruto.

TABACO EN RAMA:

a. Capa a razón de cinco (5) centavos kilo, peso neto.

b. Tripa a razón de un (1) centavo kilo, peso neto.

TABACO LABRADO de todas clases a razón de quince (15) centavos por kilo, peso neto.

ZACATE:

a. Fresco a razón de medio (1/2) centavo por kilo, peso bruto.

b. Seco a razón de uno y medio (1 1/2) centavos por kilo, peso bruto.

ARTICULO 2o. Tratándose de ganado que deba exportarse por las Aduanas fronterizas, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, puede, en cada caso, a petición de los interesados, modificar los precios de la tarifa, en vista de las circunstancias especiales atendibles que aconsejen su reducción. Las solicitudes para ese efecto, deberán elevarse directamente a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 3o. Queda desde luego prohibida la exportación de maíz, trigo y harina. La exportación del frijol, arvejón, cebada, garbanzo, lenteja, haba, arroz y azúcar blanca, solamente se podrá efectuar con permiso, para cada caso, expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 4o. Se declaran libres de importación hasta nueva orden, los siguientes artículos de la Tarifa de Importación: Fracción 37. Manteca de cerdo.

Fracción 93. Arroz.

Fracción 103. Maíz.

Fracción 104. Semillas y granos alimenticios no especificados.

Fracción 125. Azúcar.

Fracción 129. Galletas de todas clases.

Fracción 130. Harina de trigo y demás cereales y féculas no especificadas.

TRANSITORIOS

1. Los artículos 1o. y 2o. de este Decreto, comenzarán a regir desde el día 10 de marzo de 1915 y se aplicarán a las mercancías que se exporten en buques que zarpen del Puerto de su embarque o que crucen las fronteras internacionales, después de las doce de la noche del día 9 de marzo.

11. Los artículos 3o. y 4o. se pondrán en vigor desde la fecha del presente Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en la H. Veracruz, a 4 de marzo de 1915.

Firmado: **V. CARRANZA.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 12 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 9 de marzo de 1915.

**A los CC. Secretario de Gobernación y Subsecretario
de Comunicaciones**

CIRCULAR NUM. 47

Ha sido informada esta Primera Jefatura de que algunos productores de cereales y otros artículos de primera necesidad se abstienen de llevarlos a los mercados de realización y consumo y los retienen estancados en los lugares de producción, movidos

por el temor de que les sean ocupados en el tránsito; de donde ha resultado que habiendo en el país cantidades suficientes de estos artículos para atender las urgencias del consumo, se sufren a veces faltas de ellos para el abasto de las poblaciones y encarecimiento correlativo de los precios, en razón a que una parte considerable de esa existencia, ha quedado fuera de mercado por la retención a que se le ha sujetado.

Deseoso el Gobierno Constitucionalista de que se desvanezcan los temores infundados de aquellos productores para que puedan llevar oportunamente a los mercados las existencias de sus productos que tienen retenidos, dispone que por todos los medios que estén a su alcance procure usted llevar al ánimo de esos productores, la seguridad de que las autoridades Constitucionalistas respetarán sus legítimos derechos garantizándolos, dentro de los preceptos de la legislación vigente y de los apremios de las necesidades públicas. que no serán molestados en sus operaciones transporte de productos y que éstos no le serán indebidamente ocupados en el tránsito ni en los almacenes o depósitos a que los destinen para su realización, sino adquirirlos, cuando el Gobierno tenga necesidad de ellos, por su justo valor y pago inmediato.

Para el debido efecto se servirá usted prevenir a los Jefes Militares y autoridades de las poblaciones del Estado de mando que le estén subordinadas, que se abstengan de ocupar de propia autoridad los artículos de primera necesidad, y principalmente los cereales que se remitan de los puntos de producción a los lugares de realización o de consumo a que estén destinados; así como también que proporcionen las posibles facilidades a las personas que se ocupen de tales operaciones, ya expidiéndoles los pasaportes que fueren necesarios para su identificación, ya librándoles los salvo-conductos que necesiten para amparar los furgones, carros o vehículos de transporte, durante su tránsito, o allanándoles las dificultades con que tropiecen en sus operaciones.

En los lugares en que haya vías férreas sujetas a la autoridad del Gobierno Constitucionalista. se cuidará de que en las estaciones en que puedan embarcarse aquellos productores, se pongan a dis-

posición de los interesados, al solicitarlo, furgones en número suficiente para hacer el transporte de ellos.

Por último, esta Primera Jefatura encarece a usted la necesidad de emplear toda clase de medios de persuasión para convencer a los productores de los mencionados artículos, de que sus intereses no corren ningún riesgo de ser lesionados en manera alguna, pues el Gobierno Constitucionalista, respetuoso de todo derecho legítimo, respeta y hará respetar esos intereses, y procurará por cuantos medios lícitos estén a su alcance, dar toda clase de garantías a las propiedades legítimamente adquiridas, y a las personas que no estén colocadas en actitud hostil respecto a este mismo Gobierno.

Lo que comunico a ustedes para que, haciéndolo del conocimiento de los ciudadanos Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y del Director de los Ferrocarriles Constitucionalistas, se proceda a su cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

H. Veracruz, marzo 11 de 1915.

El C. P. Jefe del Ejército Constitucionalista, E. del Poder Ejecutivo de la Nación.

V. CARRANZA.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 14 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 16 de marzo de 1915.

Al C. Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.

Esta Primera Jefatura ha determinado se forme una Comisión Técnica del Petróleo, dependiente de esa Secretaría, que tenga por objeto emprender una investigación completa sobre todo lo que concierne a la Industria del Petróleo en la República, y a sus relaciones con el Gobierno; y que proponga las Leyes y Reglamentos necesarios, para el desarrollo de la Industria.

La Comisión estará compuesta, de un Presidente y cuatro vocales. El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, será su Presidente nato, y uno de los Vócales tendrá el carácter de Secretario.

Para llevar a la práctica los trabajos de investigación que la Comisión Técnica del Petróleo acuerde, se nombrará el personal que fuere necesario, y contará como fuentes de información con el auxilio de las Secretarías de Estado y sus Dependencias.

Para el funcionamiento de esa Comisión, se autoriza a esa Secretaría, para disponer hasta de la suma de cien mil pesos.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

H. Veracruz, Ver., a 19 de marzo de 1915.

El Primer Jefe del E. C., Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

V. Carranza.—Rúbrica.

Nota: Esta Disposición se publicó en el núm. 16 de "El Constitucionalista" en la H. Veracruz, Ver., el 26 de marzo de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades de que me hallo investido,

CONSIDERANDO, que, la práctica ha demostrado la conveniencia de subdividir las Administraciones Principales del Timbre, tanto en el caso de que sus demarcaciones sean demasiado extensas, cuanto por que así lo exijan la impotencia y desarrollo adquiridos por las poblaciones que las componen, y que en estas condiciones se encuentran las principales de Monterrey y Oaxaca, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se establece una Administración Principal del Timbre en Linares, que comprenderá los Partidos de Cadereyta Jiménez, Cerralvo, Doctor Arroyo, Galeana y Montemorelos, con las Administraciones Subalternas y Agencias directas establecidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2o. Se establece igualmente una Administración Principal del Timbre en Tehuantepec, que comprenderá los Distritos de Choapan, San Carlos Yautepec, Pochutla, Tuxtepec, Villa Alta y Juchitán, con las Administraciones subalternas y Agencias directas establecidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3o. En virtud del establecimiento de la nueva demarcación de la Renta del Timbre a que se refiere el artículo 1o., la Administración Principal del Ramo en Monterrey, comprenderá los Partidos de Lampazos, Marín, Sabinas, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Villaldama y Chino, con las Administraciones Subalternas y Agencias Directas establecidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4o. En virtud del establecimiento de la nueva demarcación de la Renta del Timbre a que se refiere el artículo 2o., la Administración Principal del Ramo en Oaxaca, comprenderá los Distritos de Cuicatlán, Ejutla, Miahuatlán, Tlacolula, Ocotlán, Teotitlán, Villa Juárez y Zomatlán, con las Administraciones Subalternas y Agencias directas establecidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 5o. Este decreto comenzará a regir el día primero de abril próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en la H. Veracruz, a 19 de marzo de 1915.—Firmado,
V. Carranza.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 17 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 26 de marzo de 1915.

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

1o. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o.

de la Constitución Federal, nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución; y que tratándose de obreros que viven del producto de su trabajo personal, no puede considerarse como justa una retribución que no basta para cubrir el costo medio de la vida, puesto que el primer derecho de todo hombre es el derecho de vivir;

2o. Que el alza considerable que han alcanzado los artículos de primera necesidad en todas las poblaciones de la República, y, principalmente en los centros industriales y fabriles, ha elevado correlativamente el costo medio de la vida de los obreros industriales y fabriles, de tal manera que no pueden obtener en cantidad suficiente con el jornal de que hoy disfrutan, los artículos de que tienen necesidad para reparar sus propias fuerzas, y atender a sus familias;

3o. Que esta situación de los obreros, se ha hecho más aguda y dolorosa para los que trabajan en la industria textil, pues por las condiciones especiales del lugar y de organización de esta industria, el personal obrero de ella cuenta con menos elementos para ayudarse a sobrellevar las dificultades y exigencias de la situación general;

4o. Que según los datos reunidos por el Departamento del Trabajo, los precios de realización de los productos elaborados en esas fábricas, han venido aumentando considerablemente, sin que se haya producido un aumento correlativo en los jornales de los obreros, aumento que hubiera sido no sólo equitativo, sino estrictamente justo, dadas las condiciones que reviste la situación general del país, y las especiales de los obreros que en esas fábricas trabajan;

5o. Que algunos empresarios a quienes los obreros que para ellos trabajan, se han dirigido solicitando aumento en los jornales, han manifestado que no tendrían inconveniente en concederlo, dentro de límites equitativos, si la medida se hiciera extensiva a todas las fábricas similares; y

6o. Que siendo justas las solicitudes de los obreros de hilados y tejidos, y no siendo posible en las actuales circunstancias, dada la urgencia del asunto, provocar una conferencia de empresarios

para llegar prontamente a un resultado definitivo, se hace indispensable la intervención del Gobierno para establecer, siquiera con carácter de provisional, una regla de común observancia sobre el particular, recurriendo para el efecto a las amplias facultades de que se encuentra investido.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se aumenta en un 35 0|0 (treinta y cinco por ciento) el jornal diario que actualmente se paga a los obreros de los departamentos y demás dependencias de las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana, yute y henequén, establecidas en la República o que se establecieron en lo sucesivo; y en un 40 0|0 (cuarenta por ciento) los pagos que se hagan en dichas fábricas por labores a destajo.

Art. 2o. Este aumento de retribución subsistirá hasta que puedan establecerse las bases sobre las cuales se fijará el jornal o salario mínimo que para la retribución del trabajo personal ha de regir en la República.

Art. 3o. Los aumentos de retribución que establece esta Ley, comenzarán a surtir sus efectos a contar desde el día primero de abril del presente año.

Art. 4o. Los obreros que trabajen en las fábricas a que se refiere el artículo 1o., tendrán derecho a reclamar a los empresarios o encargados de ellos el pago íntegro del jornal corriente con el aumento estipulado, y a ser indemnizados por dichos empresarios o encargados, en caso de que alguno de ellos se rehusare al pago.

Publíquese para su cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Veracruz, marzo 22 de 1915.—V. Carranza.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 16 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 23 de marzo de 1915.

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO que, debido a la irregularidad que ha venido existiendo en las comunicaciones, no ha sido posible terminar el canje de los billetes a que se refiere el Decreto de 8 de Diciembre de 1914, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se prorroga hasta el día 30 de junio del presente año el plazo señalado por el artículo 1o. del Decreto de 8 de diciembre de 1914, para retirar de la circulación los billetes que el propio Decreto enumera, y las obligaciones del Tesoro, comúnmente conocidas con el nombre de “Bonos Carvajal;” en consecuencia, los referidos billetes y obligaciones dejarán de tener circulación legal, el día 1o. de julio de este mismo año.

Art. 2o. La Tesorería General de la Nación continuará haciendo el canje de los referidos billetes y la Secretaría de Hacienda autorizará para el mismo objeto a las Oficinas Federales que crea conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en la H. Veracruz, a 27 de marzo de 1915.—**V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 18, de “El Constitucionalista, en la H. Veracruz, Ver., el 30 de marzo de 1915.

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

En vista de la dificultad de comunicaciones que prevalece en algunas regiones del país, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se prorroga por dos meses, esto es, hasta el 29 de junio del presente año, el plazo señalado por el artículo 3o. del Decreto de 29 de Enero último, para que los interesados en contratos, concesiones y permisos a que dicha disposición se refiere, los presenten a la Secretaría de Hacienda para su revisión y revalidación, en su caso. En los lugares substraídos a la acción de este Gobierno la prórroga, de la misma manera que el plazo principal, comenzará desde la fecha en que sean ocupados por el Ejército Constitucionalista.

Art. 2o. Los mencionados contratos, concesiones y permisos que, transcurridos el plazo y la prórroga de que se trata en el artículo anterior, no fueren presentados a la Secretaría de Hacienda para su revisión y revalidación, en su caso, serán declarados caducos y se procederá conforme a las reglas que en ellos mismos se hayan estipulado para caso de caducidad.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Dado en la H. Veracruz, a veinte de abril de mil novecientos quince.

Firmado: V CARRANZA.

Nota. Este Deceto se publicó en el núm. 25 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 23 de abril de 1915.

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación:

A los habitantes de ella, y a cuantos el presente vieren, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido conforme al artículo 2 del Decreto de 12 de diciembre de 1914; y teniendo en consideración:

Que para hacer más intensa y fructuosa la campaña que en defensa del principio de legalidad y de los ideales nacionales en-

earnados en la Revolución Constitucionalista, está haciendo el señor general Alvaro Obregón en el interior de la República, fué ampliamente autorizado por esta Primera Jefatura, no solamente para dictar las medidas relacionadas directamente con las operaciones militares que tiene a su cargo, sino también para expedir las demás que tuvieren por fin el bienestar y mejoramiento de las clases sociales en general y especialmente el de las clases menesterosas, a quienes es debido hacer llegar desde luego los beneficios de la Revolución.

Que en virtud de esta autorización el señor general Obregón expidió en Celaya, con fecha 9 del corriente mes de abril, un decreto relativo al tipo de jornal mínimo y a algunas relaciones entre patrones y obreros.

Que examinado este decreto, se ha visto que responde desde luego a las necesidades del momento, las cuales llena de manera satisfactoria.

Y que, si bien esta Primera Jefatura tiene en estudio una ley general sobre regulación del contrato de trabajo, en la que se establecen reglas sobre la jornada máxima de los trabajadores y sobre el salario mínimo que deben percibir, esa ley no se ha expedido todavía, por lo que el decreto de referencia expedido por el señor general Obregón suple desde luego la falta de una Ley especial de carácter general y puede regir la materia hasta la expedición de esa ley:

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1o. Se confirma en todas sus partes declarando que es perfectamente obligatorio, el decreto expedido por el señor general Alvaro Obregón en Celaya, el día 9 del corriente mes de abril, cuyo tenor es el siguiente:

“**ALVARO OBREGON, General en Jefe del Ejército de Operaciones, en nombre de la Revolución, y autorizado por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, a los habitantes del Estado, hago saber:**

1o. Que desde hoy, el salario mínimo en efectivo de los jor-

naleros, deberá ser de setenta y cinco centavos cada día, aumentando la ración de cereales que actualmente se les tiene asignada, en un 25 por ciento.

2o. En este aumento de sueldo deben quedar comprendidos proporcionalmente los que hoy disfrutaban los mozos, cocineros, lavaderos y demás domésticos, cualesquiera que sea su carácter o denominación.

3o. Este aumento de jornal no autoriza a los patrones o jefes para aumentar las horas de trabajo, de destajos o tareas.

4o. En esta disposición están comprendidos los Estados de Michoacán, Querétaro, Hidalgo y Guanajuato, que están controlados por este Ejército de Operaciones.

5o. Respecto de los jornaleros en las demás entidades federativas que aún están en poder de la reacción, se irán dictando las mismas disposiciones, en proporción con las ya establecidas, tan pronto como sean controladas.

Art. 6o. Al ser violadas estas disposiciones, el trabajador deberá presentar su queja a la autoridad constitucionalista correspondiente, quien ordenará el reintegro inmediato de la cantidad que se le haya dejado de pagar, más lo correspondiente al tiempo que haya empleado en sus gestiones, fijando la misma autoridad el castigo debido.

Constitución y Reformas.

Dado en el Cuartel General en Celaya, Gto., a 9 de abril de 1915.

El General en Jefe, **Alvaro Obregón.**”

Art. 2o. El decreto confirmado substituirá hasta que se expida la ley general sobre el contrato de trabajo que ha de regir en toda la República.

Publíquese para su cumplimiento.

Dado en la H. Veracruz el 26 de abril de 1915.

V. CARRANZA.—Rúbrica.

Nota: Este decreto fué publicado en el número 26 de “El Constitucionalista”, en la H. Veracruz, Ver., el 27 de abril de 1915.

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de la facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se modifica y adiciona la fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos expedida por el Congreso de la Unión, para el año fiscal de 1912 a 1913, hoy vigente, así como sus reformas y adiciones por decretos de 17 de octubre y 17 de diciembre de 1914, 22 de enero y 4 de marzo del corriente año, en los términos siguientes:

AJO:

(a) seco, a razón de (8) ocho centavos kilogramo, peso bruto.

(b) fresco, con su rama o sin ella, a razón de (3) centavos kilogramo, peso bruto.

AJONJOLI: a razón de (3) centavos kilogramo, peso bruto.

ALCOHOL, AGUARDIENTE, TEQUILA y demás bebidas embriagantes: a razón de (2) dos centavos litro.

ALFALFA:

(a) fresca, a razón de (1½) medio centavo kilogramo. peso bruto.

(b) seca, a razón de (1 1½) uno y medio centavos kilogramo, peso bruto.

(c) semilla de algodón, a razón de (2) dos centavos kilogramo, peso bruto.

ALPISTE: a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

ANIS: a razón de (1 1½) uno y medio centavos kilogramo, peso bruto.

ANIL: a razón de (3) tres centavos kilogramo, peso neto.

ARROZ: a razón de (6) seis centavos kilogramo, peso bruto.

ARVEJON: a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

AVES DE CORRAL, vivas o carnes en diversas formas: a razón de (10) diez centavos kilogramo, peso bruto.

AZUCAR:

(a) Refinado, a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

(b) Moscabado, a razón de (2 1|2) dos y medio centavos kilogramo, peso bruto.

(c) Melazas, a razón de (2) dos centavos kilogramo, peso bruto.

(d) Piloncillo y panela, a razón de (2) dos centavos kilogramo, peso bruto.

CACAHUATE: a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

CAFE: a razón de (10) diez centavos kilogramo, peso bruto.

CARNES DE TODAS CLASES: frescas, ahumadas y salpresas, a razón de (10) diez centavos kilogramo, peso bruto.

CEBADA: a razón de (2 1|2) dos y medio centavos kilogramo, peso bruto.

CEBOLLA: a razón de (6) seis centavos kilogramo, peso bruto.

CERA:

(a) en bruto, a razón de (10) diez centavos kilogramo, peso bruto.

(b) en marqueta o labrada, a razón de (15) quince centavos kilogramo, peso bruto.

COMINO: a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

CONCHAS:

(a) Madre-perla o concha nácar, a razón de (25) veinticinco centavos kilogramo, peso neto.

(b) no especificadas, a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso neto.

CUERNO: a razón de (1|2) medio centavo kilogramo, peso bruto.

CUEROS:

(a) de res, frescos, a razón de (10) diez centavos kilogramo, peso bruto.

(b) secos, a razón de (15) quince centavos kilogramo, peso bruto.

(c) curtidos, a razón de (20) veinte centavos kilogramo, peso bruto.

(d) de cabra y venado, a razón de (15) quince centavos kilogramo, peso bruto.

(e) pieles no especificadas, a razón de (15) quince centavos kilogramo, peso bruto.

CHIA: a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

CHILE: a razón de (10) diez centavos kilogramo, peso neto.

CHILE SECO, PASILLA Y DE TODAS CLASES: a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

FRIJOL:

(a) Bayo o negro, a razón de (6) seis centavos kilogramo, peso bruto.

(b) Blanco, chico, aluvia, ayocote y otros, a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

(c) Cow-peas. destinado a fertilizar terrenos, a razón de (2) dos centavos kilogramo, peso bruto.

FRUTAS:

(a) Frescas no especificadas, a razón de (2) centavos kilogramo, peso bruto.

(b) Secas o pasadas, a razón de (3) centavos kilogramo, peso bruto.

GANADOS:

(a) Asnal, a razón de (5) cinco pesos cabeza.

(b) Caballar, a razón de (20) veinte pesos cabeza.

(c) Cabrío, a razón de (3) tres pesos cabeza.

(d) Lanar, a razón de (3) tres pesos cabeza.

(e) Mular, a razón de (20) veinte pesos cabeza.

(f) Porcino, a razón de (6) seis pesos cabeza.

(g) Vacuno: becerros, a razón de (20) veinte pesos cabeza.

Hembras, a razón de (40) cuarenta pesos cabeza.

Toros y novillos, desde año y medio a arriba, a razón de (30) treinta pesos cabeza.

GARBANZO: a razón de (8) ocho centavos kilogramo, peso neto.

GLICERINA: a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso neto.

GUAYULE:

(a) Goma de guayule y caucho. a razón de (15) quince centavos kilogramo, peso bruto.

(b) Yerba, a razón de (3) tres centavos kilogramo, peso bruto.

HABAS: a razón de (3) tres centavos kilogramo, peso bruto.

HENEQUEN: a razón de (3) tres centavos kilogramo, peso bruto.

HUESO: a razón de (1|2) medio centavo kilogramo, peso bruto.

HUEVOS: a razón de (2) dos centavos cada uno.

IXTLE: de todas clases: a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

LANAS EN BRUTO: a razón de (8) ocho centavos kilogramo, peso bruto.

LEGUMBRES NO ESPECIFICADAS: a razón de (3) tres centavos kilogramo, peso bruto.

LENTEJAS: a razón de (6) seis centavos kilogramo, peso bruto.

LINALOE, esencia: a razón de (75) setenta y cinco centavos kilogramo, peso neto.

MADERAS:

(Las medidas se practicarán y la cuota será aplicada, conforme a las leyes de 12 de diciembre de 1893 y 3 de diciembre de 1894, y Circular de 7 de enero de 1896).

(a) Aromática de linaloe, a razón de (1) un peso los cien kilogramos, peso bruto.

(b) De construcción y ebanistería, a razón de (2.50) dos pesos cincuenta centavos metro cúbico.

(c) Tintóreas, de todas clases, a razón de (2.50) dos pesos cincuenta centavos metro cúbico.

MIEL DE ABEJA: a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

MOSCO PARA PAJAROS: a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

NARANJAS Y LIMONES: a razón de (2) dos centavos kilogramo, peso bruto.

NUECES: a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

OREGANO EN HOJA O SEMILLA: a razón de (1 1/2) uno y medio centavo kilogramo, peso bruto.

PAJA DE FRIJOL COWPEAS, de Chiapas, a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

PAPAS O PATATAS: a razón de (1 1/2) uno y medio centavos kilogramo, peso bruto.

PELO Y CERDA:

(a) Cerda de caballo, a razón de (15) quince centavos kilogramo, peso bruto.

(b) Cerda de res, a razón de (10) diez centavos kilogramo, peso bruto.

(c) Crines de todas clases, a razón de (10) diez centavos kilogramo, peso bruto.

(d) Pelo de conejo, a razón de (10) diez centavos kilogramo, peso bruto.

(e) Pelo de chivo, a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

(f) Pelo de res, venado y otros no especificados, a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

PERLA: a razón de (50) cincuenta pesos kilogramo, peso neto.

PINON: a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

PLATANO:

(a) Fresco, a razón de (2) dos pesos tonelada.

(b) Pasado, a razón de (1/2) medio centavo kilogramo, peso neto.

PLUMAS:

(a) de garza, a razón de (3) tres pesos kilogramo, peso bruto.

(b) plumón y plumas corrientes, a razón de (25) veinticinco centavos kilogramo, peso bruto.

RAIZ DE JALAPA: a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

RAIZ DE ZACATON: a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

SALVADO: a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

TABACO:

(a) Capa, a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

(b) Labrado de todas clases, a razón de (15) quince centavos kilogramo, peso bruto.

(c) Tripa, a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

TOMATE: a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

VAINILLA: a razón de (2.50) dos pesos cincuenta centavos kilogramo, peso neto.

YERBAS MEDICINALES no especificadas: a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

YUTE MANUFACTURADO: sacos para semillas, minerales, etc., a razón de (8) ocho centavos kilogramo, peso bruto.

ZACATE:

(a) Fresco, a razón de (1½) medio centavo kilogramo, peso bruto.

(b) Seco, a razón de (1 1½) uno y medio centavos kilogramo, peso bruto.

ZARZAPARRILLA, raíz: a razón de (5) cinco centavos kilogramo, peso bruto.

Artículo 2o. Quedan subsistentes las disposiciones de los artículos 2o., 3o. y 4o. del Decreto de 4 de marzo del corriente año.

Artículo Transitorio.

El presente Decreto comenzará a regir desde el día diez de mayo, y se aplicará a las mercancías que se exporten en buques que zarpen del puerto de su embarque o que crucen las fronteras internacionales, después de las doce de la noche del día 9 del mes de mayo de 1915.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a los 30 días del mes de abril de 1915.—Firmado. **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 28 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 7 de mayo de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y Considerando que, la escasez de moneda de oro nacional se traduce en dificultades para los causantes que deben pagar impuestos en esa clase de moneda, y teniendo en cuenta que hay en el país, fuera de la circulación, sumas considerables en moneda plata del cuño nacional, cuya aceptación al tipo corriente en relación a la moneda de oro, facilitará a los causantes el pago de impuestos. sin perjuicio del erario de la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los pagos que por impuestos diversos deban hacerse en oro, conforme a las disposiciones legales vigentes, podrán efectuarse en pesos fuertes y tostones de plata, del cuño nacional, estimándose cada peso en (\$0.66) sesenta y seis centavos, oro nacional, y cada dos tostones en (\$0.53) cincuenta y tres centavos, oro nacional.

TRANSITORIO. Este Decreto comenzará a regir el día 15 del presente mes. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 8 de mayo de 1915.—Firmado, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 29 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 11 de mayo de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Se reforma la fracción 642 de la Tarifa de los Derechos de Importación vigente, en los siguientes términos: Dinamita, pólvora para minas, piroxilina o algodón pólvora y demás

explosivos no especificados, los (100) cien kilogramos, peso bruto, (12) doce pesos.

Artículo 2o. Se deroga el Decreto de 21 de febrero de 1915, que grava las dinamitas y los explosivos industriales con un impuesto interior de consumo pagadero en estampillas especiales de la Renta del Timbre.

Artículo Transitorio. El presente decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día 15 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 8 de mayo de 1915.—Firmado, **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 29 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 11 de mayo de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y Jefe de la Revolución,

CONSIDERANDO, que el Cuerpo Médico Militar debe de disponer de todos los elementos necesarios para el buen servicio de los hospitales, y la pronta y eficaz atención de los heridos y enfermos, y con el fin de que esos elementos sean prontamente suministrados; así como también para obtener datos estadísticos, no solamente del número de enfermos, sino también de la clase de enfermedades de los pacientes, y con el objeto de simplificar y hacer efectivos los trabajos de las partes o secciones de que se compone el Cuerpo Médico Militar, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1o. El Cuerpo Médico Militar se compondrá de tres partes o secciones: la Sección Médica, el Cuerpo de Ambulancia y la Proveduría, formando parte del Ramo de Guerra, y será considerado como un Cuerpo especial del Ejército.

2o. Este Cuerpo lo constituyen todos los médicos, dentistas,

farmacéuticos, veterinarios, enfermeros, ambulantes y soldados que se ocupan del servicio médico militar en todas las secciones del Ejército.

3o. Habrá en la Secretaría de Guerra un Jefe de la Sección Administrativa, que se encargará de tramitar todos los asuntos procedentes del servicio, y quien exigirá el informe detallado del mismo a los directores de hospitales, a los médicos de los cuerpos, al proveedor del Cuerpo Médico, a los sub-proveedores y al Jefe del Cuerpo de Ambulancia.

4o. Habrá un proveedor médico o farmacéutico, que administre los Almacenes del Cuerpo Médico y sub-proveedor para cada Cuerpo de Ejército, División o Brigada que lo necesite.

5o. El Cuerpo de Ambulancia que dependía del Parque Sanitario quedará desde ahora bajo las órdenes de un coronel o teniente coronel, que será su Jefe.

6o. El Jefe de Ambulancia, el proveedor, los médicos de los Cuerpos y Directores de Hospitales, rendirán sus informes al Jefe de la Sección Administrativa, y por su conducto recibirán órdenes que emanen de la Primera Jefatura o del Ministerio de la Guerra.

7o. Todos los médicos dependientes del Cuerpo Médico Militar en campaña, tendrán un sobresueldo de un 50 por ciento sobre los haberes que les corresponden a su grado, y el 25 por ciento los ambulantes, enfermeros y soldados del Cuerpo de Ambulancia.

8o. Para el mejor servicio médico del Ejército, se establecerá oportunamente el servicio de médicos regionales, que consistirá en el nombramiento en cada ciudad o población de importancia en donde pueda haber guarnición, de un médico militar que se denominará Regional, el cual solamente obtendrá sus emolumentos cuando prestare sus servicios en la guarnición y fuere debidamente requerido por el Jefe de las Armas del lugar y con el sueldo que corresponde al grado de mayor, sin el 50 por ciento adicional y sin carácter militar.

Por lo tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan circular y obedecer.

Constitución y Reformas. Dado en el Cuatel General, en la H. Veracruz, a ocho de mayo de mil novecientos quince.—El Primer

Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, **V. Carranza.**—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 31 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 18 de mayo de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica y adiciona el artículo primero del Decreto de 30 del próximo pasado abril, sobre derechos de exportación, en los términos siguientes:

Algodón de pochote, a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

Azogue, a razón de (3) tres centavos kilogramo, peso legal.

Cacao, a razón de (8) ocho centavos kilogramo, peso bruto.

Carbón vegetal, a razón de (1) ~~un~~ centavo kilogramo, peso bruto.

Camarón, seco, a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

Coco:

(a) vivo, con agua, a razón de (10) diez pesos por tonelada, peso bruto.

(b) carne de coco en pasta seca, a razón de (5) cinco pesos por tonelada, peso bruto.

Concha:

(a) Madre perla o concha nácar, a razón de (30) treinta pesos tonelada, peso bruto.

Conservas alimenticias y salsas de todas clases, a razón de (2) dos centavos el kilo legal.

Cueros:

(f) de lagarto, caimán y cocodrilo, chicos, hasta un metro, a razón de (5) cinco pesos por cada uno.

Medianos, de (1) uno a (2) dos metros, a razón de (4) cuatro pesos cada uno.

Grandes, de (2) dos metros en adelante, a razón de (3) tres pesos cada uno.

Curtientes:

Raíz de cañagria, timbre, cascalote, a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

Maderas:

(c) tintóreas de todas clases, a razón de (20) veinte centavos los (100) cien kilos, peso bruto.

Mijo (semilla o grano y raíz o brozo), a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

Perla, a razón de 10 por ciento de su valor.

Pescado seco, a razón de (2) dos centavos kilogramo, peso bruto.

Plátano:

(a) fresco: racimos de menos de (7) siete gajos, a razón de (2) dos centavos cada racimo.

Racimos de (7) siete y (8) ocho gajos, a razón de (3) tres centavos cada racimo.

Racimos de (9) nueve gajos o más, a razón de (4) cuatro centavos cada racimo.

Plumas:

(a) de garza, finas, a razón de (25) veinticinco centavos gramo, peso neto.

(b) de garza, corrientes, a razón de (75) setenta y cinco pesos kilogramo, peso neto.

(c) plumón, a razón de (25) veinticinco pesos kilogramo, peso neto.

Sombreros de palma, a razón de (3) tres centavos kilogramo, peso bruto.

Tabaco:

(b) labrado de todas clases, a razón de (15) quince centavos kilogramo, peso legal.

Tecali y mármol:

(a) en bruto, a razón de un centavo kilogramo, peso bruto.

(b) artefactos, a razón de (2) dos centavos kilogramo, peso bruto.

Tenates de palma, a razón de (1) un centavo kilogramo, peso bruto.

Artículo segundo. Se adiciona el artículo cuarto del Decreto de 4 de marzo de 1915, en los términos siguientes:

Fracción IV Carne, pescados y mariscos, secos, salados, ahumados y salpresos.

Fracción 94. Avena en grano, cebada triturada.

Fracción 123. Aceite de olivo.

Fracción 101. Frutos, hortalizas, legumbres y artículos frescos no especificados.

Fracción 132. Pastas alimenticias de harina.

Fracciones 587 y 657. A sal común en grano y en bloques; sal común molida.

Transitorio.

Este decreto comenzará a regir el día 1o. del próximo mes de junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 22 de mayo de 1915.—Firmado, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 34 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 28 de mayo de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades de que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO:

Que la situación que guardan las clases menesterosas y su incapacidad para mejorarla, se deben principalmente a la indiferen-

cia con que siempre han sido vistas por los gobiernos que se han sucedido en la Nación;

Que en los pequeños poblados, constituídos por fincas rústicas, establecimientos industriales o mineros, es particularmente grande la miseria y la ignorancia de los peones u obreros que trabajan en ellos;

Que esa pobreza en que viven no solamente se debe a lo reducido de los jornales, sino a que también éstos son forzosamente invertidos dentro de la propia negociación agrícola o industrial, estando imposibilitados los operarios para salir a proporcionarse en los pueblos próximos los artículos que han menester;

Que el comercio en esos lugares, tan indispensable al bienestar de los hombres, asume con frecuencia el carácter de odioso monopolio, por medio de las llamadas "tiendas de raya, en las que el propietario de la finca o sus amigos, explotan de manera usuraria a los compradores, quienes, por temor a sus patronos y por la falta de otros sitios de aprovisionamiento, se ven obligados a aceptar los exagerados precios de los artículos que se les expenden;

Que en muchas negociaciones particulares se impide el establecimiento de otros comerciantes y hasta la entrada de los de simple tránsito, como son los buhoneros y vendedores ambulantes, y en algunas de estas grandes empresas la presencia de esos comerciantes sólo ha sido permitida mediante el pago de un impuesto especial de introducción, o sea una alcabala particular;

Que existen negociaciones que tienen cercado el perímetro ocupado por su finca o industria, cerrándolo durante las noches para evitar la comunicación de sus empleados y trabajadores con el exterior, las relaciones de los de fuera con los mismos, y para obligarlos así a que adquieran en la tienda de los patronos, los efectos que necesitan para subsistir, los cuales alcanzan, como ya se ha dicho, precios exorbitantes, que reducen injustamente el salario de los proletarios;

Que para remediar esta situación tan intolerable para los peones o trabajadores, que ha dado ya lugar a frecuentes protestas y hasta de carácter sangriento algunas veces, el Poder Público debe intervenir facilitando en los mencionados lugares el establecimiento de mercados abiertos al libre comercio, que en virtud natural de

la competencia, traiga consigo una baja racional en los precios y una extensión mayor en la variedad de los artículos comerciales, haciendo que las poblaciones rurales satisfagan en mejor condición las necesidades apremiantes de la vida;

Que el aislamiento y situación peculiar de los trabajadores, así como el predominio que sobre ello ejercen los propietarios, han sido las causas de que éstos se hayan considerado indebidamente como agentes de autoridad y hayan ejercido actos de violencia muy frecuentes, por la impunidad de quienes los cometen y por la forzada resignación de quienes los sufren, se hace indispensable el establecimiento en esos lugares de servicios municipales que hagan más eficaz la protección que necesitan las clases trabajadoras;

Que ese mismo aislamiento es la causa de que las poblaciones rurales se encuentren en una ignorancia completa, hasta el grado de que existen por millones, en el conjunto de estos núcleos sociales, mexicanos que ni siquiera conocen los elementos más rudimentarios del idioma nacional, y mucho menos los derechos del ciudadano, es evidente que urge llevar a esos seres, la instrucción de que carecen, haciendo que se establezcan entre ellos escuelas en que se haga efectiva la enseñanza obligatoria bajo la vigilancia y tutela de las autoridades municipales;

Que los Ayuntamientos, como genuinos representantes de la voluntad popular, son los llamados a ejercer las funciones que conduzcan a evitar los abusos anteriormente apuntados, una vez que tengan autorización para establecer edificios públicos de su dependencia, mercados y cementerios, dentro de la ubicación de las fincas a que se ha hecho referencia, para lo cual se necesita una ley que les proporcione la manera de adquirir los terrenos indispensables para ello, entre tanto se expida la orgánica del artículo 27 de la Constitución General;

Que es de notoria utilidad pública y de urgente necesidad, procurar que cesen los males que el pueblo sufre, ya que redimirlo es el propósito capital de este Gobierno.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara de utilidad pública la erección de edificios destinados a servicios municipales, y el establecimiento de mercados y cementerios, en toda población, finca rústica o centro

industrial, fabril o minero en que lo juzgue conveniente el Ayuntamiento a cuya jurisdicción pertenezca éste, verificándose la adquisición de los terrenos necesarios para ese efecto de conformidad con las disposiciones de la ley de expropiación que expedirá este Gobierno.

Transitorio.

Artículo único. Esta ley comenzará a regir cuando se hayan efectuado las elecciones municipales y haya quedado organizado el Poder Judicial de la República.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

V. CARRANZA.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 34 de "El Constitucionalista." en la H. Veracruz. Ver., el 28 de mayo de 1915.

MANIFIESTO A LA NACION

Por fin, después de cinco años de lucha originada por el largo régimen de opresión que mantuvo y agravó el desequilibrio económico y social de la época colonial, la Revolución está próxima a terminar, venciendo al enemigo e implantando definitivamente las reformas económicas, sociales y políticas que constituyen su finalidad y que son las únicas que pueden asegurar la paz fecunda que dimana del bienestar del mayor número, de la igualdad ante la ley y de la justicia.

La Revolución ha tenido la simpatía instintiva y generosa de los pueblos libres, precisamente porque su objetivo no ha sido el simple cambio de personal gubernamental, sino la substitución completa de un régimen de opresión por un régimen de libertad.

La lucha ha sido larga porque la impaciencia de los revolucionarios para conseguir el triunfo en 1911 dió lugar a la transac-

ción con los elementos del antiguo régimen en Ciudad Juárez. Desde ese momento estos elementos tan fácil y clementemente acogidos, empezaron a minar dentro del mismo medio revolucionario el prestigio y la autoridad de los hombres que poco después fueron exaltados al poder por el voto público.

El Presidente Madero se encontró imposibilitado para realizar las reformas reclamadas por el pueblo, primero, porque dentro de su propio gobierno había quedado incrustado casi todo el personal administrativo de la dictadura, y segundo, porque tuvo que dedicarse exclusivamente a combatir al antiguo régimen que se levantaba en armas sucesivamente con Reyes, con Orozco y con Félix Díaz, y fomentaba, desnaturalizándola, la rebelión de Zapatá. No habiendo podido la reacción, a pesar de esto, nulificar las tendencias reformadoras del nuevo régimen, decidió que el ejército federal traicionara al Gobierno legítimo de la República. La traición la consumó el General Huerta a pretexto de salvar a la ciudad de México de los horrores de la guerra y con la cooperación de un grupo de extranjeros privilegiados por el antiguo régimen que rodeaban a Henry Lane Wilson.

El asesinato del Presidente y del Vicepresidente y la compli- cidad o debilidad de los otros poderes, dejaba sin representante constitucional a la Nación. Yo entonces, como Gobernador del Estado de Coahuila y en acatamiento a los preceptos constitucionales 121 y 128 de nuestra Ley Fundamental, asumí la representación de la República en los términos en que este derecho me es reconocido por la misma Constitución, y apoyado por el pueblo que se levantó en armas para recobrar su libertad. En efecto los artículos citados, dicen textualmente:

“Todo funcionario, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.” “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren

figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.’’

Vencidas la rebelión y usurpación de Huerta y desde antes de que llegara el Ejército Constitucionalista a la Ciudad de México, la reacción, siguiendo sus antiguos procedimientos, comenzó a infiltrarse en nuestras filas y a corromper a quienes debieron prestar apoyo a este Gobierno, determinando el desconocimiento que de él hizo el general Villa y la formación de facciones cuyos jefes se sentían alentados por la presencia de representantes extranjeros a su lado.

Al abandonar nuestras fuerzas la ciudad de México, en ejecución de un plan militar y político, se creyó que el Gobierno Constitucionalista había perdido el apoyo del pueblo, su prestigio y su fuerza y que seguía el camino de los anteriores detentadores del poder público; pero el aparente triunfo de la reacción encabezada por Francisco Villa, fué más efímero que el que alcanzó la usurpación del general Huerta, y hoy, después de las mayores y más definitivas victorias militares obtenidas por el Ejército del Pueblo en diversas regiones del país, puedo decir a mis conciudadanos que el Gobierno Constitucionalista tiene dominio sobre siete octavas partes del territorio nacional; que está organizando la administración pública en veinte de los veintisiete Estados en que se divide políticamente la República, y en más de la mitad de los siete restantes; que administra todos los puertos marítimos tanto del Atlántico como del Pacífico, con excepción de Guaymas, y los puertos fronterizos al Sur y al Norte, con excepción de Piedras Negras, Ciudad Juárez y Nogales; que más de trece millones de los quince que componen la población del país, es decir, nueve décimos de la población total de México se hallan sometidos al Gobierno que presido; que día tras día las facciones son vencidas y dispersadas, limitándose en la actualidad su acción ofensiva a actos de bandidaje, y que en breve la ocupación de la ciudad de México contribuirá a hacer más coherente y eficaz en todo el territorio de la República, la acción del Gobierno Constitucionalista. En consecuencia nuestro país se aproxima al término de su revolución y a la consolidación de una paz definitiva, basada en condiciones de bienestar y de justicia.

En medio de las más grandes dificultades y dentro de lo humanamente posible el Gobierno Constitucionalista ha cumplido con sus deberes: ha atenuado para el pueblo las lamentables consecuencias de la guerra ya prohibiendo la exportación de los artículos de primera necesidad, ya adoptando medios prácticos para facilitar la adquisición de esos artículos a las clases pobres; ha dado garantías e impartido protección a los habitantes del territorio bajo el dominio constitucionalista, quienes por regla general viven una vida de trabajo normal; ha prevenido o castigado las faltas o abusos originados por el estado de perturbación social, los cuales por lamentables que sean, ni por su número ni por su importancia pueden considerarse como la característica de un régimen de gobierno. Soy el primero en lamentar las privaciones que ha tenido que soportar el pueblo mexicano como resultado de la guerra y que constituyen uno de los muchos sacrificios que tienen que hacer todos los pueblos para conquistar sus libertades; pero estoy resuelto a emplear todos los medios que estén al alcance del Gobierno para cumplir la obra de humanidad que las circunstancias reclaman. Afortunadamente los últimos triunfos sobre las facciones ensanchan la esfera de acción del Gobierno Constitucionalista y le facilitan el cumplimiento de los deberes que tienen todos los gobiernos con sus propios países de impartir garantías a los habitantes y procurar el bienestar de las masas.

Por lo que hace a nuestras relaciones exteriores, no obstante que uno de mis primeros actos fué el de dirigir una nota telegráfica al Departamento de Estado del Gobierno Americano dándole a conocer mi carácter frente a la rebeldía y a la usurpación, una de las mayores dificultades que ha entorpecido nuestras labores ha sido la falta de inteligencia entre el Gobierno que tengo el honor de representar y los Gobiernos de las demás naciones y especialmente el de los Estados Unidos. Los grandes intereses del antiguo régimen han creado un verdadero sistema de falsedades y calumnias contra el Gobierno Constitucionalista, propalándolas día a día por conducto de los poderosos órganos de la prensa "científica" americana a la prensa mundial, con el objeto de deformar ante la opinión de los pueblos los procedimientos y las tendencias de la Revolución mexicana; esos mismos intereses han influido para que se

rindieran falsos informes a los gobiernos de otros países y de una manera especial al de los Estados Unidos cuando han deseado formarse un juicio de la situación mexicana. El Gobierno Constitucionalista se ha visto imposibilitado para hacer rectificaciones a esos informes por carecer de las oportunidades y de los medios que traen consigo las relaciones diplomáticas establecidas entre gobiernos.

En los momentos actuales creemos estar en condiciones de vencer esta última dificultad, porque el Gobierno Constitucionalista se encuentra ya de hecho en posesión definitiva de la soberanía; y el ejercicio legítimo de la soberanía es la condición esencial que debe tenerse en cuenta para decidir el reconocimiento de un gobierno.

Si como lo esperamos y deseamos en bien del pueblo mexicano y de los extranjeros residentes en el país, los Gobiernos de las demás Naciones reconocen al Gobierno Constitucionalista, le prestarán con este acto de justicia una eficaz ayuda moral no sólo para estrechar las relaciones amistosas que siempre ha cultivado México con esas Naciones y poder discutir sus negocios comunes conciliando sus mutuos intereses, sino también para consolidar más rápidamente la paz y establecer el Gobierno Constitucional constructivo, sustentando en las reformas y el programa de la Revolución, cuyo fin es el mayor bien para el mayor número.

Estimo, por lo expuesto, que ha llegado la ocasión de llamar la atención de las facciones que todavía se empeñan en presentar al Gobierno Constitucionalista una resistencia armada, sobre la inutilidad de su actitud, tanto por las recientes y definitivas victorias alcanzadas por nuestro Ejército, cuanto por el convencimiento que deben tener de nuestra sinceridad y capacidad para realizar los ideales de la Revolución. En consecuencia, exhorto a estas facciones a someterse al Gobierno Constitucionalista para acelerar el restablecimiento de la paz y consumir la obra revolucionaria.

Con el objeto de realizar los anteriores propósitos, he creído necesario dar a conocer a la nación la conducta política que observará el Gobierno Constitucionalista en la ejecución del programa de reforma social contenido en el Decreto de 12 de diciembre de 1914.

1o.—El Gobierno Constitucionalista otorgará a los extranjeros

residentes en México las garantías a que tienen derecho conforme a nuestras leyes y protegerá ampliamente sus vidas, su libertad y el goce de sus derechos legales de propiedad, acordándoles indemnizaciones por daños que les haya causado la Revolución, en cuanto esas indemnizaciones fueren justas; las cuales se liquidarán por un procedimiento que se establecerá oportunamente. El Gobierno asumirá igualmente la responsabilidad de las obligaciones financieras que sean legítimas.

2o.—El primer cuidado del Gobierno Constitucionalista será restablecer la paz dentro de un régimen de ley y de orden, a fin de que todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, disfruten por igual de los beneficios de una verdadera justicia y estén interesados en cooperar al sostenimiento del gobierno que dimana de la Revolución. La comisión de crímenes del orden común no quedará impune. Oportunamente se expedirá una ley de amnistía que responda a las necesidades del país y de la situación, la cual en manera alguna eximirá a los amnistiados de la responsabilidad civil en que hubieren incurrido.

3o.—Las Leyes Constitucionales de México llamadas Leyes de Reforma, que establecen la separación de la Iglesia y el Estado y que garantizan al individuo el derecho de culto según los dictados de su propia conciencia y sin lastimar el orden público, serán estrictamente observadas; en consecuencia, nadie sufrirá en su vida, libertad y propiedad por razón de sus creencias religiosas. Los templos continuarán siendo propiedad de la nación conforme a las leyes vigentes, y el Gobierno Constitucionalista cederá nuevamente para el uso del culto, aquellos que fueren necesarios.

4o.—En el arreglo del problema agrario no habrá confiscaciones. Dicho problema se resolverá por la distribución equitativa de tierras que aún conserva el Gobierno; por la reivindicación de aquellos lotes de que hayan sido ilegalmente despojados individuos o comunidades; por la compra y expropiación de grandes lotes si fuere necesario; por los demás medios de adquisición que autorizan las leyes del país. La Constitución de México prohíbe los privilegios y por lo tanto, toda clase de propiedades sean quienes fueren sus dueños, utilizadas o no, quedarán sujetas en el futuro al

pago proporcional del impuesto conforme a una revaluación justa y equitativa.

5o.—Toda propiedad que se haya adquirido legítimamente de individuos o gobiernos legales y que no constituya privilegio o monopolio, será respetada.

6o.—La paz y seguridad de una nación dependen de la clara inteligencia de la ciudadanía; en consecuencia, el Gobierno se empeñará en desarrollar la educación pública, haciéndola extensiva a todos los lugares del país, y utilizará para este fin toda cooperación de buena fe, permitiendo el establecimiento de escuelas particulares con sujeción a nuestras leyes.

7o.—Para el establecimiento del Gobierno Constitucional, el Gobierno que presido acatará y cumplirá las disposiciones de los artículos 4o., 5o. y 6o. del Decreto de 12 de Diciembre de 1914, que textualmente expresan:

“Art. 4o.—Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la Ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.”

“Art. 5o.—Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.”

Art. 6o.—El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección de Presidente de la República, y una vez efectuada ésta el Primer Jefe de la Revolución entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.”

Constitución y Reformas.

H. Veracruz, junio 11 de 1915.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión,
V. CARRANZA.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 38 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 11 de junio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

Que, aun cuando todos los pagos por contribuciones hechos a las llamadas autoridades de la Convención y del villismo, son radicalmente nulos y en estricto derecho el Gobierno Constitucionalista debería proceder al cobro de los impuestos dejados de cubrir durante el tiempo que las fuerzas enemigas de nuestra causa han estado ocupando algunas poblaciones; sin embargo, como una gracia que sólo puede emanar de un Gobierno legítimo como es éste y en vista de las circunstancias de pobreza, y de la crisis económica porque atraviesan todas aquellas plazas que han estado sujetas a los desmanes de las fuerzas enemigas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o.—Quedan condonadas todas las contribuciones que los causantes hayan sido obligados a pagar hasta la fecha de la nueva ocupación de cada lugar o plaza por las fuerzas constitucionalistas.

Art. 2o.—Los rezagos que se encuentren pendientes en la fecha en que ocurra la ocupación de las plazas por las fuerzas Constitucionalistas, serán cobrados sin recargo alguno, siempre que el pago se efectúe dentro de un mes siguiente a la fecha de la ocupación. Pasado este término se efectuará el recobro con los recargos legales.

Art. 3o.—El Gobierno Constitucionalista no reconocerá en ningún caso anticipos hechos a las autoridades usurpadores en concep-

to de impuestos correspondientes a época posterior a la ocupación de las plazas por las fuerzas Constitucionalistas, y, por lo tanto, todos los impuestos correspondientes a un período posterior a la fecha de la ocupación de las plazas serán cobrados, independientemente de que se hayan pagado a las autoridades enemigas o no.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 19 de junio de 1915.—Firmado: **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 41 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 25 de junio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

Que el constante acaparamiento de moneda de metal y fraccionaria, así como de billetes de denominación inferior a cinco pesos, ha producido suma escasez de esa clase de valores que debe atenderse a remediar, facilitando, sobre todo, la emisión de papel moneda de pequeño valor, haciéndose por lo tanto necesarias emisiones de papel de corto valor, con el fin de aliviar hasta donde sea posible el malestar que existe en el comercio y en las clases pobres, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se amplía en \$70.000,000.00 **SETENTA MILLONES DE PESOS**, la Deuda Interior creada por Decreto de 19 de septiembre del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 18 de junio de 1915.—Firmado: **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 42 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 29 de junio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, teniendo en consideración que no ha terminado aún el canje de los billetes a que se refiere el Decreto de 8 de diciembre de 1914, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o.—Se prorroga hasta el día 30 de septiembre del presente año, el plazo señalado por el artículo 1o. del Decreto de 8 de diciembre de 1914 y prorrogado por el Decreto de 27 de marzo del año en curso, para retirar de la circulación los billetes que el propio Decreto enumera y las obligaciones del Tesoro, comunmente conocidas con el nombre de “Bonos,” con excepción de los billetes emitidos en Monclova, Coahuila, con fecha 28 de mayo de 1913 y firmados por Francisco Escudero y S. Aguirre, los cuales dejaron ya de tener circulación legal, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 17 de enero de este mismo año; en consecuencia, los referidos billetes y obligaciones dejarán de tener circulación legal el día 1o. de octubre próximo.

Art. 2i.—La Tesorería General de la Nación, las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones Principales del Timbre continuarán haciendo el canje de los repetidos billetes y obligaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 19 de junio de 1915.—Firmado: **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 42 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 29 de junio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día 31 de octubre pró-

ximo el plazo concedido por el artículo 2o. transitorio del Decreto de 1o. de marzo del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad de México, a 19 de junio de 1915.—Firmado: **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 42 de "El Constitucionalista" en la H. Veracruz, Ver., el 29 de junio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y Jefe de la Revolución en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando que el Gobierno, por virtud del Decreto de 4 de diciembre de 1914, se ha incautado las líneas ferroviarias de la República, utilizándolas principalmente en los servicios militares de la campaña que se sigue contra la reacción, lo que pone a los empleados ferrocarrileros en condiciones de peligro comparables a las de los miembros del Ejército, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Artículo 1o.—Los deudos de los empleados de los Ferrocarriles Constitucionalistas de México que sean muertos o inutilizados para el trabajo, en servicio de trenes militares en una acción de guerra, tendrán derecho a recibir la pensión del treinta y tres por ciento (33 0|0) del sueldo que el empleado percibía en los Ferrocarriles en el momento del accidente.

Artículo 2o.—También tendrán derecho los deudos de los empleados de los Ferrocarriles Constitucionalistas de México a recibir la pensión del veinticinco por ciento (25 0|0) del sueldo del empleado, cuando éste falleciere o fuere inutilizado para el trabajo en servicio que se considere militar aunque no sea en acción de guerra.

Artículo 3o.—Igualmente tendrán derecho a percibir los deudos de los empleados la pensión a que se refiere este Decreto, cuando el empleado sea muerto en asalto o ataque de gavillas o fuerza armada, estando en servicio de trenes no militares o en las estaciones o en reparaciones o cuidado de las vías o telégrafo.

Artículo 4o.—Los deudos a que se refiere este Decreto son: la viuda mientras lo sea, los hijos mientras sean menores de edad, las hijas cuando no tomen estado, y en defecto de dichos deudos, los padres ancianos.

Artículo 5o.—Los deudos mencionados ocurrirán al Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, con las pruebas que consideren suficientes para justificar su parentesco y que se encuentran en las condiciones requeridas por este Decreto para percibir la pensión y dicho Jefe estimará si son o no bastantes las pruebas presentadas y concederá la pensión cuando proceda.

Artículo 6o.—Las pensiones a que se refiere este Decreto serán pagadas por el Gobierno General, comenzando a surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, 22 de junio de 1915.

V. CARRANZA.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 48 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 20 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y Jefe de la Revolución, a sus habitantes sabed:

Que en vista de haber desaparecido los fundamentos en que se apoya el Título XLIX de la Ordenanza General de la Armada Nacional, reformado por Decreto de 15 de octubre de 1895, para el cobro de derechos de practicaaje a la entrada y salida de Buques de los Puertos de la República y considerando:

Que los buques nacionales y extranjeros, han aumentado su tonelaje de acuerdo con las necesidades y adelantos modernos, lo cual da por resultado que entrando y saliendo menor número de embarcaciones, ha aumentado extraordinariamente la importación y exportación de mercancías, así como el movimiento de pasajeros, con lo que han aumentado en consecuencia de manera extraordinaria los ingresos de las Compañías Navieras, por concepto de fletes y pasajes, disminuyendo en cambio los ingresos por derecho de practicaaje.

Que la cuota de un peso setenta y cinco centavos por pie de calado que se cobra a los buques extranjeros y a los nacionales cuando éstos procedan de viajes de altura, no está en relación con lo de otras naciones, ni con las exigencias del progreso actual.

Que la cuota fija de cuatro pesos que se cobra a los Buques Nacionales en viajes de cabotaje, sólo corresponden al Piloto que efectuó la maniobra, la cantidad de ochenta y tres centavos, la que no está en relación con la responsabilidad del Piloto, ni con el trabajo efectuado; he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1. Los buques extranjeros y nacionales en viajes de altura cuando arriben o salgan del puerto de Veracruz, pagarán por derecho de practicaaje, la cuota de tres pesos por cada pie inglés de calado.

Artículo 2. Los buques extranjeros, aún cuando sea en viaje de cabotaje, pagarán la cuota designada en el artículo anterior.

Artículo 3. Los buques Nacionales, mayores de cien toneladas en viaje de cabotaje, pagarán por derecho de practicaaje, tanto a la entrada como a la salida del Puerto de Veracruz, la cuota de un peso cincuenta centavos por cada pie inglés de calado.

Art. 4. Los buques de la Marina de Guerra de las Naciones Extranjeras, sólo causarán la cuota por derecho de practicaaje que señala el artículo 1o., cuando soliciten o reciban los servicios del Piloto del Puerto.

Artículo 5. Los buques de guerra de la Marina Nacional, sólo causarán la cuota que por derecho de practicaaje señala el artículo 3 cuando soliciten o reciban el servicio del Piloto del Puerto.

Artículo 6. Quedan exentos del derecho de practicaaje:

I. Los buques nacionales menores de cien toneladas en sus

viajes de cabotaje, pero en viaje de altura pagarán la cuota de tres pesos por cada pie inglés de calado.

II. Los buques que por su excesivo calado queden fondeados fuera del puerto siempre que no hayan recibido los servicios del Piloto, para fondearlo o introducirlo en los canales.

Artículo 7. Todos los buques mercantes, nacionales o extranjeros, están obligados a tomar práctico a su entrada o salida del Puerto o cuando tengan que efectuar algún movimiento de un lugar a otro del Puerto, pagando por cada movimiento que efectúen, la cuota fija de diez pesos.

Artículo 8. Para los efectos de este Decreto el pie inglés de calado equivale a trescientos cinco milímetros.

Artículo 9. La operación de amarre y desamarre de cabos a la entrada y salida de los buques tanto Nacionales como extranjeros, la efectuará el personal del bote del Práctico, cobrando a los nacionales, la cuota fija de diez pesos y a los extranjeros quince. Siendo la misma cuota en los movimientos que efectúen.

Artículo 10. Los buques Nacionales cuando salgan del Puerto después de la puesta aparente del Sol, pagarán al Práctico la cuota extraordinaria de treinta pesos y los extranjeros, la de cuarenta.

Artículo 11. La estancia de los prácticos a bordo, causará la cuota diaria extraordinaria de cinco pesos y de los tripulantes tres pesos diarios por cada uno.

Artículo 12. El cobro señalado en los artículos 9 y 11 no proporcionará ingreso alguno en las arcas del Erario, sino que serán cobrados directamente por el Práctico que efectuare la operación con el Vo. Bo. del Piloto Mayor.

Artículo 13. No causarán enmienda de fondeo las que se hagan por culpa o error del Piloto al fondear el buque.

Artículo 14. Quedan derogadas por este Decreto todas las disposiciones anteriores comenzando a surtir sus efectos desde el 1o. del entrante julio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la H. Veracruz, a los veinticinco días de junio de mil novecientos quince.—V. Carranza.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 43 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 2 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, a todos sus habitantes, y a cuantos la presente vieren, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido; y teniendo en consideración:

I.—Que por ley de 24 de noviembre de 1912 fué reformado el artículo 43 de la Constitución Federal, creándose el nuevo Territorio de Quintana Roo, con la extensión y límites que allí mismo le fueron señalados.

II.—Que desde entonces el Gobierno Federal asumió la dirección de la administración pública en dicho Territorio organizándose en él los servicios públicos y dictándose las disposiciones legales y administrativas encaminadas a establecerlos y regirlos.

III.—Que tanto la pacificación de ese territorio por medio de la sumisión de los indios mayas rebeldes que lo poblaban, cuanto el establecimiento de los servicios administrativos relacionados, obligó al Gobierno Federal a hacer sacrificios de vidas y a erogar crecidos gastos que han pesado sobre toda la Nación, puesto que han sido hechos con fondos pertenecientes al Erario Federal.

IV.—Que el mantenimiento, conservación y mejora de esos servicios administrativos exige aún la inversión de crecidas sumas que en la actualidad no pueden ser soportadas por el Erario del Estado de Yucatán, sobre el cual pesarían onerosamente, absorbiendo una parte muy grande de sus ingresos.

V.—Que en las actuales circunstancias porque atraviesa la Nación es indispensable que la acción del Gobierno Provisional sea pronta y expedita, evitándose en cuanto sea posible los retardos, las dificultades y aún las fricciones que pudieran surgir entre las autoridades dependientes del Gobierno General y las del Gobierno Local del Estado de Yucatán.

VI.—Que los acontecimientos últimamente ocurridos en Yucatán, con motivo del levantamiento en armas de los elementos reaccionarios, ha demostrado que esos obstáculos y esas dificultades y fricciones no solamente son posibles sino que han existido en rear-

lidad, y han contribuido en cierta manera a dar carácter de mayor gravedad a los sucesos ocurridos.

VII.—Y que, si felizmente el Gobierno Provisional ha logrado restablecer su autoridad en toda la Península de Yucatán, no ha sido sin sacrificio de vidas y de recursos de toda especie; siendo de temer que los cabecillas de aquel levantamiento, que lograron escapar al extranjero, eludiendo así sus responsabilidades, intenten cometer algún nuevo atentado desembarcando ocultamente en las costas extensas y difícilmente vigiladas del Oriente de la Península Yucateca; por lo cual es necesario adoptar toda clase de medidas para evitar la repetición de aquellos sucesos, repetición que sería muy de lamentarse, pero que el Gobierno Provisional está resuelto a reprimir con todo rigor, energía y actividad;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o.—Se deroga en todas sus partes el decreto de esta Primera Jefatura expedido en Piedras Negras el diez de junio de 1913.

Art. 2o.—El Territorio de Quintana Roo, con los límites que señaló el artículo 43 reformado de la Constitución, seguirá considerándose en lo sucesivo como Territorio Federal segregado del Estado de Yucatán y sujeto al Gobierno General, con sujeción a las leyes y disposiciones expedidas hasta el 19 de Febrero de 1913 y a las demás expedidas sobre el particular por esta Primera Jefatura.

Art. 3o.—Las Secretarías de Estado anexas a esta Primera Jefatura, dictarán las medidas que sean de su resorte para tomar a su cargo los servicios públicos en dicho Territorio.

TRANSITORIO.—Este decreto comenzará a surtir sus efectos, desde su publicación en el periódico oficial.

Publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en la H. Veracruz, a 26 de junio de 1915.—Firmado:
V. Carranza.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 42 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 29 de junio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se reforma el artículo 3o. del Decreto de 4 de marzo del presente año, el cual deberá quedar vigente en los términos siguientes:

Artículo 3o. Queda enteramente prohibida la exportación de arroz, arvejón, azúcar blanca, frijol, garbanzo, haba, harina, lenteja y maíz. Todos los demás artículos considerados como de primera necesidad, requerirán permiso expreso de la Secretaría de Hacienda, en cada caso, para su exportación.

Transitorio. La prohibición contenida en el artículo anterior surtirá sus efectos desde las doce de la noche del día 30 del actual. Los permisos concedidos para la exportación de artículos de primera necesidad de los mencionados en el artículo anterior, que se encontraren pendientes de ejecutarse, quedarán cancelados en el estado en que se encuentren al comenzar a tener efecto la presente prohibición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 28 de junio de 1915.—Firmado. **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 45 de “El Constitucionalista”, en la H. Veracruz, Ver., el 9 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y en vista de que aún prevalece la dificultad de comunicaciones en algunas regiones del país, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Se prorroga por dos meses más; esto es: hasta el 29 de agosto del presente año, el plazo concedido por el artículo

3o. del Decreto de 29 de enero último y prorrogado por el Decreto de 20 de abril de este mismo año, para que los interesados en contratos, concesiones y permisos a que dicha disposición se reficre, los presenten a la Secretaría de Hacienda para su revisión y revalidación, en su caso.

Artículo 2o.—Los mencionados contratos, concesiones y permisos que, transcurrido el plazo y prórroga de que trata el artículo anterior, no fueren presentados a la Secretaría de Hacienda para su revisión y revalidación, en su caso, serán declarados caducos y se procederá conforme a las reglas que en ellos mismos se hayan estipulado para casos de caducidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz. a 28 de junio de 1915.—Firmado, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 44 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 6 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

Que si bien los Gobernadores de los Estados nombrados por esta Primera Jefatura no deben tener más facultades que las que sean indispensables para atender a la administración de las entidades políticas que respectivamente están a su cargo y satisfacer desde luego, las necesidades más imperiosas del pueblo, entre tanto se restablece el orden constitucional, para que entonces las autoridades legítimas emanadas de la voluntad popular dispongan lo que estimen más conveniente para los intereses públicos de los Estados;

Que en esta virtud, entre las facultades de los Gobernadores

no pueden comprenderse de ninguna manera las que traspasen los fines indicados, ni mucho menos los de disponer permanentemente, o por tiempo considerable o indefinido, de los derechos de los Estados sobre impuestos, u otorgar exenciones o concesiones de carácter definitivo, aunque éstas sean a cambio o en compensación de servicios que se hayan prestado o que deban prestarse en beneficio público; ni mucho menos puedan comprenderse las de disponer o comprometer de cualquier modo los intereses de la Federación, contrayendo obligaciones a cargo del Tesoro Nacional, disponiendo de los bienes que le pertenecen en propiedad o haciendo condonación o exención de impuestos, porque, además de que tales facultades no pueden derivarse de los objetos únicos a que debe obedecer la función de las autoridades referidas, no les corresponden ni aún en pleno orden constitucional;

Que otorgar a los Gobernadores de los Estados, otras facultades de las que exijan las necesidades del momento, sería crear un obstáculo para la regularización y buena marcha de la administración una vez que se restablezca el orden; pues podrían celebrarse contratos o hacerse concesiones que imposibilitarían la acción de las autoridades constitucionales;

Que careciendo en lo absoluto los Gobernadores de los Estados de las facultades de que se ha hecho mérito, es inconcuso que son inexistentes los actos que hayan ejecutado extralimitando sus atribuciones;

Que siendo en estos momentos esta Primera Jefatura la autoridad suprema de la República, a ella corresponde velar tanto por la unidad y eficacia de la acción administrativa dentro de sus legítimos fines, como también evitar todo aquello que pueda introducir el desorden y suscitar dificultades ulteriores.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Los Gobernadores provisionales no podrán otorgar concesiones que eximan de impuestos del Estado o municipios a los capitales de los concesionarios.

Artículo 2o.—Tampoco podrán los Gobernadores crear deudas a los Estados, ya contratando empréstitos interiores, o ya ex-

pidiendo vales, bonos o billetes de circulación forzosa sin autorización expresa de esta Primera Jefatura.

Artículo 3o.—No tiene ningún valor legal, y, por consiguiente, no producirán ningún efecto las exenciones de impuestos que hayan otorgado hasta hoy los Gobernadores provisionales, ni los demás actos a que se refiere este decreto, para los que no hayan sido expresamente facultados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la H. Veracruz, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos quince.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, **V. Carranza**. Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 46 de "El Constitucionalista, en la H. Veracruz, Ver., el 13 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido; y

CONSIDERANDO:

Que el desnivel que de hecho ha venido existiendo entre el poder adquisitivo de la moneda metálica nacional y los billetes constitucionalistas, se ha extendido, si bien no en igual proporción a los billetes de banco, que desempeñando en el mercado funciones de moneda, se encuentran de hecho con un valor superior al de la moneda Constitucionalista; que tal disparidad de valor tiende a hacer desaparecer del mercado los expresados billetes de banco, ya sea acaparados por el comercio y por las instituciones de crédito, ya sea exportados al extranjero, con lo cual se produce una disminución en el acervo monetario del país, que está trayendo entorpecimientos en las transacciones mercantiles; que por lo tanto y en vista de ser iguales las condiciones, se hace necesario

decretar respecto del billete de banco. las mismas disposiciones que se han dictado respecto a la demás moneda nacional.

Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. Queda prohibida la exportación de billetes de Banco.

Artículo 2o. Los Bancos de emisión que por razones de mero orden administrativo interior, tengan que hacer remisiones de sus propios billetes al extranjero. podrán hacerlo previo permiso de la Secretaría de Hacienda y conforme a las reglas que ésta dicte.

Artículo 3o. Los billetes de banco que se exporten o pretendan exportarse con infracción de este Decreto, serán decomisados administrativamente por las oficinas o Aduanas que descubran la infracción, ingresándolos al Erario Nacional.

Por tanto. mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz. a 29 de junio de 1915.—Firmado, **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 44 de "El Constitucionalista, en la H. Veracruz, Ver., el 6 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

Que los ideales democráticos cuya realización ambiciona el pueblo desde hace tanto tiempo, no toleran la subsistencia de establecimientos penales que carezcan de los más elementales requisitos de higiene que la civilización exige y la humanidad reclama, para no agravar con sufrimientos inusitados el castigo que las leyes determinan para los delincuentes, como sucedía con el uso para prisión militar del Castillo de San Juan de Ulúa;

Que durante largos años esta fortaleza sirvió para alojar en

lóbregas, húmedas e insalubres galerías a los reos del orden militar y no pocas veces a los procesados políticos acusados de rebeldía o sedición, exponiéndolos a adquirir, como en efecto sucedía, graves enfermedades y dolencias incurables que con frecuencia ocasionaron la muerte de muchos de ellos;

Que el Gobierno Constitucionalista, interpretando las aspiraciones populares y el sentir nacional, desea borrar esta mancha arrojada sobre el nombre de México por dictadores y déspotas, cambiando la aplicación de este edificio federal a otros servicios de la Administración Pública para dignificarlo, conservándolo como un monumento histórico y como residencia eventual del Jefe del Poder Ejecutivo de la República;

Por lo expuesto he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o.—El Castillo conocido con el nombre de “San Juan de Ulúa” deja desde esta fecha de tener el carácter de presidio.

Art. 2o.—Las dependencias del edificio de que se trata quedan, una parte, a disposición de la Secretaría de Guerra para que siga siendo utilizada como arsenal de Guerra y Marina y la otra a disposición del Ejecutivo Federal, para que se sirva de ella como residencia eventual del Jefe del Poder Ejecutivo de la República.

TRANSITORIO.

Unico.—Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la H. Veracruz, a 2 de julio de 1915.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.—**V. Carranza.** Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 45 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 9 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

Que, la falta de buques nacionales destinados al tráfico de cabotaje entre los puertos del Golfo y la Península de Yucatán ocasiona en algunas regiones una gran escasez de artículos de consumo general y, por consiguiente, su encarecimiento, con grave perjuicio del pueblo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. A partir de esta fecha, y por el término de tres meses, improrrogables, que se contarán desde el día de hoy, inclusive, hasta las doce de la noche del día 19 de octubre del presente año, se autoriza a los buques extranjeros para hacer el tráfico de cabotaje entre los puestos del Golfo y los de la Península de Yucatán.

Artículo 2o. Los buques extranjeros que hagan uso de la franquicia que se expresa en el artículo anterior, quedarán exentos del impuesto denominado "Derechos de Tráfico Marítimo Interior."

Artículo 3o. En todo lo no especificado por los artículos que anteceden, el tráfico que se autoriza se regirá por las disposiciones relativas a la Ordenanza General de Aduanas.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz. a 19 de julio de 1915.—Firmado, **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 50 de "El Constitucionalista." en la H. Veracruz, Ver., el 27 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido; y

CONSIDERANDO: I.—Que es de urgente necesidad dictar disposiciones conducentes a unificar de una manera definitiva la circulación de papel moneda para poner término a los temores y vacilaciones del público que, en la generalidad de los casos, no puede distinguir los billetes de curso legal de los que no lo son;

II.—Que, por otra parte, el hecho de haber aparecido billetes falsificados de diversas emisiones, ha producido en el comercio y el público la alarma consiguiente, que se traduce en la depreciación del papel moneda de circulación legal, lo cual constituye un serio peligro para el crédito del país, que es forzoso prevenir sin pérdida de tiempo;

III.—Que para el logro de los propósitos enunciados,—unificar la circulación del papel moneda y hacer renacer la confianza,—el medio más adecuado es la emisión de billetes de una perfección artística tal que no sea posible su falsificación, en cantidad bastante para poder retirar todos los billetes que actualmente se encuentran en circulación;

IV.—Que para que de una manera definitiva se logre unificar la circulación, no sólo es indispensable retirar los billetes mencionados, sino, también, amortizar los diversos billetes emitidos por Jefes Militares para atender necesidades de la campaña, cuya validez se ha reconocido, y a los que se refieren las Circulares números 10 y 32, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en 25 de febrero y 13 de julio del presente año; y como para ello no bastaría una emisión equivalente a la que se autorizó por Decreto de 19 de septiembre de 1914, se hace necesario aumentar la deuda interior en \$50.000,000.00 CINCUENTA MILLONES DE PESOS, con lo cual podrá emitirse una cantidad que llene debidamente el objeto a que se le destina; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Se aumenta en \$50.000,000.00 CINCUENTA MILLONES DE PESOS, la Deuda Interior del país, a que se refieren los decretos de 19 de septiembre de 1914 y 19 de junio del

año actual, quedando, por tanto, fijado su monto en la cantidad de \$250.000,000.00 DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS.

Artículo segundo.—En virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, se autoriza una emisión de billetes por la cantidad de \$250.000,000.00 **doscientos cincuenta millones de pesos.**

Artículo tercero.—Esta emisión será destinada al canje de las emisiones existentes, con el fin de retirar de la circulación los billetes de curso forzoso y los considerados válidos que se han mandado retirar por disposiciones expedidas con anterioridad, así como para amortizar las diversas emisiones de papel moneda, cuya validez se ha reconocido.

Artículo cuarto.—Los billetes que se emitan en virtud de la autorización concedida en el artículo 2o., se grabarán en papel especial en forma no falsificables y serán por las cantidades y en los valores siguientes:

Cincuenta millones en billetes de.	. \$ 100.00
Cincuenta millones en billetes de.	50.00
Cincuenta millones en billetes de.	20.00
Cincuenta millones en billetes de.	10.00
Cincuenta millones en billetes de.	5.00

Artículo quinto.—Los expresados billetes llevarán en facsímile las firmas del Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Tesorero General de la Nación.

Artículo sexto.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda autorizada para fijar la serie a que deben corresponder los billetes de cada uno de los valores indicados, así como para señalar los números, marcas y contraseñas que deban llevar.

Artículo séptimo.—Destinada como está esta emisión a substituir, mediante canje, las emisiones anteriores, regirá respecto a ella, una vez puesta en circulación a virtud del expresado canje, lo dispuesto en los artículos 4o., 5o., 6o., 7o. y 9o. del Decreto de 26 de abril de 1913.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 21 de julio de 1915.—Firmado, **V. Carranza**.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 49 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 23 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO: Que son del todo aplicables a nuestros puertos en el Pacífico las consideraciones que se tuvieron en cuenta para autorizar a los buques extranjeros a efectuar el tráfico de cabotaje entre los puertos mexicanos del Golfo y la Península de Yucatán, por lo que debe concederse igual autorización a dichos puertos del Pacífico, en beneficio del pueblo de aquellas regiones. Que a mayor abundamiento en el litoral del Pacífico no existe actualmente ninguna Compañía Nacional de Navegación, en servicio, que pudiera atender el citado tráfico de cabotaje: he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. A partir de esta fecha, y por el término de tres meses, improrrogables, que se contarán desde el día de hoy inclusive, hasta las doce de la noche del día 27 de octubre del presente año, se autoriza a los buques extranjeros para hacer el tráfico, de cabotaje entre los puertos mexicanos del Pacífico.

Artículo 2o. Los buques extranjeros que hagan uso de la franquicia que expresa el artículo anterior, quedarán exentos del impuesto denominado “Derechos de Tráfico Marítimo Interior.”

Artículo 3o. En todo lo no especificado por los artículos que anteceden, el tráfico que se autoriza se registrará por las disposiciones relativas a la Ordenanza General de Aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 27 de julio de 1915.—Firmado, **V. Carranza**. Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 51 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 30 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

I.—Que la emisión fraudulenta de billetes del “Gobierno Provisional de México,” hecha por el llamado Gobierno de la Convención puede repetirse durante el tiempo que transcurra mientras se lanza la nueva emisión, autorizada por el Decreto de 21 del actual, que unificará definitivamente el papel moneda, permitiendo retirar de la circulación mediante el canje. las emisiones hechas hasta ahora;

II.—Que como en posibles emisiones fraudulentas es susceptible de repetirse la numeración que llevan los billetes legítimos designados por las circulares de esa Secretaría, números 31 y 33 de 9 y 16 del actual, respectivamente, y el público quedaría en la imposibilidad de distinguir los billetes válidos de los nulos, con lo que sería fácil y seguramente defraudado;

III.—Que para hacer ineficaz otro nuevo intento de fraude por parte del llamado Gobierno de la Convención el único medio adecuado es retirar de la circulación los billetes enumerados con las expresadas circulares canjeándolos por otros de los de curso forzoso;

IV.—Que a fin de que no disminuya el acervo monetario mediante el canje de que se trata, es indispensable emitir en papel moneda una cantidad igual a la que alcanza el que se retira de la circulación, sin que por esto se eleve el monto de la Deuda Interior, puesto que se destina en su totalidad a substituir al que des-

aparezca, sin perjuicio de ser substituido a su vez por la emisión autorizada por el citado Decreto de 21 de los corrientes:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Desde el día primero del próximo mes de agosto dejarán de tener circulación legal los siguientes billetes emitidos en la ciudad de México el 28 de septiembre d 1914, firmados por C. M. Ezquerro y Nicéforo Zambrano y el 20 de octubre del mismo año, firmados por Reynoso y Nicéforo Zambrano:

de cien pesos del 1 al 250,000.

de cincuenta pesos del 1 al 200,000.

de cinco pesos del 1 al 1.198,000.

de un peso del 1 al 1.635,000.

Artículo segundo.—Los expresados billetes se canjearán en la Tesorería General de la Nación y en las Jefaturas de Hacienda y Oficinas del Timbre que la Secretaría de Hacienda señale por otros de circulación legal durante el próximo mes de agosto.

Artículo tercero.—Exclusivamente para reponer en el acervo monetario el papel que desaparece de la circulación, se autoriza una emisión de billetes por valor de \$42.625,000.00 CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS, que a su vez será sustituida por la emisión autorizada por Decreto de 21 del actual.

Artículo cuarto.—Los billetes que se emitan en virtud de la autorización que antecede llevarán en facsímile las formas del encargado de la Secretaría de Hacienda y del Tesorero General de la Nación.

Artículo quinto.—La misma Secretaría queda autorizada para establecer las series, números, marcas y contraseñas de los billetes de esta emisión.

Artículo sexto.—Destinada como está esta misma emisión a substituir mediante canje los billetes que se retiran, regirá respecto de ella lo dispuesto por los artículos 4o., 5o., 6o., 7o. y 9o. del Decreto de 26 de abril de 1913, y sus correlativos los artículos 4o. y 5o. del Decreto de 19 de septiembre de 1914.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 28 de julio de 1915.—Firmado: **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 51 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 30 de julio de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades de que estoy investido y considerando:

Que el tipo de cambio que se tomó como base para la aplicación de los portes en toda clase de correspondencias postales en los convenios celebrados con diversos países de la Unión Postal Universal, no es aplicable actualmente en virtud de la baja que ha sufrido nuestra moneda, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Unico.—A partir del día quince del mes de agosto del presente año, los portes correspondientes en el servicio postal mexicano, serán de acuerdo con la siguiente tarifa:

SERVICIO INTERIOR

PRIMERA CLASE

	Servicio Interior	Servicio Urbano
Cartas y todo envío cerrado por cada veinte gramos o fracción y las tarjetas cartas con respuesta pagada.	0.10	0.04
Tarjetas postales sencillas y cada una de las dos partes de las tarjetas con respuesta pagada.	0.04	0.02
Las correspondencias oficiales de los Gobiernos de los Estados y las cartas particulares de los Gobernadores, gozan de reducción de porte: por cada 20 gramos o fracción.	0.06	0.04

SEGUNDA CLASE

	Servicio Interior	Servicio Urbano
Publicaciones periódicas registradas, por cada 500 gramos o fracción..	0.02	0.02

TERCERA CLASE

Publicaciones no registradas, libros, toda clase de impresos y los papeles de negocios, por cada 100 gramos o fracción.	0.02	0.02
---	------	------

CUARTA CLASE

Muestras sin valor comercial, por cada 100 gramos o fracción.	0.02	0.02
---	------	------

QUINTA CLASE

Bultos postales, por cada 500 gramos o fracción...	0.20	0.20
--	------	------

DERECHO DE CERTIFICACION

Por cada pieza..	0.20	0.20
------------------	------	------

SERVICIO INTERNACIONAL CON ESTADOS UNIDOS, CUBA Y CANADA.

Cartas, tarjetas, tarjetas cartas sencillas y las comunicaciones oficiales sujetas a franqueo..	0.10
Tarjetas postales sencillas, cada una..	0.04
Tarjetas postales con respuesta pagada, cada parte.	0.04
Publicaciones periódicas y demás impresos de 2a. clase, cada 500 gramos o fracción.	0.04
Impresos y demás envíos de 3a. clase, cada 100 gramos o fracción.	0.02
Muestras, cada 100 gramos o fracción..	0.02
Cartas pliegos y los paquetes que se depositen cerrados, por cada 20 gramos o fracción..	0.20
Tarjeta postal sencilla...	0.08
Tarjeta postal con respuesta, pagada cada una de las partes de que se compone.	0.08
Impresos de todas clases por cada 50 gramos o fracción...	0.04
Papeles de negocios hasta 250 gramos..	0.20

Excediendo de 250 gramos y no de 300.	0.24
Así sucesivamente se agregarán cuatro centavos por cada 50 gramos o fracción.	
Muestras hasta 100 gramos.	0.08
Excediendo de 100 y no	
„ de 150.	0.12
„ de 150 y no	
„ de 200.	0.16
„ de 200 y no	
„ de 250.	0.20
„ de 250 y no	
„ de 300.	0.24
„ de 300 y no	
„ de 350.	0.28

**SERVICIO INTERNACIONAL CON LOS PAISES
NO COMPRENDIDOS EN LA UNION
POSTAL UNIVERSAL.**

Las cartas, tarjetas cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada y paquetes cerrados que no puedan examinarse por cada 20 gramos o fracción...	0.40
Impresos de todas clases por cada 50 gramos o fracción.	0.8
Papeles de negocios hasta 250 gramos.	0.40
Y si excede el envío de 250 gramos y no de 300.	0.48
Y así sucesivamente se agregarán 8 centavos por cada 50 gramos o fracción.	
Muestras sin valor mercantil hasta 100 gramos.	0.16
Y ocho centavos por cada 50 gramos o fracción excedente.	

Por tanto, mando se imprima, circule y cumpla.

Dado en la H. Veracruz, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos quince.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, **V. Carranza.**—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 52 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 3 de agosto de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO: Que no subsisten ya las razones que se tuvieron en cuenta para facilitar la introducción de sal extranjera, declarándola de libre importación, por haber sido muy abundante la producción de las salinas de Yucatán y Campeche y de algunas otras regiones del país, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se reforma el artículo segundo del Decreto de 28 de mayo del presente año que declaró a la sal, entre otros artículos, libre del pago de derechos de importación, quedando nuevamente en vigor las fracciones relativas de la Tarifa, en los términos siguientes:

Fracción 557.—Sal común en grano y en bloques: a razón de (2) dos centavos kilógramo, peso bruto.

Fracción 557. A.—Sal común molida, para mesa: a razón de (3) tres centavos kilógramo, peso bruto.

TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará a regir el día primero del próximo mes de agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 30 de julio de 1915.—Firmado: **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 52 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 3 de agosto de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO:

Que los enemigos del pueblo han llegado, en la exasperación de sus derrotas continuas, hasta cometer atentados contra personas pacíficas e indefensas, pues es del perfecto conocimiento público el crimen cometido por las gavillas que encabezan JOSE TRINIDAD SANCHEZ y EMILIO MARQUEZ, las que la mañana del 14 del corriente volaron un tren de pasajeros en las cercanías de Apizaco, ocasionando la muerte de numerosos seres no pertenecientes al ejército constitucionalista;

Que una vez producida la explosión que destruyó varios carros llenos de pasaje, el tren fué asaltado y los supervivientes, robados y vejados, siendo muchos de estos heridos con alevosía y otros muertos sin reparo, impotentes como estaban para presentar resistencia o combatir, pues todos eran pasajeros civiles, desarmados;

Que si la lucha con hombres armados por sangrienta que sea, es explicable, aun cuando los reaccionarios no defienden ningún principio determinado ni pelean por causa justa, el asesinato en masa de personas no combatientes es un crimen cuyo castigo exige la sociedad para su propia conservación y por dignidad humana, ya que delitos de ese género, repugnantes hasta dentro de las crueldades de la guerra más encarnizada, van dirigidos no contra quienes defienden una causa legítima y libertaria, sino contra aquella parte de la sociedad que por su integración merece respetos y garantías de todos, pues que la componen niños, mujeres, ancianos y enfermos, violando de esta manera hasta los más elementales principios de la civilización;

Que en los momentos anormales por que atravesamos la acción de las autoridades y de las leyes no bastaría a refrenar los impulsos de quienes premeditada y alevosamente realizan crímenes de esta naturaleza, por lo que hay que apelar a la acción colectiva y a la solidaridad social, facultando como medio de supre-

ma energía, a todos los ciudadanos para que, en defensa de la salud pública, liberten a la sociedad de individuos cuya existencia es un baldón y un peligro para todos;

Que esta determinación del Gobierno Provisional de la República, por inusitada y dura que parezca, está plenamente justificada con la magnitud de la catástrofe y con el salvajismo y saña desplegados por los autores del delito, que a toda costa hay que castigar y reprimir, requiriendo lo extraordinario de su barbarie medidas también extraordinarias para prevenir la repetición de atentados idénticos;

Que JOSE TRINIDAD SANCHEZ y EMILIO MARQUEZ no solamente son alteradores del orden público, sino salteadores y plagiarios, incendiarios, violadores y homicidas, que, en caso de ser aprehendidos y procesados, tendrían que ser condenados a la pena capital por las leyes ordinarias; y con más grande razón por la ley que expidió don Benito Juárez el 25 de enero de 1862, actualmente en vigor;

Por todo lo cual he tenido a bien decretar:

Artículo único.—Se declaran puestos fuera de la ley a JOSE TRINIDAD SANCHEZ y EMILIO MARQUEZ responsables de haber volado con dinamita un tren de pasajeros, en el kilómetro 132 de la línea del Ferrocarril Mexicano, la mañana del 14 de julio del año actual.

Cualquiera autoridad o particular de nacionalidad mexicana, quedan autorizados para aprehenderlos y ejecutarlos, sin más requisito que la previa identificación.

Constitución y Reformas.

Dado en la H. Veracruz, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos quince.

V. CARRANZA.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 52 de "El Constitucionalista" en la H. Veracruz, Ver., el 3 de agosto de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y

Considerando:

“I.—Que, debido a la irregularidad en las comunicaciones se ha dificultado el envío oportuno de fondos a las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre para el canje de los billetes retirados de la circulación a que se refiere el Decreto de esta Primera Jefatura de fecha 28 del próximo pasado julio, y

“II.—Que, a fin de prevenir hasta donde sea posible la probabilidad de que el público sea defraudado por nuevas falsificaciones que haga del papel moneda Constitucionalista el llamado Gobierno de la Convención, se impone la fijación de un plazo en el que los billetes legítimamente emitidos en México en 28 de septiembre y 20 de octubre de 1914, cesen de representar valor alguno;

“He tenido a bien decretar lo siguiente:

“Artículo primero.—Se prorroga hasta el 30 de septiembre del año actual el plazo para que los billetes legítimamente emitidos por este Gobierno en la ciudad de México, con fechas 28 de septiembre y 20 de octubre de 1914, sean canjeados por la Tesorería General de la Nación, Jefaturas de Hacienda y Oficinas del Timbre, conforme a lo dispuesto por Decreto de esta Primera Jefatura de fecha 28 de julio del año actual.

“Artículo segundo.—Los billetes a que se refiere el artículo anterior que no sean canjeados en el plazo que expira el 30 de septiembre del año actual, adolecerán de caducidad, extinguiéndose,—por el solo hecho de no ser canjeados en el plazo señalado,—el crédito que representan a cargo de la Nación.

Artículo tercero.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior y sólo durante el curso del mes de octubre próximo, los billetes cuya identificación y procedencia satisfagan plenamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud y comprobación por parte de los interesados en cada caso.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la H. Veracruz, a 23 de agosto de 1915.—**V. Carranza.** Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 56 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 24 de agosto de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO que, las negociaciones mineras en general, a consecuencia de las perturbaciones sociales del país, se han visto obligadas a interrumpir sus trabajos, sobre todo en aquellos puntos que han estado sujetos a los demanes de las fuerzas enemigas del Gobierno Constitucionalista, así como por falta de materias primas que no han podido adquirir con motivo de la guerra europea, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o.—Durante los plazos que en seguida se expresan, se reforman las cuotas que señala el artículo 10o. de la Ley de 25 de marzo de 1905, modificado por el artículo 1o. del decreto de 1o. de marzo de 1915 sobre impuestos a la minería, en los términos siguientes:

A.—La cuota será de \$6.00—SEIS PESOS—anuales por pertenencia minera, cualquiera que sea el número de pertenencias, durante el tercio comprendido entre el mes de julio próximo pasado y el de Noviembre del año actual.

B.—La cuota será de \$8.00—OCHO PESOS—anuales por pertenencia minera cualquiera que sea el número de pertenencias, durante el tercio comprendido entre el mes de noviembre del año actual y el mes de febrero de 1916.

C.—Desde el 1o. de marzo de 1916, las cuotas serán las que establece el decreto de 1o. de marzo de 1915.

Art. 2o.—Para las pertenencias mineras que tengan pendientes

pagos de impuestos anteriores a julio último, se les concede que paguen \$6.00—SEIS PESOS—anuales por cada una de las primeras veinticinco pertenencias y por las excedentes a razón de \$3.00—TRES PESOS.

Art. 3o.—A todos los propietarios mineros que hayan pagado el tercio que comenzó en julio próximo pasado, se les devolverá el excedente, deducido lo que deban pagar conforme al presente Decreto.

Art. 4o.—Se concede un plazo hasta el 30 de septiembre de 1915 para hacer sin recargos los pagos de las cuotas que fija el presente Decreto.

Art. 5o.—Los pagos a que se refiere el presente Decreto deberán hacerse en moneda de oro nacional o en su equivalente en monedas de plata conforme al Decreto fecha 8 de mayo del año actual.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la H. Veracruz, a 31 de agosto de 1915.—**V. Carranza**, Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 58 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 3 de septiembre de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

I.—Que, para la realización de mercancías importadas, el comercio fija sus precios a base de oro calculando en esta moneda sus ganancias, mientras que, con la depreciación del papel moneda, resultan extremadamente bajos los derechos aduanales vigentes.

II.—Que, aun cuando la fijación en moneda de oro de una parte del monto de los derechos de importación, hará ascender los

precios de las mercancías importadas y descender la cuantía de las importaciones, lo primero tendrá efecto exclusivamente en artículos de lujo o de no inmediata necesidad, puesto que los artículos de primera necesidad están exceptuados del pago de derechos, y lo segundo hará disminuir el monto de nuestros pagos en el exterior con beneficio del cambio, y,

III.—Que la fijación paulatina de los impuestos en moneda nacional de oro, facilitará en el momento oportuno la adopción de un sistema monetario racional; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—A partir del día quince de octubre del año actual, los derechos de importación que fijan las fracciones I y II del artículo primero de la Ley de Ingresos vigente, reformada esta última por decreto de febrero seis de mil novecientos trece, se cubrirán con el veinte por ciento en moneda de oro nacional, o su equivalente en pesos fuertes y tostones conforme al decreto de ocho de mayo del año actual, y el resto en moneda de curso legal.

TRANSITORIO: El presente decreto se aplicará a las mercancías importadas por embarcaciones que fondeen en el Puerto de destino o que pasen la línea fronteriza después de las doce de la noche del día catorce de octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 18 de septiembre de 1915.—**V. Carranza.** Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 60 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 24 de septiembre de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, y en uso de las facultades de que me hallo investido:

CONSIDERANDO:: Que la adición que por decreto de 27 de octubre de 1908 se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal,

para que en el recurso de amparo en materia civil no pueda proponerse sino después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la Ley ningún recurso, cuyo efecto pueda hacer la revocación, tuvo expresamente por objeto según se dijo de una manera clara y terminante en la exposición de la iniciativa del Ejecutivo de 10. de mayo del mismo año antes citado, poner coto al “abuso que de recurso de amparo” se había hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los Tribunales Civiles, menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y desalentar a los encargados de ministrarla, y lo asentaron las Comisiones Dictaminadores en la Cámara de Diputados en su Dictamen de 22 de mayo del repetido año, en el que se dijo que la reforma constitucional indicada por el Ejecutivo, venía a poner coto a un mal que era creciente y trascendental, tomando un término medio entre la opinión que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la Administración de Justicia, y aquella que por el contrario, considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la Administración de Justicia, invasor de la soberanía de los Estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización como es la aplicación exacta de la Ley en materia civil, trae en realidad más males que bienes;

Que una experiencia de varios años, constante en múltiples ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vino a demostrar que las restricciones para la promoción del amparo en materia civil, era notoriamente inadecuadas y, por lo mismo, ineficaces para corregir los males que señalaban al Ejecutivo y las Comisiones Dictaminadores: porque aparte de que se dejó en pie la debatida cuestión, contradictoriamente resuelta por la misma Suprema Corte, respecto de la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la Ley en materia civil, los mismos de la adición permitieron a la malicia de los litigantes y a la diversidad de criterios en la Corte, dar a las expresiones “sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la Ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación” una amplitud que dió como pavoroso resultado que se amparara contra autos, providencias y aún simples actos negativos y disposiciones de mero trámite dándose en-

trada al juicio de amparo aun que constara en los autos que no se habían interpuesto los recursos comunes para la revocación.

Que además de esto, con la adición de que se trata, poniendo restricciones para la promoción del amparo en juicios civiles, se dejaron intencionalmente sin correctivo inmediato, las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que otorga el artículo 14 constitucional, cuya reproducción se aplazaba indebidamente, y en muchos casos de un modo irreparable hasta que se pronunciase la sentencia definitiva y se agotasen todos los recursos comunes ;

Que el aplazamiento del recurso de amparo en materia civil por violación de garantías diversas de a de exacta aplicación de la Ley, se convirtió en un poderoso medio de opresión, pues la autoridad judicial pudo impunemente cometer toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias ;

Que otro de los males que produjo la adición del artículo 102, fué el de que con frecuencia se siguieron juicios de rebeldía en los que el emplazamiento vicioso o deficiente, daba por resultado que se pronunciasen sentencias sin que los demandados pudieran defenderse, ejecutándose aquellas en sus bienes de una manera irremisible, supuesto que siempre se alegaba que el amparo no procedía por no haberse interpuesto en tiempo hábil los recursos comunes ;

Que para remediar los males antes expuestos, es necesario restituir el artículo 102 constitucional a su primera forma, conservando íntegro el pensamiento del Legislador que quiso hacer del amparo un recurso constitucional y no un recurso extraordinario, a reserva de que una Ley especial, inspirada en un alto sentimiento de justicia y con amplio criterio científico, señale los límites del amparo en materia civil, y las condiciones que deben regular su interposición, de manera que a la vez que proteja todos los derechos, reprimiendo las arbitrariedades del Poder, ponga coto a las maliciosas promociones de los litigantes.

Por todo lo expuesto he tenido a bien decretar lo siguiente :

Artículo único.—Se deroga la adición que por decreto de 27 de octubre de 1908, promulgado el 12 de noviembre del mismo año, se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal el que, en consecuencia, vuelve a quedar en los términos siguientes :

Artículo 102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y reformas del orden jurídico que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Castillo de Ulúa, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos quince.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 6 de “El Constitucionalista,” en México, D. F., el 10. de noviembre de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO: I.—Que los Bancos de emisión han cesado prácticamente de llenar las funciones económicas que les asigna la Ley General de Instituciones de Crédito;

II.—Que las Instituciones mencionadas siguen efectuando operaciones sin estar ajustadas a las prevenciones de la ley relativa, lo que puede redundar en grave quebranto de los intereses públicos, y

III.—Que es ya tiempo de determinar y fijar claramente la situación económica de los Bancos de emisión para proceder a la reorganización definitiva del sistema bancario.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 10.—Se fija un plazo de 45 días a partir de la fecha del

presente decreto para que los Bancos de emisión ajusten su circulación fiduciaria a lo que previene el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Art. 2o.—Las concesiones de los Bancos que dentro del plazo fijado no comprueben ante la Secretaría de Hacienda estar ajustada su circulación fiduciaria a lo prevenido en el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito, se considerarán caducas, conforme al inciso II del artículo 109 de la mencionada Ley, y se procederá a su liquidación legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la H. Veracruz, a 29 de septiembre de 1915.—**V. Carranza.** Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 61 de “El Constitucionalista,” en la H. Veracruz, Ver., el 1o. de octubre de 1915.



VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Enaregado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o.—Se reforma la fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos expedida por el Congreso de la Unión para el año fiscal de 1912 a 1913, adicionada y modificada por diversas disposiciones de esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Dicha fracción quedará vigente en los siguientes términos:

IV.—Derechos de exportación sobre los siguientes productos:

A.

Aceites vegetales..	Kilo bruto	\$	0.02
Aguarrás y trementina.			0.01
Ajo:			
(a) Seco..	„		0.10
(b) Fresco, con su rama o sin ella..	„		0.03

Ajonjolí.		0.03
Alcoholes, aguardientes y licores..	Litro	0.02
Aletas de tiburón y otros peces.	Kilo bruto	0.01
Alfalfa:		
(a) Seca.	Los 100 ks. bto.	1.50
(b) Fresca.	„	0.50
Algodón:		
(a) Con o sin pepita.	Kilo bruto	0.03
(b) Borra y desperdicios.	Los 100 ks. bto.	0.50
(c) Cascarilla.	Kilo bruto	0.01
(d) Semilla..		0.02
Algodón de pochote.		0.01
Alpiste.		0.01
Anís e hinojo.		0.02
Añil o índigo.	Kilo neto	4.00
Arroz.	Kilo bruto	0.06
Arvejón.		0.05
Aves de corral en pie o sus carnes frescas..		0.10
Azafrancillo.		0.01
Azogue..	„	0.03
Azúcar:		
(a) Refinado.	„ „	0.05
(b) Moscabado.	Los 100 ks. bto.	2.50
(c) Melazas.	Kilo bruto	0.02
(d) Piloncillo y panela.		0.04

B.

Buche de pescado.	Kilo bruto	0.01
-------------------	------------	------

C.

Cacahuate.	Kilo bruto	0.05
Cacao.	„	0.10
Café..		0.10
Calzado de todas clases.	Par	0.25
Camaron.	Kilo bruto	0.02
Candelilla o cera vegetal.	Los 100 ks. bto	0.25
Carbón vegetal.	„	0.20

Carnes frescas, ahumadas y salpresas.	Kilo bruto	0.15
Cebada y centeno.	Los 100 ks. bto.	2.50
Cebolla.	Kilo bruto	0.05
Cera de abejas:		
(a) Blanca o amarilla, en marqueta o en pedacería..	„	0.10
(b) Manufacturada.	„	0.15
Cerveza.	Litro	0.01
Coco:		
(a) Con cáscara.	Kilo bruto	0.01
(b) Carne de coco enpasta seca..	Los 100 ks. bto.	0.50
Cochinilla.	Kilo bruto	0.10
Comino.		0.02
Concha:		
(a) Carey		0.15
(b) Nacar o madre perla.	„ „	0.02
(c) No especificada.	Los 100 ks. bto.	0.50
Conservas alimenticias animales y vegetales.	Kilo legal	0.15
Coquito de aceite:		
(a) Semilla.	Kilo bruto	0.01
(b) Cáscara.	Los 100 ks. bto.	0.50
Cuerno.	Los 100 ks. bto.	0.50
Cueros y pieles:		
(a) De res, no especificados, frescos..	Kilo bruto	0.22
(b) De res, no especificados, secos..		0.28
(c) Curtidos	„	0.38
(d) De cabra y de venado.	„	0.25
(e) De lagarto, caimán y cocodilo..	Pieza	4.00
(f) Raspadura, recortes y pedacería.	Kilo bruto	0.02
Curtientes:		
Raíz de cañagría, timbe y cascalote.		0.01

CH.

Chía.	Kilo bruto	0.01
Chicle.	„	0.10
Chile seco de todas clases..	„	0.08

E.

Esponja:		
(a) Limpia...	Kilo bruto	0.20
(b) Sucia o en estado natural.	" "	0.05

F.

Frijol:		
(a) Bayo o negro.	Kilo bruto	0.06
(b) Blanco chico, alubia, ayocote y otros.	" "	0.05
(c) Cowpeas destinado a fertilizar terrenos.	" "	0.02
Frutas:		
(a) Frescas..	Kilo bruto	0.02
(b) Secas o pasadas.	" "	0.03

G.

Ganado:		
(a) Asnal..	Cabeza	5.00
(b) Caballar		20.00
(c) Cabrío.		3.00
(d) Mular.	"	20.00
(e) Ovejuno.	"	3.00
(f) Porcino.		6.00
(g) Vacuno..		
Becerras.		20.00
Hembras.	"	40.00
Toros y novillos de más de un año..		30.00
Garbanzo.	Kilo bruto	0.08
Glicerina.	"	0.05
Guayule:		
(a) Goma de guayule y caucho.		0.15
(b) Yerba.	"	0.01

H.

Haba...	Kilo bruto	0.03
Henequén.	" "	0.03
Higuerilla.	" "	0.01

Hueso...	Los 100 ks. bto.	0.30
Huevos..	Uno	0.03
I.		
Ixtle..	Los 100 ks. bto.	1.50
L.		
Lana de todas clases.	Kilo bruto	0.10
Legumbres frescas, no especificadas..	" "	0.03
Lentejas..	" "	0.08
Linaloe..	Kilo legal	0.50
M.		
Maderas:		
(a) Aromática de linaloe.	Kilo bruto	0.01
(b) De construcción y ebanistería.	Metro cúbico	2.50
(c) Tintóreas de todas clases.	Los 100 ks. bto.	0.20
Miel de abeja..	Kilo bruto	0.05
Mijo:		
Semilla o grano y raíz o brezo..	" "	0.01
Mosco seco para pájaros.	" "	0.05
N.		
Nueces..	Kilo bruto	0.05
O.		
Orégano, en hoja o semilla.	Los 100 ks. bto.	0.50
P.		
Paja de frijol cowpeas de Chiapas..	Kilo bruto	0.01
Papas.		0.03
Pelo y cerda:		
(a) Cerda de caballo..		0.15
(b) Cerda no especificada.	"	0.10
(c) Pelo de conejo..		0.10
(d) Pelo no especificado.	" "	0.05

Perlas..	..Ad valorem, 10 0 0	
Pescado seco..	Kilo bruto	0.04
Pezuñas de res y otras.	Los 100 ks. bto.	0.50
Pimienta de Tabasco.	"	0.02
Piñón.		0.05
Plátano:		
(a) Fresco: racimos hasta de 7 gajos.	Racimo	0.02
Racimos de 7 y 8 gajos..		0.03
Racimos de 9 gajos o más.	"	0.04
b) Pasado.	Los 100 ks. bto.	0.50
Plumas:		
(a) De garza, finas..	Gramo	0.50
(b) De garza corrientes	Kilo neto	75.00
(c) Plumón..	"	25.00
Q.		
Quesos de todas clases.	Kilo bruto	0.02
R.		
Raíz de Jalapa.	Los 100 ks. bto.	2.00
Raíz de zacatón.	Kilo bruto	0.05
S.		
Salvado.	Kilo bruto	0.01
Sebo y grasas animales..	"	0.02
Sombreros de palma..		0.03
T.		
Tabaco:		
En rama:		
(a) Capa.	Kilo bruto	0.05
(b) Tripa.	"	0.01
Labrado:		
(a) Cigarrillos y puros recortados...	Kilo legal	0.15
(b) Puros de perilla..	Millar	1.00

Tecali y mármol:		
(a) En bruto..	Kilo bruto	0.01
(b) En artefactos.	" "	0.02
Tenates de palma..	"	0.01
Textiles no especificados.		
(Ramié, lino, etc.)...	Los 100 ks. bto.	1.50
Tomate.	Kilo bruto	0.01

V.

Vainilla..	Kilo neto	2.50
-------------------	-----------	------

Y.

Yerbas medicinales no especificadas.	Kilo bruto	0.01
Yute manufacturado.		
(Telas, sacos, etc.)	" "	0.04

Z.

Zacate:		
(a) Fresco.	Los 100 ks. bto.	0.50
(b) Seco.	" " " "	1.50
Zarzaparrilla.	Kilo bruto	0.05

Artículo 2o.—Cuando de conformidad con el artículo 326 de la Ordenanza de Aduanas vigente, declaren los exportadores que los datos consignados en sus pedimentos de exportación son exactos, deberán expresar en las manifestaciones correspondientes a cada una de las mercancías la cuota que servirá de base para el ajuste de los derechos.

Artículo 3o.—Queda desde luego prohibida la exportación de arroz, frijol, maíz, trigo y harina.

Solo con permiso expreso, para cada caso, expedido por esta Secretaría se podrá efectuar la exportación de arvejón, cebada, garbanzo, haba, lenteja, salvado, azúcar de todas clases y ganado vacuno.

Artículo 4o.—Tratándose de ganado que deba exportarse por las Aduanas Fronterizas, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, puede, en cada caso, a petición de los interesados, modifi-

car las cuotas de la Tarifa, en vista de las circunstancias especiales atendibles que aconsejen su reducción. Las solicitudes, para ese efecto, deberán elevarse directamente a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 5o.—Se declaran libres de derechos a su importación, hasta nueva orden, los siguientes artículos:

De la fracción 5.—Carnes, pescados y mariscos secos, ahumados, salados y salpresos.

De la fracción 34.—Conservas alimenticias animales.

De la fracción 37.—Manteca pura de cerdo.

De la fracción 93.—Arroz.

De la fracción 94.—Avena en grano y cebada machacada.

De la fracción 101.—Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos frescos, no especificados.

De la fracción 103.—Maíz.

De la fracción 104.—Semillas y granos alimenticios, no especificados.

De la fracción 123.—Aceite de olivo en latas.

De la fracción 125.—Azúcar común.

De la fracción 129.—Galletas de todas clases.

De la fracción 130.—Harina de trigo y demás cereales y féculas, no especificadas, para uso alimenticio.

De la fracción 132.—Pastas alimenticias de harina.

De la fracción 693.—Jabón corriente, sin aroma e impropio para tocador.

Artículo 6o.—Los efectos, no consignados expresamente en el artículo anterior, que la Tarifa de Aduanas vigente comprenda en las fracciones citadas o en sus correspondientes asimilaciones del Vocabulario, deberán causar sus derechos.

Transitorio.—Los artículos 1o. y 2o. de este Decreto comenzarán a regir desde el día 20 de octubre de 1915 y se aplicarán a las mercancías que se exporten en buques que zarpen del puerto de su embarque o que crucen por las fronteras internacionales después de las 12 de la noche del día 19 de octubre de 1915 y los artículos 3o. al 6o. se pondrán en vigor desde la fecha del presente decreto.

Las concesiones y permisos, ya autorizados por esta Secreta-

ría y a que se refieren los artículos 3o. y 4o., quedan subsistentes en los mismos términos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 29 de septiembre de 1915.—Firmado: **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 5 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 30 de octubre de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

I.—Que dado el gran volúmen de artículos de primera necesidad que se importan libres de derechos, los Almacenes fiscales son insuficientes para su depósito, y el estancamiento de dichas mercancías es contrario a las tendencias que inspiran las exenciones que los favorecen, pues que tales efectos no son lanzados inmediatamente al consumo, sino que son retenidos por largo plazo en las Aduanas con fines especulativos, y

II.—Que las multas y derechos adicionales que señala la Ordenanza General de Aduanas por infracciones a la misma, han llegado a perder su oficiosa virtud de que, por la depreciación del papel moneda, dicha penalidad viene resultando de una cuantía insignificante, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifica el párrafo segundo del artículo 152 de la Ordenanza General de Aduanas, el cual quedará en vigor en los términos siguientes:

“Cuando se trate de cualquiera otra clase de efectos, los importadores presentarán su pedimento de despacho dentro de los tres días siguientes al en que terminó su descarga el buque conductor; el reconocimiento, despacho y retiro de las mercancías, de

berá efectuarse en un plazo que no exceda de quince días, después de terminada la descarga y sin abono de días inhábiles. Las partidas de mercancías cuya entrega se autorice, deberán ser retiradas por sus dueños totalmente.

Artículo segundo.—Los derechos de guarda y almacenaje que se causan con fundamento de los artículos 163 y 275 de la Ordenanza antes citada, así como las penas y derechos adicionales que la misma establece, se causarán en moneda de oro nacional o su equivalente en pesos fuertes y tostones conforme al decreto de 8 de mayo último.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos en la Aduana de Veracruz para las mercancías que no hayan sido retiradas del dominio fiscal antes del día 5 del próximo mes de octubre y para las penas y derechos adicionales en que incurran los importadores, desde la misma fecha. Para las demás Aduanas de la República, este decreto surtirá sus efectos desde el día 20 del mismo mes de octubre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la H. Veracruz, a 30 de septiembre de 1915.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 1 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 22 de octubre de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO: Que aún subsisten las razones que motivaron la exención del "Derecho de Tráfico Marítimo Interior" concedida a los buques extranjeros que hagan el tráfico de cabotaje en-

tre los diversos puertos nacionales, concedida por los decretos de 19 de julio del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Se prorroga hasta las doce de la noche del 19 de febrero del año próximo de 1916, la autorización concedida a los buques extranjeros para hacer el tráfico de cabotaje entre los puertos nacionales.

Artículo segundo.—Los buques extranjeros que hagan uso de la franquicia que se expresa en el artículo anterior, quedarán exentos del impuesto denominado “DERECHO DE TRAFICO MARITIMO INTERIOR,” siempre que presten gratuitamente el servicio postal de transporte de correspondencia entre los puertos que toquen.

Artículo tercero.—En todo lo no especificado por los artículos que anteceden, el tráfico que se autoriza, se regirá por las disposiciones relativas de la Ordenanza General de Aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Torreón, Coah., a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos quince.—Firmado: **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 6 de “El Constitucionalista,” en México, D. F., el 10. de noviembre de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Queda absolutamente prohibida la exportación de algodón, semilla y aceite del mismo.

Artículo segundo.—Las personas o casas comerciales que exporten alguno de los productos que enumera el artículo anterior con propósito de reimportación, cuando ésta no se verifique, ya sea total o parcialmente, además de pagar los derechos de exportación

correspondientes incurrirán en una multa igual al valor de las mercancías exportadas, para lo cual las Aduanas de salida exigirán previamente fianza que garantice, además del importe de los derechos aludidos, el valor de las mercancías de que se trata.

Artículo tercero.—La exportación de algodón, semilla y aceite del mismo, para su reimportación posterior, se registrará, en todo lo no especificado en el artículo que antecede, por las prevenciones relativas de la Ordenanza General de Aduanas.

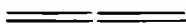
TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a regir a las doce de la noche del día treinta y uno del presente mes y sus disposiciones se aplicarán a las mercancías que se pretendan exportar en buques que zarpen del puerto de su embarque o en ferrocarriles que crucen la frontera internacional después de la hora y fecha citadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la Ciudad de Torreón, Coahuila, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos quince.—Firmado: **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 6 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 1o. de noviembre de 1915.



VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único.—Quedan clausuradas al comercio exterior, las Aduanas Fronterizas de los Estados de Sonora y Chihuahua hasta que sean ocupadas por las fuerzas del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en Sabinas, Coahuila, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos quince.—Firmado, **V. Carranza**, Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 11 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 12 de noviembre de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

Considerando: Que es indispensable, para que no se paralice la industria de tejidos de algodón en el país, que el Gobierno adquiriera la cosecha de esa fibra, levantada en la región de La Laguna, y la ponga al alcance de los industriales de ese ramo, ya que estos tropiezan con serias dificultades para adquirirlo directamente, y la importación de algodón extranjero acarrearía grandes males económicos; que la urgencia de impedir la paralización de la industria de que se trata, obedece al constante propósito de la Revolución Constitucionalista, y del Gobierno de ella emanado, de favorecer a las clases trabajadoras, entre las cuales ocupan importante lugar los numerosos obreros de las fábricas de hilados y tejido de algodón, expuestos, sin la medida de que se viene hablando, a quedar privados de los medios de subsistencia.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo primero.—El Gobierno adquirirá mediante convenio con los propietarios, todo el algodón procedente de la cosecha del presente año en la región de La Laguna.

Artículo segundo.—Para el caso de que no haya avenimiento con los propietarios, se declara objeto de expropiación por causa de utilidad pública la fibra a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—La expropiación se hará por el Gobierno, con sujeción, en lo que sean aplicables, a las bases acordadas en la ley de 3 de septiembre de 1883.

Artículo cuarto.—El algodón que se adquiriera en virtud de este decreto, se destinará a las fábricas de Hilados y Tejidos en la proporción conveniente para que no se suspendan sus labores, y a lo precios equitativos que la Secretaría de Hacienda fije.

Artículo quinto.—Los Jueces de Instrucción Militar en funciones de Jueces de Distrito con jurisdicción en los lugares de producción del algodón, son competentes para conocer de los juicios de expropiación que sea necesario promover.

Artículo sexto.—Será nulo y de ningún valor todo contrato de venta o toda estipulación que restrinja o altere los derechos de los propietarios sobre el algodón de que se trata, y que celebren con posterioridad a la promulgación de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en Sabinas, Coahuila, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos quince.—Firmado: **V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 16 de "El Constitucionalista, en México, D. F., el 18 de noviembre de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y

Considerando: que la Cámara de Comercio y la mayor parte de los propietarios y administradores de fincas urbanas del puerto de Veracruz, se ha dirigido al Ejecutivo de mi cargo renunciando la protección que para ellos ha pedido el Gobierno de los Estados Unidos antes de evacuar la plaza, manifestando terminantemente que acatarán las decisiones que en justicia dictare el Gobierno Mexicano, en lo que se refiere al cobro de los derechos fiscales recaudados anteriormente por las autoridades extranjerias; y por creer-

lo así conveniente para los intereses de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1o. Al ocupar las autoridades mexicanas el puerto de Veracruz, no exigirán a los habitantes de ese puerto, el pago de impuesto o cualesquiera clase de contribución de carácter federal, que hubiesen sido satisfechos con anterioridad a las autoridades extranjeras que temporalmente ocuparon esa plaza.

Art. 2o. Para gozar de la exención que concede este decreto, bastará que los causantes presenten en las oficinas recaudadoras respectivas, los documentos que justifiquen haber hecho el pago de sus impuestos o contribuciones a las autoridades establecidas durante la ocupación de Veracruz por las fuerzas americanas.

Lo que comunico a usted para su inmediata publicación y exacto cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Cuartel General de Córdoba, Veracruz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza.**

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

Que existe gran escasez de cueros de res en el mercado nacional, y que el alto precio que este artículo ha alcanzado ha sido motivo de que se venga sacrificando el ganado desatentadamente en muchas ocasiones en forma delictuosa, con grave detrimento de la agricultura y en general de los intereses públicos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.

Queda absolutamente prohibida, a partir del próximo mes de

diciembre, la exportación de los cueros de res a que se refiere el decreto de veintinueve de septiembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos quince.—Firmado, **V. Carranza**.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 21 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 30 de noviembre de 1915.



INDICE

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

	Páginas
Decreto del XXII Congreso Constitucional del Estado de Coahuila, del 19 de febrero de 1913.—En el que desconoció al General Victoriano Huerta, como Presidente de la República, concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo y excitó a los Gobiernos de los demás Estados a secundar su actitud..	5
Circular del 19 de febrero de 1913.—En la que el C. Venustiano Carranza, como Gobernador del Estado de Coahuila invita a los Gobernadores de los demás Estados a sostener el Gobierno de la Legalidad..	6
Decreto de la H. Diputación Permanente del XXII Congreso Constitucional del Estado de Coahuila, del 19 de abril de 1913.—Por el que acepta, secunda y sanciona el Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913...	10

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto de 17 de octubre de 1913.—Crea ocho Secretarías de Estado adscritas a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista..	29
---	----

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto del 24 de abril de 1913.—Por el que el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, desconoce todas las disposiciones y actos emanados de los tres Poderes del llamado gobierno del General Victoriano Huerta, a partir del 19 de febrero de 1913..	12
Decreto de 10 de junio de 1913.—Anexando al Estado de Yucatán el Territorio de Quintana Roo, y declarándolo insubsistente como Entidad..	25
Decreto de 20 de octubre de 1913.—Deroga todas las disposiciones de los Gobernadores de los Estados, en los ramos que corresponden al Gobierno General..	34
Decreto de 4 de enero de 1914.—Se determina la forma de sustituir al Jefe que designó el Plan de Guadalupe, en caso de falta absoluta.	53
Decreto de 22 de enero de 1914.—Se declara de duelo nacional el 22 de febrero del primer aniversario de la muerte del Sr. Francisco I. Madero...	55
Decreto de 14 de febrero de 1914.—Determinando que toda la correspondencia oficial termine con las palabras: "Constitución y Reformas"..	57
Decreto de 27 de junio de 1914.—Deroga el decreto expedido en Hermosillo, Son., el 4 de enero de 1914..	65

Decreto de 7 de septiembre de 1914.—Declara sin efecto la disposición que dictó el Comandante Militar de la ciudad de México, el 10. de septiembre de 1914..	74
Decreto de 8 de septiembre de 1914.—Determina la fórmula en que los empleados deben protestar, antes de tomar posesión de sus puestos.	74
Decreto de 9 de noviembre de 1914.—Concede indulto a los empleados públicos que prestaron sus servicios durante la ocupación del Puerto de Veracruz por fuerzas de los Estados Unidos de América....	123
Decreto de 20 de noviembre de 1914.—Declarando que la Primera Jefatura y las Secretarías de Estado, de su dependencia, residirán fuera de la ciudad de México, en los lugares que lo requieran las necesidades de la campaña..	125
Decreto de 12 de diciembre de 1914.—Declara subsistente el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, y lo adiciona con lo que la Revolución promete para su triunfo.	131
Decreto de 25 de diciembre de 1914.—Reforma el artículo 109 de la Constitución de 5 de febrero de 1857..	144
Decreto de 29 de diciembre de 1914.—Reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, estableciendo la disolución del matrimonio en cuanto al vínculo.	147
Decreto de 29 de enero de 1915.—Adiciona la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal..	165
Circular de 11 de marzo de 1915.—El Primer Jefe recomienda al Secretario de Gobernación y Subsecretario de Comunicaciones, dar garantías y toda clase de facilidades a los productores de cereales, para que puedan llevarlas a los mercados, sin ser molestados.	190
Decreto de 22 de marzo de 1915.—Ordena el aumento de un 35 por ciento al jornal diario de los operarios de fábricas de hilados y tejidos.	194
Decreto de 26 de abril de 1915.—Que confirma el que expidió el General Alvaro Obregón en Celaya, el 9 de abril de 1915, ordenando el aumento de jornales..	198
Decreto de 28 de mayo de 1915.—Declara de utilidad pública los edificios destinados a servicios municipales que se erijan para tal objeto.	212
Manifiesto a la Nación de 11 de junio de 1915.—En el que se consigna el programa que la Revolución realizará a su triunfo..	215
Decreto de 26 de junio de 1915.—Deroga el decreto que anexó el Territorio de Quintana Roo al Estado de Yucatán..	229

SECRETARIA DE JUSTICIA

Decreto de 30 de septiembre de 1914.—Que establece en el Distrito Federal juzgados civiles, menores, de instrucción, correccionales, auxiliares y de primera instancia...	84
Decreto de 29 de enero de 1915.—Se reforman algunos artículos del Código Civil del Distrito Federal, en lo relativo al matrimonio..	168
Decreto de 28 de septiembre de 1915.—Deroga la adición que por decreto de 27 de octubre de 1908 se le hizo al artículo 102 de la Constitución Federal..	252

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Páginas

Decreto de 30 de septiembre de 1914.—Deroga los artículos 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 11 y 12 de la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional..

83

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto de 6 de enero de 1915.—Declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856..

151

Decreto de 7 de enero de 1915.—Suspende las obras de construcción de oleoductos y pozos petrolíferos, hasta la expedición de nuevas leyes sobre la materia...

157

Oficio de 19 de marzo de 1915.—En el que comunica a Fomento la creación de una comisión técnica del petróleo.

192

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto de 4 de diciembre de 1914.—Declara que el Gobierno Constitucionalista se hace cargo de los ferrocarriles...

126

Decreto de 22 de junio de 1915.—Establece pensiones para los deudos de empleados de los ferrocarriles constitucionalistas, muertos en el servicio militar de campaña..

225

Decreto de 28 de julio de 1915.—Modifica la tarifa para el porte de correspondencia..

243

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de 26 de abril de 1913.—Crea una deuda interior por importe de cinco millones de pesos..

13

Decreto de 10 de mayo de 1913.—Reconoce los derechos de nacionales y extranjeros para reclamar el pago de daños por causa de la Revolución..

14

Circular de 7 de junio de 1913.—Dispone que los agentes comerciales constitucionalistas, en el extranjero, ejersan funciones de agentes consulares..

24

Circular de 10 de agosto de 1913.—Se previene a las personas que hayan facilitado cualquier clase de recursos a los jefes constitucionalistas, les recojan comprobante...

27

Circular de 7 de octubre de 1913.—Prohibiendo la circulación de billetes del Banco Nacional, emitidos del 18 de febrero de 1913, en adelante..

28

Decreto de 20 de octubre de 1913.—Estableciendo tarifa para el pago de derechos de exportación de ganado vacuno...

34

Circular de 6 de diciembre de 1913.—Ordena la apertura y funcionamiento de los Bancos, en los Estados de Chihuahua, Sonora, Tamaulipas, Sinaloa y Durango..

43

Decreto de 28 de diciembre de 1913.—Aumenta la deuda interior a veinte millones de pesos..

50

Decreto de 4 de enero de 1914.—Establece que el fondo regulador de los Bancos debe existir en caja, en dinero efectivo, barras de oro y plata...

52

Decreto de 12 de febrero de 1914.—Aumenta el importe de la deuda interior a treinta millones de pesos...

	Páginas
Decreto de 13 de febrero de 1914.—Establece tarifa para el pago de derechos de exportación del ganado vacuno..	56
Decreto de 28 de febrero de 1914.—Declara que el papel moneda emitido por los gobiernos constitucionalistas de los Estados de Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, con autorización de la Primera Jefatura, son de curso forzoso..	58
Decreto de 4 de marzo de 1914.—Autoriza la emisión de papel moneda fraccionario, por valor de doscientos mil pesos..	58
Decreto de 11 de marzo de 1914.—Establece una Junta Hacendaria en el Estado de Sonora..	59
Decreto de 10 de abril de 1914.—Aumenta el importe de papel moneda fraccionario en la cantidad de ochocientos mil pesos..	61
Decreto de 24 de abril de 1914.—Fija el impuesto que se debe pagar por el oro y la plata que se produzcan en el país o que proceda del extranjero..	61
Decreto de 6 de mayo de 1914.—Aumenta el importe de papel moneda fraccionario en la cantidad de un millón de pesos..	63
Decreto de 24 de junio de 1914.—Confirmó autorización al Gobierno de Durango que pusiera a la circulación vales hasta por la cantidad de dos millones de pesos..	63
Decreto de 26 de junio de 1914.—Declara que la Aduana llamada de la "Morita" en lo sucesivo se denominará "Aduana de Naco"....	64
Decreto de 20 de julio de 1914.—Reforma al inciso K de la fracción XIV del artículo primero de la Ley de Ingresos de 1912 a 1913..	66
Decreto de 20 de julio de 1914.—Declara que todas las empresas, negociaciones y compañías que exploten el petróleo crudo, quedan sujetas al pago que establece el inciso K reformado por decreto de 20 de julio de 1914..	67
Decreto de 31 de julio de 1914.—Aumenta el importe de papel moneda fraccionario en la cantidad de un millón de pesos...	70
Decreto de 26 de agosto de 1914.—Aumenta el importe de la emisión de moneda fraccionaria en la cantidad de cinco millones de pesos.	70
Decreto de 29 de agosto de 1914.—Restablece la Jefatura de Hacienda en el Estado de Querétaro...	71
Decreto de 31 de agosto de 1914.—Eleva a la categoría de Aduana Fronteriza a la Sección Aduanera de Reynosa...	72
Decreto de 12 de septiembre de 1914.—Modifica el artículo 113 de la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897.	75
Decreto de 19 de septiembre de 1914.—Crea una deuda interior por la cantidad de ciento treinta millones de pesos..	76
Decreto de 28 de septiembre de 1914.—Aumenta el importe de la emisión de moneda fraccionaria en la cantidad de tres millones de pesos..	78
Decreto de 29 de septiembre de 1914.—Pone en vigor el decreto de 18 de diciembre de 1912, respecto del impuesto del Timbre que grava la hilaza y tejidos de algodón de producción nacional..	79
Decreto de 19 de septiembre de 1914.—Reorganiza la formación del Catastro en la República.	79
Decreto de 3 de octubre de 1914.—Concede a la Sra. Pilar Ponce, viuda de Rendón, una pensión de ciento cincuenta pesos mensuales.	103
Decreto de 15 de octubre de 1914.—Modifica el artículo 3o. de la ley de 25 de marzo de 1905, que estableció el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos..	104

	Páginas
Decreto de 13 de octubre de 1914.—Concede a la Sra. Felicitas Labarriega, viuda de Pastelín, una pensión de cien pesos mensuales..	105
Decreto de 17 de octubre de 1914.—Reforma y adiciona la fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos expedida por el Congreso de la Unión, para el año fiscal de 1912 a 1913.	106
Decreto de 16 de octubre de 1914.—Exceptúa de derechos de importación, el maíz y el trigo extranjeros que se introduzcan por las Aduanas de Chetumal, La Ascensión, Progreso, Isla del Carmen y Campeche..	108
Decreto de 21 de octubre de 1914.—Autoriza a la Secretaría de Hacienda, para que mande cargar a la cuenta de "Pérdidas del Erario" las cantidades en efectivo o en valores tomadas por las fuerzas revolucionarias constitucionalistas de las oficinas públicas federales, o entregadas a las mismas fuerzas por dichas oficinas.	109
Decreto de 23 de octubre de 1914.—Exceptúa de derechos de importación, el maíz y el trigo extranjeros que, para ser consumidos exclusivamente en el Estado de Tabasco, se importan por la Aduana de Frontera..	110
Decreto de 27 de octubre de 1914.—Prorroga el plazo para presentar las manifestaciones relativas al Catastro..	111
Decreto de 27 de octubre de 1914.—Prohíbe la exportación de la moneda del cuño nacional..	112
Decreto de 27 de octubre de 1914.—Previene que en los enteros que por cualquier concepto se hagan en las oficinas de la federación, deberá pagarse, el 50 por ciento cuando menos, en billetes del Ejército Constitucionalista..	112
Decreto de 27 de octubre de 1914.—Modifica el impuesto del timbre sobre tabacos..	113
Decreto de 29 de octubre de 1914.—Establece las cuotas que causarán las ventas de primera mano de licores, aguardientes, tequila, y demás bebidas alcohólicas de producción nacional, obtenidas por destilación; las ventas de primera mano de vinos y cervezas de producción nacional y los derechos de importación de los productos similares procedentes del extranjero.	117
Decreto de 30 de octubre de 1914.—Adiciona el presupuesto que rige en el Ramo de Hacienda y Crédito Público en lo que falta del ejercicio fiscal de 1914 a 1915, con las partidas que enumera.	122
Decreto de 27 de noviembre de 1914.—Declara sin curso legal los billetes emitidos por el Gobierno de Chihuahua.	124
Decreto de 5 de diciembre de 1914.—Reforma la Tarifa de derechos de importación..	126
Decreto de 7 de diciembre de 1914.—Condona multas por infracciones a la ley del Timbre..	128
Decreto de 8 de diciembre de 1914.—Declara que el 1o. de abril de 1915 dejarán de tener circulación legal los billetes que enumera..	130
Decreto de 12 de diciembre de 1914.—Autoriza a la Comisión Reguladora de Henequén para emitir billetes..	132
Decreto de 17 de diciembre de 1914.—Reforma el decreto sobre derechos de exportación.	140
Decreto de 25 de diciembre de 1914.—Prorroga el plazo para presentar las manifestaciones a que se refiere la Ley del Catastro..	143
Decreto de 25 de diciembre de 1914.—Declara exento de derechos de importación al trigo..	144

	Páginas
Decreto de 13 de enero de 1915.—Declara suprimida la institución de la Lotería Nacional.	159
Decreto de 16 de enero de 1915.—Declara sin curso legal los billetes emitidos en Monclova, Coahuila....	160
Decreto de 22 de enero de 1915.—Modifica el decreto de 17 de diciembre de 1914, sobre derechos de exportación..	163
Decreto de 29 de enero de 1915.—Relativo a las construcciones existentes en la zona federal..	166
Decreto de 3 de febrero de 1915.—Modifica el decreto de 19 de septiembre de 1914, que creó la deuda interior...	181
Decreto de 10. de marzo de 1915.—Modifica la Ley de impuestos del Timbre y franquicias a la minería de 25 de marzo de 1905..	184
Decreto de 4 de marzo de 1915.—Reforma la Ley de Ingresos de 3 de junio de 1912..	187
Decreto de 19 de marzo de 1915.—Estableciendo las Administraciones Principales del Timbre en Tehuantepec, Oaxaca y Linares, N. L..	193
Decreto de 27 de marzo de 1915.—Prorroga hasta el 30 de junio de 1915 el plazo para retirar de la circulación, los billetes que enumera el decreto de 8 de diciembre de 1914..'	197
Decreto de 20 de abril de 1915.—Prorroga por dos meses el plazo para presentar contratos, concesiones, etc., de construcciones en zona federal..	197
Decreto de 30 de abril de 1915.—Reforma la Ley de Ingresos de 3 de junio de 1912..	201
Decreto de 8 de mayo de 1915.—Autoriza para que se haga en pesos y tostones el pago de diversos impuestos que conforme a disposiciones anteriores debería efectuarse en oro nacional..	207
Decreto de 8 de mayo de 1915.—Fija cuotas de importación sobre explosivos y deroga el impuesto del timbre sobre los mismos..	207
Decreto de 22 de mayo de 1915.—Reforma la Ley de Ingresos de 3 de junio de 1912..	210
Decreto de 19 de junio de 1915.—Condona contribuciones pagadas a las pretendidas autoridades convencionistas..	222
Decreto de 18 de junio de 1915.—Amplía en setenta millones la deuda interior...	223
Decreto de 19 de junio de 1915.—Prorroga el plazo para retirar de la circulación los billetes enumerados en el decreto de 8 de diciembre de 1914..	224
Decreto de 19 de junio de 1915.—Prorroga el plazo para el pago de impuestos mineros...	224
Decreto de 28 de junio de 1915.—Prohíbe la exportación de artículos de primera necesidad..	231
Decreto de 28 de junio de 1915.—Prorroga nuevamente el plazo para presentar contratos sobre construcciones en zona federal..	231
Decreto de 28 de junio de 1915.—Acordando que los Gobernadores provisionales de los Estados no podrán otorgar concesiones que eximan de impuestos del Estado o municipios a los capitales de los concesionarios...	232
Decreto de 29 de junio de 1915.—Prohíbe la exportación de billetes de banco.	234
Decreto de 19 de julio de 1915.—Autoriza a los buques extranjeros para hacer el tráfico de cabotaje entre los puertos mexicanos del Golfo y Península de Yucatán..	237

Decreto de 21 de julio de 1915.—Aumenta en cincuenta millones la Deuda Interior y autoriza una emisión de doscientos cincuenta millones para canjear las emisiones anteriores, a fin de obtener la unificación del papel moneda.	238
Decreto de 27 de julio de 1915.—Autoriza a los buques extranjeros para hacer el tráfico de cabotaje entre los puertos mexicanos del Pacífico.	140
Decreto de 28 de julio de 1915.—Retira de la circulación los billetes válidos enumerados por las circulares 31 y 33 y autoriza una emisión por igual cantidad para canjearlos.	241
Decreto de 30 de julio de 1915.—Se reforma el artículo 2o. del decreto de 22 de mayo que declaró la sal, entre otros artículos, libre del pago de derechos de importación, quedando nuevamente en vigor la fracción relativa de la Tarifa..	246
Decreto de 23 de agosto de 1915.—Prorroga el plazo para el canje de billetes legítimamente emitidos en la ciudad de México.	249
Decreto de 31 de agosto de 1915.—Reforma las cuotas sobre impuestos a la minería..	250
Decreto de 18 de septiembre de 1915.—Establece que los derechos de importación se cubran con el veinte por ciento en moneda de oro nacional o en su equivalente en pesos fuertes y tostones, conforme al decreto de 8 de mayo, y el resto en moneda de curso legal.	251
Decreto de 29 de septiembre de 1915.—Concede a los bancos de emisión, cuarenta y cinco días de plazo para que cumplan con la obligación que les impone el art. 16 de la Ley general de Instituciones de Crédito.	255
Decreto de 29 de septiembre de 1915.—Reforma la Ley de Ingresos de 3 de junio de 1912...	256
Decreto de 30 de septiembre de 1915.—Modifica los artículos 152, 153 y 275 de la Ordenanza General de Aduanas.	264
Decreto de 20 de octubre de 1915.—Prorroga hasta el 19 de febrero del año próximo de 1916, la autorización concedida a los buques extranjeros para hacer el tráfico de cabotaje entre los puertos nacionales, eximiéndolos del "Derecho de Tráfico Marítimo Interior"	265
Decreto de 24 de octubre de 1915.—Prohíbe la exportación de algodón, semilla y aceite del mismo.	266
Decreto de de noviembre de 1915.—Clausurando al comercio exterior, las Aduanas Fronterizas de los Estados de Sonora y Coahuila hasta que sean ocupadas por las fuerzas del Gobierno.	267
Decreto de 7 de noviembre de 1915.—Declarando que el Gobierno adquirirá, mediante convenio con los propietarios, todo el algodón procedente de la cosecha del presente año en la región de La Laguna.	268
Decreto de 8 de noviembre de 1914.—Declara que al ocupar las autoridades mexicanas el Puerto de Veracruz, no exigirán a los habitantes de ese puerto el pago de impuestos, o cualesquiera clase de contribuciones de carácter federal, que hubiesen sido satisfechos con anterioridad a las autoridades extranjeras que temporalmente ocuparon esa plaza.	269
Decreto de 28 de noviembre de 1915.—Prohíbe la exportación de cueros de res.	270

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

Paginas

Manifiesto a la Nación de 26 de marzo de 1913.—Incluye el Plan de Guadalupe, de la misma fecha..	7
Decreto de 20 de abril de 1913.—Hace llamamiento a los generales, jefes y oficiales del Ejército Libertador y Ejército Federal para que se incorporen al Ejército Constitucionalista, ofreciéndoles ratificarles sus empleos al triunfo de la causa popular.	11
Decreto de 14 de mayo de 1913.—Pone en vigor la Ley de 25 de enero de 1862 para juzgar al General Victoriano Huerta y a sus cómplices	16
Ley de 25 de Enero de 1862.—Que establece los castigos que deben aplicarse a los que atenten contra la independencia y seguridad de la Nación..	16
Circular de 7 de junio de 1913.—Previene a los Jefes con mando de fuerzas que den garantías a los extranjeros y expidan justificante cuando tomen aprovisionamiento para sus tropas..	
Decreto de 4 de julio de 1913.—Crea siete Cuerpos de Ejército y distribuye las regiones dominadas por el Ejército Constitucionalista.	26
Circular de 10 de agosto de 1913.—Previene a los Jefes con mando de fuerzas que deben expedir comprobante de todo lo que pidan para el sostenimiento de sus fuerzas.	27
Decreto de 27 de noviembre de 1913.—Pone en vigor las leyes de Organización y competencia de los Tribunales Militares hasta el 19 de febrero del año en curso y reforma algunos artículos de dichas leyes..	35
Decreto de 12 de diciembre de 1913.—Reforma algunos artículos de la Ley de 25 de enero de 1862..	44
Decreto de 31 de julio de 1914.—Estableciendo que los jueces de instrucción militar conocerán de los delitos del orden federal, siempre que los reos no deban ser juzgados por la de 25 de enero de 1862..	68
Decreto de 18 de diciembre de 1914.—Declara que todo oficial o jefe que hubiere pertenecido al ex-ejército federal que se le aprehenda con las armas en la mano, será fusilado.	142
Decreto de 20 de enero de 1915.—Reforma algunos artículos de la Ley orgánica y competencia de los Tribunales Militares.	160
Decreto de 20 de enero de 1915.—Modifica algunos artículos de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.	162
Circular de 10 de febrero de 1915.—Previene a los Jefes Militares y Gobernadores que no deben admitir agentes confidenciales de gobiernos extranjeros que quieran tener representación ante dichos jefes o gobernadores..	182
Decreto de 8 de mayo de 1915.—Determina cómo se divide el Cuerpo Médico Militar para su funcionamiento.	208
Decreto de 25 de junio de 1915.—Establece la tarifa que pagarán los buques nacionales y extranjeros que arriben o salgan de Veracruz.	226
Decreto de 30 de julio de 1915.—Declara fuera de la ley a José Trinidad Sánchez y Emilo Márquez.	247

RECTIFICACION

Por error tipográfico de la edición de donde fué tomado el documento del Plan de Guadalupe que aparece al principio de este libro, contiene equivocaciones en los nombres de los militares que lo firman, cuya rectificación es la siguiente:

Teniente Coronel, Jefe del Estado Mayor, Jacinto B. Treviño
Teniente Coronel del Primer Regimiento. Libres del Norte. Lucio Blanco; Teniente Coronel del Segundo Regimiento "Libres del Norte," Francisco Sánchez Herrera; Teniente Coronel del 38o. Regimiento, Agustín Millán; Teniente Coronel del 38o. Regimiento, Antonio Portas; Teniente Coronel del "Primer Cuerpo Regional," Cesáreo Castro; Mayor, Jefe del Cuerpo de "Carabineros de Coahuila. Cayetano Ramos Cadelo; Mayor, Jefe del Regimiento "Morelos." Alfredo Ricaut Mayor Médico del Estado Mayor, Doctor Daniel Ríos Zertuche Mayor Pedro Vázquez; Mayor Juan Castro; Mayor del E. M., Aldo Baroni; Mayor del 38o. Regimiento, Adalberto Palacios; Mayor Tirso González; Mayor Adolfo Palacios; Capitán primero Ramón Caracas; capitán primero, secretario particular del Gobernador de Coahuila, Alfredo Breceda; Capitán primero Feliciano Menchaca; Capitán primero Santos Dávila Arizpe; Capitán primero F. Garza Linares; Capitán primero Guadalupe Sánchez; Capitán primero F. Méndez Castro; capitán primero F. Cantú; Capitán primero de Estado Mayor, Rafael Saldaña Galván; Capitán 1o. de Estado Mayor, Francisco J. Múgica; Capitán 1o. Gustavo Elizondo; Capitán 2o. Nemesio Calvillo; Capitán 2o. Armando Garza Linares; Capitán 2o. Camilo Fernández; Capitán 2o. Juan Francisco Gutiérrez; Capitán 2o. Manuel Charles; Capitán 2o. Rómulo Zertuche; Capitán 2o. Carlos Osuna; Capitán segundo Antonio Vila; Capitán segundo José Cabrera; Capitán segundo Manuel H. Morales; Teniente Manuel M. González; Teniente B. Blanco; Teniente de Estado Ma-

yor Juan Dávila; Teniente de Estado Mayor Lucio Dávila; Teniente de Estado Mayor Francisco Destenave; Teniente de Estado Mayor Andrés Saucedo; Teniente Jesús R. Cantú; Teniente José de la Garza Teniente Francisco A. Flores; Teniente Jesús González Morín; Teniente José E. Castro; Teniente Alejandro Garza; Teniente José N. Gómez; Teniente Pedro A. López; Teniente Baltasar M. González; Teniente Benjamín Garza; Teniente Cenobio López; Teniente Venancio López; Teniente Petronilo A. López; Teniente Ruperto Boone; Teniente Ramón J. Pérez; Teniente Alvaro Rábago; Teniente José María Gamez; Subteniente Luis Reyes; Subteniente Luz Menchaca; Subteniente Rafael Limón; Subteniente Reyes Castañeda; Subteniente Francisco Ibarra; Subteniente Francisco Aguirre; Subteniente Pablo Aguilar; Subteniente A. Cantú; Subteniente A. Torres; Subteniente Luis Martínez; Subteniente A. Amézcuca; Subteniente Salomé Hernández.

